

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN ANTONIO ABAD DEL CUSCO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS

**DIVERGENCIA Y CONVERGENCIA DE LAS ESCUELAS
FILOSÓFICAS DEL IUSNATURALISMO Y IUSPOSITIVISMO**

PRESENTADO POR:

Br. GUIDO SOLANO HUILLCA

PARA OPTAR AL TÍTULO

PROFESIONAL DE ABOGADO

ASESOR:

Mg. JUAN CARLOS ZAMBRANO
RODRIGUEZ

CUSCO - PERÚ

2025



Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco

INFORME DE SIMILITUD

(Aprobado por Resolución Nro.CU-321-2025-UNSAAC)

El que suscribe, el Asesor JUAN CARLOS ZAMBRANO RODRIGUEZ
..... quien aplica el software de detección de similitud al
trabajo de investigación/tesis titulada: DIVERGENCIA Y CONVERGENCIA DE
LAS ESCUELAS FILOSOFICAS DEL IUSNATURALISMO Y IUSPOSITIVISMO.

Presentado por: Guido SOLANO Huilca DNI N° 43934249;
presentado por: DNI N°:
Para optar el título Profesional/Grado Académico de ABOGADO

Informo que el trabajo de investigación ha sido sometido a revisión por 2 veces, mediante el
Software de Similitud, conforme al Art. 6° del **Reglamento para Uso del Sistema Detección de**
Similitud en la UNSAAC y de la evaluación de originalidad se tiene un porcentaje de 08%.

Evaluación y acciones del reporte de coincidencia para trabajos de investigación conducentes a grado académico o título profesional, tesis

Porcentaje	Evaluación y Acciones	Marque con una (X)
Del 1 al 10%	No sobrepasa el porcentaje aceptado de similitud.	☒
Del 11 al 30 %	Devolver al usuario para las subsanaciones.	☐
Mayor a 31%	El responsable de la revisión del documento emite un informe al inmediato jerárquico, conforme al reglamento, quien a su vez eleva el informe al Vicerrectorado de Investigación para que tome las acciones correspondientes; Sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan de acuerdo a Ley.	☐

Por tanto, en mi condición de Asesor, firmo el presente informe en señal de conformidad y adjunto las primeras páginas del reporte del Sistema de Detección de Similitud.

Cusco, 25 de ENERO de 2026

Firma

Post firma Juan Carlos Zambrano Rodríguez

Nro. de DNI 44594074

ORCID del Asesor 0009-0006-9641-9448

Se adjunta:

- Reporte generado por el Sistema Antiplagio.
- Enlace del Reporte Generado por el Sistema de Detección de Similitud: oid: 27259:548560455

GUIDO SOLANO HUILLCA

TESIS PARA REPOSITORIO 22-01-0226.docx

 Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco

Detalles del documento

Identificador de la entrega

trn:oid:::27259:548560455

181 páginas

Fecha de entrega

22 ene 2026, 11:17 p.m. GMT-5

42.398 palabras

Fecha de descarga

23 ene 2026, 3:10 p.m. GMT-5

247.661 caracteres

Nombre del archivo

TESIS PARA REPOSITORIO 22-01-0226.docx

Tamaño del archivo

1.6 MB

8% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

Filtrado desde el informe

- Bibliografía
- Texto citado
- Texto mencionado
- Coincidencias menores (menos de 10 palabras)

Fuentes principales

- 5%  Fuentes de Internet
- 2%  Publicaciones
- 6%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

Marcas de integridad

N.º de alerta de integridad para revisión



Texto oculto

2 caracteres sospechosos en N.º de páginas

El texto es alterado para mezclarse con el fondo blanco del documento.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.

DEDICATORIA

A mi familia, a mi esposa y a mis princesas Adrianita y Raquel, que son el motor y
motivo de superación personal y profesional.

AGRADECIMIENTO

A aquellas personas que con su orientación y ayuda hicieron posible la conclusión
de la presente.

RESUMEN

La presente tesis, tuvo como objetivo analizar las principales diferencias y coincidencias entre estas dos corrientes filosóficas en relación con la teoría del derecho y la protección de los derechos fundamentales. Mediante un enfoque cualitativo y un método explicativo, el estudio profundiza en los principios de cada escuela, evaluando su influencia en la creación y aplicación de las leyes. Los resultados evidencian que, aunque el iusnaturalismo se fundamenta en principios morales universales y considera que los derechos son intrínsecos a la dignidad humana, el iuspositivismo se enfoca en la autoridad y la formalidad, sosteniendo que el derecho es válido por su origen en una fuente legítima, y no necesariamente por su contenido ético. Sin embargo, ambas corrientes coinciden en la necesidad de proteger los derechos fundamentales como un pilar esencial para la estabilidad social y la justicia. Asimismo, se vigila que, en contextos complejos, los principios morales del iusnaturalismo suelen influir en la interpretación de normas positivistas, especialmente en decisiones judiciales donde se busca evitar abusos de poder y asegurar la equidad. La conclusión resalta que, si bien cada corriente tiene fundamentos distintos, su interacción y complementariedad permiten construir un sistema jurídico que no solo sea formalmente válido, sino también éticamente justo, promoviendo una protección integral de los derechos humanos dentro del marco de un Estado de derecho.

Palabras Clave: Divergencia, Escuelas filosóficas, Iusnaturalismo, Iuspositivismo

ABSTRACT

The purpose of this thesis is to analyze the main differences and coincidences between these two philosophical schools of thought in relation to the theory of law and the protection of fundamental rights. Using a qualitative approach and an explanatory method, the study delves into the principles of each school, evaluating their influence on the creation and application of laws. The results show that, although natural law is based on universal moral principles and considers that rights are intrinsic to human dignity, positivism focuses on authority and formality, maintaining that law is valid because of its origin in a legitimate source and not necessarily because of its ethical content. However, both schools of thought agree on the need to protect fundamental rights as an essential pillar for social stability and justice. Likewise, it is noted that, in complex contexts, the moral principles of natural law often influence the interpretation of positivist norms, especially in judicial decisions where the aim is to avoid abuses of power and ensure equity. The conclusion highlights that, although each current has different foundations, their interaction and complementarity allow for the construction of a legal system that is not only formally valid, but also ethically fair, promoting comprehensive protection of human rights within the framework of a rule of law.

Keywords: Divergence, Philosophical Schools, Iusnaturalism, Iuspositivism

INTRODUCCIÓN

El objetivo central de esta tesis es exponer las divergencias y convergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, proporcionando una visión comprensiva sobre sus implicancias en la creación, interpretación y aplicación de las leyes. A través de un enfoque cualitativo y teórico, se analiza cómo el iusnaturalismo sostiene que las leyes deben basarse en principios morales universales y atemporales inherentes a la naturaleza humana, mientras que el iuspositivismo enfatiza que el derecho es un sistema de normas creado exclusivamente por la autoridad estatal y separado de la moral. Este estudio busca ofrecer herramientas para una comprensión más equilibrada entre ambas posturas, facilitando la construcción de un sistema de justicia que reconozca tanto la fuerza normativa de la ley como los principios éticos subyacentes a los derechos humanos.

La tesis está organizada en cinco capítulos:

Capítulo I - Planteamiento del Problema: Se presenta el contexto problemático, formulación del problema general y específico, así como la justificación y relevancia del estudio. Este capítulo establece los objetivos y las categorías de estudio de la investigación, proporcionando un marco teórico y conceptual que guía el desarrollo de la tesis.

Capítulo II - Fundamentos Filosóficos del Iusnaturalismo e Iuspositivismo: En este capítulo se abordan las bases históricas y teóricas de ambas corrientes, incluyendo el iusnaturalismo en sus etapas grecorromana, medieval y moderna, y el desarrollo del iuspositivismo con sus principales exponentes. Se examinan las principales teorías y figuras clave de cada escuela, como Aristóteles, Santo Tomás de Aquino, Hans Kelsen y Herbert Hart, para comprender las raíces filosóficas de ambas posturas.

Capítulo III - Divergencias entre Iusnaturalismo e Iuspositivismo: Aquí se exploran las principales diferencias en torno a temas como el origen del derecho, la relación entre derecho y moral, la validez de las normas jurídicas, y la concepción de los derechos fundamentales. Este análisis comparativo destaca las posturas opuestas de ambas escuelas en cuanto a la fuente de validez del derecho y su interpretación, subrayando sus implicancias en la legislación y el rol del juez en el sistema jurídico.

Capítulo IV - Convergencias entre Iusnaturalismo e Iuspositivismo: Este capítulo examina los puntos de coincidencia entre ambas corrientes, como la importancia de los derechos fundamentales y la necesidad de protección frente a la arbitrariedad del poder. Además, se analiza cómo ambas escuelas coinciden en ciertos aspectos de la interpretación jurídica y en la necesidad de un sistema que garantice la convivencia social y la justicia, destacando aportes de autores que intentaron conciliar ambas perspectivas.

Capítulo V - Resultados y Discusión: En este último capítulo se presentan los resultados de la investigación, incluyendo el análisis de leyes y casos judiciales en el Perú que ilustran la interacción entre principios iusnaturalistas e iuspositivistas en la práctica. Se realiza una discusión de los resultados en función de los objetivos planteados y se contrastan con estudios previos y teorías relevantes.

Finalmente, conclusiones, recomendación, referencias bibliográficas y los anexos.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
RESUMEN	iv
ABSTRACT	v
INTRODUCCIÓN	vi
ÍNDICE	viii

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1	Situación problemática	1
1.2	Formulación del problema.....	3
1.2.1	Problema General:	3
1.2.2	Problemas Específicos:.....	4
1.3	Justificación	4
1.3.1	Conveniencia	4
1.3.2	Relevancia social	4
1.3.3	Implicaciones prácticas.....	5
1.3.4	Valor teórico	5
1.3.5	Utilidad metodológica	5
1.4	Objetivo de la investigación	6
1.4.1	Objetivo general	6
1.4.2	Objetivos específicos.....	6
1.5	Antecedentes de estudio	6
1.6	Bases teóricas	13
1.6.1	Filosofía del derecho	13
1.6.1.1	División de la disciplina	14
1.6.2	Iusnaturalismo	16
1.6.3	Iuspositivismo.....	22
1.7	Categorías de estudio.....	28
1.8	Marco metodológico.....	29
1.8.1	Enfoque de investigación.....	29

1.8.2	Tipo de Investigación: Iusfilosófico	29
1.8.3	Nivel de investigación	29
1.8.4	Método de investigación.....	29
1.8.5	Unidad de Análisis	29
1.8.6	Contexto temporal y geográfico	30
1.8.7	Técnicas	30
1.8.8	Instrumentos	30
1.8.9	Procesamiento de la información cualitativa.....	30

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL IUSNATURALISMO E IUSPOSITIVISMO

2.1	Iusnaturalismo	31
2.1.1	Teorías del Iusnaturalismo: Éticas y Metafísicas.....	32
2.1.2	Iusnaturalismo Grecorromano	32
2.1.3	Iusnaturalismo medieval	37
2.1.4	Filosofía Moderna del Derecho Natural	41
2.1.4.5	<i>John Locke</i>	51
2.2	Iuspositivismo.....	62
2.2.1	Análisis histórico del iuspositivismo	64
2.2.2	Autores clásicos del iuspositivismo	65
2.2.3.	La concepción científica de la teoría del derecho y los derechos fundamentales	73
2.2.3.1.	<i>Antecedentes históricos</i>	75
2.2.3.1.1.	<i>La carta magna de Inglaterra 1215, La Ley de Juan sin tierra</i>	75
2.2.3.1.2.	<i>Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la revolución francesa</i> 77	
2.2.3.2.	<i>La teoría pura del derecho de Hans Kelsen (1881-1973)</i>	79
2.2.3.3.	<i>La teoría científica del derecho y de los derechos fundamentales</i>	80
2.2.3.3.1.	<i>Fundamentos de la teoría científica del derecho y de los derechos fundamentales</i>	81
2.2.4.	La filosofía del derecho (post moderna).....	82
2.2.4.1.	<i>Hart</i>	83

2.2.4.2.	<i>Norberto Bobbio</i>	83
2.2.4.3.	<i>Dorwkin</i>	85
2.2.4.4.	<i>Robert Alexi</i>	88
2.2.4.5.	<i>Atienza</i>	88
2.2.4.6.	<i>Luigi Ferrajoli</i>	89
2.2.4.7.	<i>Michel Troper</i>	90
2.2.5.	La teoría del derecho y de los derechos fundamentales desde el iusnaturalismo 91	
2.2.5.1.	<i>Caracteres</i>	92
2.2.5.2.	<i>Fundamentos</i>	92
2.2.6.	La teoría del derecho y de los derechos fundamentales desde el iuspositivismo 94	
2.2.6.1.	<i>Fundamentos</i>	95

CAPÍTULO III

DIVERGENCIA ENTRE IUSNATURALISMO E IUSPOSITIVISMO

3.1.	Origen y naturaleza del derecho	97
3.1.1.	Perspectiva del Iusnaturalismo	97
3.1.2.	Perspectiva del Iuspositivismo	98
3.2.	Fuente de Validez del Derecho.....	98
3.2.1.	Iusnaturalismo	99
3.2.2.	Iuspositivismo.....	99
3.3.	Relación entre Derecho y Moral.....	100
3.3.1.	Iusnaturalismo	100
3.3.2.	Iuspositivismo.....	101
3.4.	Interpretación y Aplicación del Derecho.....	101
3.4.1.	Iusnaturalismo	101
3.4.2.	Iuspositivismo.....	102
3.5.	Derechos Fundamentales: Diferencias en su Fundamentación y Protección	103
3.5.1.	Iusnaturalismo	103
3.5.2.	Iuspositivismo.....	104
3.6.	Rol del Juez en la Interpretación Legal	104

3.6.1.	Iusnaturalismo	104
3.6.2.	Iuspositivismo.....	105
3.7.	Críticas al Iuspositivismo y desarrollo de la Teoría del Derecho.....	106
3.7.1.	Críticas generales.....	106
3.7.2.	Críticas de Dworkin y Alexy	107
3.8.	La Evolución hacia el Estado Constitucional	107
3.8.1.	El Estado de Derecho y la Protección de Derechos Humanos	108
3.8.2.	Características del Estado Constitucional de Derecho	108

CAPÍTULO IV

CONVERGENCIA ENTRE IUSNATURALISMO E IUSPOSITIVISMO

4.1.	Importancia compartida de los Derechos Fundamentales	110
4.1.1.	Reconocimiento de la dignidad humana y justicia social.....	110
4.1.2.	Protección contra la arbitrariedad del poder estatal.....	111
4.1.3.	Incorporación de derechos fundamentales en constituciones y normativas internacionales	112
4.2.	Armonización entre Derecho Natural y Derecho Positivo	113
4.2.1.	Visión de John Finnis sobre la integración de principios morales en el derecho positivo	113
4.2.2.	Dworkin y la convergencia en la aplicación de principios morales para la justicia	113
4.2.3.	Reconocimiento de los derechos fundamentales como límites críticos a las estructuras normativas	114
4.3.	Interpretación Jurídica y su Relación con la Moral.....	116
4.3.1.	Interpretación moral del derecho positivo según Finnis.....	116
4.3.2.	Dworkin y la aplicación de principios morales en casos difíciles.....	116
4.3.3.	Teoría de la interpretación dinámica de los derechos fundamentales	117
4.4.	Protección de Derechos Fundamentales como Objetivo Común	117
4.4.1.	Protección contra abusos estatales y privados.....	118
4.4.2.	Importancia de los derechos fundamentales en la promoción de la justicia y equidad	118
4.4.3.	Evolución y adaptación de los derechos fundamentales a las necesidades sociales.	119

4.5.	Teoría de la Interpretación y Argumentación Jurídica	120
4.5.1.	Reconocimiento de la necesidad de una interpretación coherente y sistemática	120
4.5.2.	Finnis y Dworkin: uso de principios morales para guiar la interpretación...	120
4.5.3.	La argumentación jurídica como herramienta para aplicar el derecho de manera justa	121
4.6.	Evolución y expansión de los Derechos Humanos.....	121
4.6.1.	Reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos	121
4.6.2.	Perspectiva abierta y en constante expansión de los derechos humanos.....	122
4.6.3.	Derechos humanos como categorías prescriptivas y deontológicas	122
4.7.	Conclusión sobre la convergencia entre iusnaturalismo e iuspositivismo ...	123
4.7.1.	Importancia de la convergencia para la protección de derechos en la sociedad contemporánea	123
4.7.2.	Necesidad de un marco armonizado que integre el derecho natural y el derecho positivo	123
4.7.3.	Valoración de los aportes de ambas corrientes a la teoría del derecho y la justicia	124

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

5.1.	Presentación de los resultados	125
5.1.1.	Análisis de Casos Legislativos	125
5.1.2.1.	<i>Ley 30288</i>	125
5.1.2.2.	<i>Ley 30793</i>	126
5.1.2.3.	<i>Decreto de Urgencia 026-2019 y 027-2019</i>	127
5.1.3.	Análisis de Casos Judiciales	128
5.1.3.1.	<i>Caso Ana Estrada Ugarte</i>	129
5.1.4.	Contrastación de objetivos	132
5.2.	Discusión de los resultados	135
CONCLUSIONES		140
RECOMENDACIONES		143
BIBLIOGRAFÍA		145
ANEXOS		164

A. Matriz de consistencia	165
B. Operacionalización de categorías.....	167

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 Situación problemática

A lo largo de la historia, el estudio del derecho ha sido influenciado por diversas corrientes filosóficas que han intentado comprender y fundamentar el orden jurídico. Entre estas, el iusnaturalismo y el iuspositivismo se destacan como dos de las escuelas más influyentes, proponiendo marcos teóricos opuestos para la interpretación y aplicación de las leyes, y generando debates profundos sobre la autoridad legal y la relación entre el derecho y la moral (Hervada, 2012).

El iusnaturalismo se sustenta en la idea de que el derecho emana de principios morales propios de la naturaleza humana, es decir, que existe una “ley natural” superior a la ley positiva. Según Santo Tomás de Aquino, citado por Losada (2009), la ley humana deriva de la ley natural a través de la conclusión de un juicio práctico, o por determinación, basada en los principios que rigen la conducta humana. Bajo esta perspectiva, el derecho y la moral están intrínsecamente vinculados, y cualquier ley que contravenga estos principios naturales no se considera válida.

En este estudio, se parte de una comprensión clásica-racionalista del iusnaturalismo, como aquella que reconoce principios universales de justicia cognoscibles por la razón humana, sin necesidad de recurrir exclusivamente a fundamentos religiosos o teológicos. Se toma como referencia el iusnaturalismo racionalista moderno, representado por autores como Hugo Grocio y John Locke, cuya influencia se refleja en el reconocimiento de derechos inherentes a la persona, anteriores al pacto social y a la ley positiva. Esta posición permite

contrastar con mayor claridad el enfoque normativo-formal del iuspositivismo, sin desdibujar la racionalidad jurídica del derecho natural.

Por otro lado, el iuspositivismo, que surge con autores como Thomas Hobbes, Jeremy Bentham y se consolida con Hans Kelsen, separa el derecho de la moral. Para esta corriente, el derecho es una creación humana y debe ser interpretado según normas y procedimientos formales establecidos por una autoridad. Kelsen explica que el derecho se compone de normas que pertenecen al ámbito del “deber ser”, diferenciando así el derecho de la moral. Esta teoría sostiene que el derecho es válido independientemente de su contenido moral, siempre que haya sido promulgado correctamente según el sistema jurídico establecido (Guamán, Hernández, & Lloay, 2020).

A pesar de sus divergencias, ambas corrientes han contribuido al desarrollo del pensamiento jurídico y se mantienen en constante debate, especialmente en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales. El iusnaturalismo concede estos derechos en atención a la dignidad inherente de la persona, mientras que el iuspositivismo los reconoce únicamente en función de las normas vigentes. Esta diferencia se traduce en tensiones respecto a cómo deben interpretarse y aplicar los derechos fundamentales en un sistema legal.

En el contexto actual, estas tensiones entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo persisten, generando interrogantes sobre cómo convergen o divergen en cuestiones clave del derecho contemporáneo, tales como la protección de los derechos humanos, la interpretación judicial y la validez de las normas jurídicas. A nivel mundial, ambas corrientes han influido en la construcción de sistemas legales, y en Perú, su convivencia ha influido en la legislación y las decisiones jurisdiccionales, especialmente en la protección de derechos fundamentales.

El iuspositivismo ha sido objeto de críticas, especialmente cuando se limita a reconocer derechos en función de la legislación vigente, sin considerar principios morales universales. Ronald Dworkin critica la postura positivista de Hart, argumentando que esta corriente subestima el papel de los principios en el razonamiento jurídico, al centrado únicamente en las reglas formales del derecho (Fabra & Núñez, 2015). En muchos casos, la creación de leyes bajo el derecho positivo ha restringido la protección de derechos fundamentales, al subordinar estos derechos a la existencia de normas explícitas.

Sin embargo, a pesar de las divergencias, existen áreas de convergencia entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, especialmente en lo relacionado con la protección de derechos fundamentales. Tanto la jurisprudencia como la legislación en Perú han mostrado influencias de ambas corrientes, lo que permite una interpretación más compleja de los derechos fundamentales.

Por lo tanto, el presente estudio propone analizar las convergencias y divergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, con énfasis en su impacto en la protección de los derechos fundamentales en el Perú. Esto permitirá evaluar cómo estas dos corrientes filosóficas pueden contribuir conjuntamente a la creación de un sistema jurídico que garantice una protección efectiva de los derechos, más allá de las diferencias teóricas que las separan.

1.2 Formulación del problema

1.2.1 Problema General:

¿Cuáles son las principales divergencias y convergencias entre las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y el iuspositivismo en relación con la teoría del derecho y la protección de los derechos fundamentales?

1.2.2 Problemas Específicos:

- a) ¿Cuáles son los principales fundamentos que sustentan las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y el iuspositivismo en relación con la teoría del derecho?
- b) ¿Cuáles son las principales convergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo en cuanto a la teoría del derecho y la protección de los derechos fundamentales?
- c) ¿Cuáles son las principales divergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo en su concepción de la teoría del derecho y los derechos fundamentales?
- d) ¿Cuáles son las principales críticas al iuspositivismo vigente respecto a su enfoque sobre la protección de los derechos fundamentales?

1.3 Justificación

1.3.1 Conveniencia

La presente investigación es conveniente porque aborda un problema jurídico de interés universal: las divergencias y convergencias entre las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y el iuspositivismo, que influyen en la teoría del derecho. En la actualidad, el iuspositivismo ha adquirido mayor prevalencia, orientando la aplicación del derecho hacia la supremacía de las reglas (derecho positivo) sobre los principios que protegen los derechos fundamentales. Es fundamental analizar estas tensiones para evitar que la protección de los derechos fundamentales sea limitada por una interpretación estrictamente positivista de las normas, y para revalorar el papel de los principios en la preservación de esos derechos.

1.3.2 Relevancia social

Esta investigación tiene una alta relevancia social, ya que ayuda a comprender la importancia de las diferentes escuelas filosóficas del derecho en la promoción y defensa de

los derechos fundamentales dentro de un Estado de Derecho. Al proporcionar una comprensión más profunda de cómo el iusnaturalismo y el iuspositivismo influyen en la creación y aplicación de normas, se busca contribuir al fortalecimiento de un sistema jurídico que no solo garantiza el cumplimiento de las reglas, sino también la protección de los principios que sustentan los derechos fundamentales de toda la ciudadanía.

1.3.3 Implicaciones prácticas

Los resultados de esta investigación, aunque de carácter teórico, tienen implicaciones prácticas al ofrecer una visión clara sobre las coincidencias y tensiones entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo en el contexto jurídico contemporáneo. Estos conocimientos ayudarán a jueces, legisladores y académicos a reflexionar sobre cómo equilibrar la aplicación de las normas con los principios que protegen los derechos fundamentales en la práctica jurídica.

1.3.4 Valor teórico

Este estudio contribuye al desarrollo del conocimiento en el ámbito de la teoría del derecho, particularmente en la interacción entre las corrientes del iusnaturalismo y el iuspositivismo. Al analizar las bases filosóficas de ambas escuelas, la investigación proporciona una perspectiva profunda sobre cómo estas teorías influyen en la formación y aplicación del derecho en la actualidad.

1.3.5 Utilidad metodológica

El enfoque metodológico utilizado en esta investigación, que compara las corrientes del iusnaturalismo y el iuspositivismo, así como las técnicas e instrumentos empleados, sirve como referente metodológico para futuros estudios sobre las escuelas filosóficas del derecho. El análisis detallado de las convergencias y divergencias entre estas corrientes ofrece una

base sólida para investigaciones adicionales que busquen explorar cómo estas filosofías influyen en la formulación y aplicación de las normas jurídicas en diversos contextos, particularmente relacionado con la protección de los derechos fundamentales.

1.4 Objetivo de la investigación

1.4.1 Objetivo general

Exponer las principales divergencias y convergencias entre las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y el iuspositivismo en relación con la teoría del derecho y la protección de los derechos fundamentales.

1.4.2 Objetivos específicos.

- a) Explicar los principales fundamentos que sustentan las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y el iuspositivismo en la teoría del derecho.
- b) Explicar las principales convergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo en cuanto a la teoría del derecho y la protección de los derechos fundamentales.
- c) Explicar las principales divergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo en su enfoque hacia la teoría del derecho y los derechos fundamentales.
- d) Exponer las críticas más relevantes al iuspositivismo vigente en relación con su enfoque sobre la protección de los derechos fundamentales.

1.5 Antecedentes de estudio

Entre los antecedentes internacionales que sustentan el debate, se encuentra la tesis doctoral desarrollada por Magaña (2016), titulado “Entre iusnaturalismo y positivismo: John Finnis”, presentado en la Universidad Complutense de Madrid, cuyo objetivo fue determinar si la Nueva Teoría del Derecho Natural de John Finnis puede responder a las críticas que el iuspositivismo ha dirigido al iusnaturalismo, y si las tensiones entre ambas posturas son

reconciliables. Además, evaluó si Finnis es un iusnaturalista con tendencias positivistas o un positivista con influencias del iusnaturalismo. En cuanto a la metodología, adoptó un enfoque teórico, analizando los principales postulados de la obra de Finnis, *Natural Law and Natural Rights* (1980), y comparando su interpretación del derecho natural con las críticas del positivismo. Utilizó un análisis filosófico-jurídico para evaluar cómo Finnis se posiciona en el debate entre ambas corrientes. Entre los resultados, se destacó que Finnis sostenía que las leyes positivas tienen su fundamento en la racionalidad, cuyo objetivo es el bien común, y se distanciaba del relativismo y el utilitarismo. Aunque defendía el derecho natural, Finnis no lo consideraba superior a la ley positiva, sino que proponía una integración entre ambos. Además, argumentaba que las normas jurídicas deben orientarse al bien común, sin depender de una jerarquía moral específica. Finnis demostró que el derecho positivo puede apoyarse en principios racionales que coinciden con los postulados del derecho natural, evitando las críticas positivistas de derivar un "deber" de un "ser". En conclusión, señaló que la teoría de Finnis ofrece un marco conciliador entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, defendiendo que las leyes positivas deben estar orientadas al bien común y basadas en principios racionales. Aunque no resuelve por completo las tensiones entre ambas corrientes, su enfoque proporciona una base para integrar el derecho natural y el positivo en la práctica jurídica, con un énfasis en la justicia y la realización humana.

Massini (2018), en su artículo científico titulado "Sobre iusnaturalismo y validez del derecho", Publicado en la Universidad La Sabana – Colombia, se propuso como objetivo repensar y clarificar el problema de la validez jurídica desde la perspectiva del iusnaturalismo clásico. Su objetivo fue continuar el desarrollo de esta tradición, ampliándola y enfrentando las objeciones contemporáneas de otros paradigmas filosóficos, como el iuspositivismo. En

cuanto a la metodología, utilizó un enfoque filosófico-teórico basado en las categorías del iusnaturalismo realista clásico para explorar la noción de validez jurídica. Distinguió entre dos tipos de validez: una formal-institucional-social, derivada de las “fuentes sociales” del derecho, que puede ser invalidada si incurre en injusticia grave; y una material-racional-moral, que otorga validez a las normas por su servicio al bien común, desapareciendo cuando incurre en injusticia extrema. Los resultados revelaron que la validez jurídica debe entenderse en términos de su doble naturaleza: una externa, centrada en la creación de normas a través de instituciones sociales, y otra interna, basada en la consistencia racional y moral de dichas normas. Concluyó que esta tesis de la doble validez explica cómo los actores jurídicos distinguen entre la obligatoriedad de las normas según su origen y la justicia inherente a su contenido moral, un fenómeno observable en la práctica jurídica a lo largo de la historia.

Muñoz y Niño (2019), en su artículo científico titulada “El iusnaturalismo en el derecho colombiano” desarrollada en la Universidad Militar Nueva Granada de Colombia, analizaron el papel del derecho natural en la legislación colombiana, enfocándose en cómo la corriente iuspositivista e iusnaturalista evolucionaron con el tiempo y se reflejaron en las instituciones jurídicas. El objetivo fue determinar la naturaleza y función del iusnaturalismo en Colombia. Para ello, emplearon un enfoque cualitativo con análisis documental y de discurso, utilizando una matriz de autores y sentencias como instrumentos. Entre los resultados, destacaron que, aunque el derecho natural está reconocido en sentencias como la C-083 de 1995 y la C-284 de 2015, su función en Colombia es limitada, ya que los jueces son reacios a utilizarlo por temor a estar sujetos a sanciones legales. No obstante, en situaciones difíciles, los jueces pueden recurrir a los principios del derecho natural como criterio auxiliar, alineándose con la corriente neoiusnaturalista. Los autores concluyeron, que

el derecho natural debe elevarse a un principio positivo de aplicación preferente en el ordenamiento jurídico colombiano, lo que permitiría garantizar soluciones justas en casos difíciles y una mayor coherencia con la justicia como valor superior.

Ramírez (2021), en el artículo científico titulado “Aportaciones del Derecho Natural en el concepto de Derechos Humanos”, publicado en la Revista de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, investigó las contribuciones del derecho natural en la construcción de los derechos humanos, examinando su evolución desde los filósofos presocráticos hasta Del Vecchio, y revisando diversos documentos apostólicos. Utilizando una metodología basada en el análisis documental, la investigación revisó las posturas del derecho natural frente a las críticas del iuspositivismo, que considera estas ideas como arcaicas y poco prácticas. Entre los resultados, se encontró que, tras la Segunda Guerra Mundial, los principios del derecho natural, como la dignidad, integridad y libertad humana, fueron claves en la creación de los derechos humanos modernos. A pesar de las críticas, muchos derechos fundamentales, como la prohibición de torturas, el derecho a la vida y la libertad religiosa, están alineados con los preceptos del derecho natural. Este enfoque también fue respaldado por importantes figuras eclesiásticas y teóricas a lo largo de los siglos, quienes subrayaron que los derechos humanos son inherentes a la naturaleza del ser humano, independientemente de las leyes de cada época. Concluye, que los principios universales e inalienables del derecho natural influyeron en la construcción y protección de los derechos humanos, aportando una visión de dignidad y justicia que trasciende las legislaciones temporales.

Herranz (2019), en la tesis pregrado titulada “La ética en las concepciones iusfilosóficas”, presentada en la Universidad Pontificia Comillas, Madrid España, investigó

las concepciones de la ética en diversas corrientes iusfilosóficas, desde las más tradicionales como el iusnaturalismo y el iuspositivismo, hasta enfoques más modernos como la Filosofía del Derecho Hermenéutica. El objetivo fue analizar cómo cada corriente define y aplica la ética en el ámbito jurídico, destacando las diferencias entre sus postulados. Utilizando una metodología de análisis teórico y comparativo, la investigación examina tanto las posiciones clásicas como las propuestas más recientes, como el iuspositivismo ideológico de Bobbio y el incorporacionismo de Peces Barba. Entre los resultados, se encontró que el iusnaturalismo busca una verdad ética absoluta, pero fue criticado por su desconexión con la realidad y su dificultad para legitimar el derecho en sociedades modernas. Por otro lado, el iuspositivismo, aunque logro altos niveles de seguridad jurídica, también ha enfrentado críticas por ignorar la necesidad de justicia inherente al ser humano. Finalmente, la Filosofía del Derecho Hermenéutica propone una visión más dinámica de la ética, reconociendo la imperfección y la constante evolución del entendimiento humano sobre la justicia. Conclusión: La Filosofía del Derecho Hermenéutica ofrece un enfoque más flexible y existencial de la ética jurídica, sugiriendo que la justicia no es algo preexistente que debe ser descubierto, sino que debe ser construido activamente por el ser humano a través de su praxis jurídica, abriendo nuevas posibilidades en el desarrollo del derecho.

Continuando con la recopilación de antecedentes, en el ámbito nacional, se encuentra la investigación de Calvo (2018), en su artículo científico titulado “ Iusnaturalismo y positivismo jurídico de los derechos fundamentales de la persona en las constituciones peruanas del siglo XX”, publicado en la Revista de Investigación de la Facultad de Humanidades, examino la influencia del iusnaturalismo y el positivismo jurídico en la regulación de los derechos fundamentales en las constituciones peruanas del siglo XX. La

investigación se centró en analizar las constituciones de 1920, 1933, 1979 y 1993, comparando la evolución de los derechos fundamentales reconocidos en cada una. La metodología, se apoyó en el análisis comparativo de los derechos fundamentales establecidos en las constituciones peruanas, identificando las influencias del iusnaturalismo y el positivismo jurídico. Se utilizó el marco de la Declaración Universal de los Derechos Humanos como referencia para evaluar los cambios en las constituciones peruanas. Se encontró que en las constituciones de 1920 y 1933 predominó el iusnaturalismo, mientras que en las de 1979 y 1993, promulgadas después de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se obtuvo una mayor influencia del positivismo jurídico. Las constituciones más recientes reconocen un mayor número de derechos fundamentales, lo que refleja el desarrollo y cambio de la sociedad. Los derechos fundamentales se incrementan a medida que la sociedad evoluciona, pero su naturaleza depende del enfoque filosófico adoptado. Para el iusnaturalismo, los derechos son preexistentes y solo se reconocen, mientras que el positivismo jurídico considera que los derechos son creados por la ley. Se concluye, aunque la tendencia en la Constitución peruana actual es positivista, el resurgimiento del iusnaturalismo subraya que el derecho no puede limitarse solo a lo normativo, sino que debe incluir una dimensión axiológica para cumplir plenamente su propósito en la sociedad.

Reyna (2018), en su tesis de posgrado titulada “La influencia iusnaturalista en la concepción de la persona en el art. 1º de la Constitución Política de 1993”, presentada en la Universidad Nacional Federico Villareal, investigó la influencia del iusnaturalismo en la concepción de la persona en el Artículo 1 de la Constitución Política del Perú de 1993, utilizando un enfoque hermenéutico para analizar las doctrinas del derecho natural y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a la dignidad humana como principio

fundamental. A través de un cuestionario y el análisis de sentencias del Tribunal Constitucional, se evaluaron las opiniones de juristas y la producción jurisprudencial. Los resultados revelaron que la dignidad humana, considerada un valor absoluto en la doctrina contemporánea, es la base de los derechos fundamentales en el Perú, estableciendo límites al ejercicio del poder y actuando como criterio supremo para evaluar la legitimidad del sistema jurídico y político. Asimismo, confirmó que el iusnaturalismo fue históricamente el fundamento de los derechos humanos, mostrando una conexión innegable entre el derecho natural y los derechos fundamentales. No obstante, persisten desafíos en su implementación efectiva, debido a problemas como la discriminación y la precariedad institucional. El Tribunal Constitucional ha desempeñado un papel crucial en la protección de estos derechos, aunque fue y es objeto de críticas por exceder sus funciones en ocasiones. La investigación concluye que la dignidad humana, un principio iusnaturalista esencial, constituye la columna vertebral de los derechos fundamentales en la Constitución peruana, y que el Tribunal Constitucional es clave en su defensa, a pesar de las controversias.

Espinoza et al. (2022), en el artículo científico titulado “Algunos elementos del iusnaturalismo en la Constitución peruana de 1993”, publicado en la Revista de Derecho de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano, analizaron la presencia de elementos del iusnaturalismo en la Constitución peruana de 1993, con el objetivo de identificar aspectos axiológicos, deontológicos y ontológicos derivados del derecho natural según las teorías de Hans Welzel. Emplearon una metodología exegética y una revisión documental con enfoque cualitativo. Entre los resultados, se identificaron principios iusnaturalistas en la Constitución, como la dignidad humana, la igualdad ante la ley y la libertad religiosa, así como aportes en áreas como la educación, el derecho penal y

la separación de poderes. Sin embargo, se observó una desconexión entre la interpretación de estos principios y su aplicación efectiva por parte de la población, lo que ha afectado su plena realización. En conclusión, aunque la Constitución peruana de 1993 incorpora elementos del derecho natural, su implementación enfrenta desafíos, particularmente en términos de equidad y compromiso ciudadano para la consolidación de un Estado Constitucional.

1.6 Bases teóricas

1.6.1 Filosofía del derecho

La filosofía del derecho es una rama de la filosofía que reflexiona críticamente sobre los fundamentos, la validez, la naturaleza y la finalidad del derecho. Según Norberto Bobbio (1995), su objeto es doble: comprende tanto el análisis conceptual del derecho (teoría del derecho), como la investigación sobre sus valores y justificación moral (filosofía jurídica propiamente dicha).

De acuerdo con (Alexy, 2003), la filosofía del derecho se caracteriza por ser una reflexión general, sistemática y estructuralmente compleja, que comparte con la filosofía en general tres dimensiones fundamentales: la normativa, la analítica y la holística. Su rasgo distintivo radica en su objeto específico de estudio: el derecho. Así, no se ocupa de preguntas abstractas sobre la existencia, el deber ser o el conocimiento en términos genéricos, sino que orienta esas mismas interrogantes hacia el ámbito jurídico. De este modo, la filosofía del derecho se configura como una forma de razonamiento crítico que busca comprender la naturaleza del derecho desde una perspectiva integral (p. 149).

En el campo de la filosofía del derecho, la dimensión analítica se centra en el estudio de nociones fundamentales como la norma, el deber ser, la persona jurídica, la acción, la

sanción y las instituciones. Por su parte, la dimensión sintética se caracteriza por el esfuerzo de integrar estos conceptos en un sistema coherente. Según Alexy (2003), la finalidad última de la filosofía es ofrecer una visión racionalmente articulada y profunda sobre lo que existe, lo que debe hacerse, lo que es valioso y lo que puede conocerse, lo que explica su carácter esencialmente holístico (p. 149).

1.6.1.1 División de la disciplina

La filosofía del derecho, como disciplina sistemática dentro de la teoría jurídica, se estructura en tres grandes áreas que permiten abordar el fenómeno jurídico desde una perspectiva integral: ontología jurídica, axiología jurídica y epistemología jurídica. Esta división, común en la doctrina contemporánea, permite organizar el estudio del derecho de forma coherente, facilitando la reflexión sobre su naturaleza, sus fines y sus métodos de conocimiento y justificación.

Ontología del derecho

La ontología jurídica se ocupa del estudio del ser del derecho. Busca responder a la pregunta fundamental: ¿qué es el derecho? En este nivel, se exploran las características esenciales de lo jurídico, como la norma, la obligatoriedad, la institucionalización, el sistema, la validez y la eficacia.

Autores como Bobbio (1995) sostienen que el derecho puede ser concebido como un sistema normativo institucionalizado, diferenciado de la moral y la costumbre por su estructura formal y su mecanismo de sanción. Por su parte, Robert Alexy (2003) indica que la filosofía del derecho, en su dimensión ontológica, se orienta a indagar la naturaleza del derecho, es decir, a analizar qué lo hace ser derecho y no otra cosa.

Desde el positivismo jurídico, autores como Hans Kelsen afirman que el derecho es un sistema de normas jerárquicamente estructuradas cuya validez deriva de una norma fundamental hipotética. En contraste, desde el iusnaturalismo clásico, Tomás de Aquino argumenta que el derecho es una expresión racional del orden natural y debe orientarse a la justicia.

Axiología jurídica

La axiología jurídica se encarga del estudio de los valores que orientan y justifican el contenido del derecho. Busca responder a la pregunta: ¿Qué fines o principios debe perseguir el derecho? En esta dimensión se examinan conceptos fundamentales como justicia, equidad, dignidad, libertad, igualdad, bien común, seguridad jurídica, entre otros. Asimismo, se discute la tensión entre legalidad y legitimidad, así como la posibilidad de existan límites morales al contenido de las normas jurídicas. La axiología jurídica es esencial para el análisis crítico del ordenamiento jurídico, ya que permite evaluar su adecuación a estándares éticos y su contribución a una sociedad justa.

Luigi Ferrajoli (2001) afirma que el derecho no puede desvincularse de los valores democráticos y de los derechos fundamentales, y por ello propone una teoría garantista que combina el positivismo con un fuerte contenido axiológico. En esa línea, Ronald Dworkin (1986) sostiene que el derecho incluye principios morales, no solo reglas, y que los jueces deben interpretarlo con base en el ideal de justicia.

Asimismo, Gustavo Zagrebelsky (1995) señala que el derecho no puede ser concebido como neutral, pues está impregnado de valores que reflejan la tensión entre poder y justicia. De esta forma, la axiología jurídica permite evaluar críticamente el ordenamiento jurídico en función de su capacidad para proteger la dignidad humana.

Epistemología jurídica

La epistemología jurídica se centra en la pregunta: ¿cómo conocemos el derecho y cómo justificamos las decisiones jurídicas? Analiza los métodos de interpretación, argumentación y aplicación del derecho, así como los fundamentos del conocimiento jurídico.

Robert Alexy (2003) señala que la dimensión epistemológica implica tanto una tarea analítica (conceptualizar términos como “norma”, “deber ser”, “persona” o “institución”) como una tarea holística: construir una visión coherente del derecho y su aplicación. Además, sostiene que toda filosofía del derecho implica una dimensión normativa (qué debe hacerse), una analítica (cómo entender el lenguaje jurídico) y una holística (cómo integrar todos estos elementos en una teoría coherente).

Por otro lado, autores como Manuel Atienza destacan la importancia de la lógica y la argumentación jurídica en la actividad judicial, resaltando que el razonamiento jurídico no puede reducirse a un simple silogismo, sino que requiere interpretación, ponderación de principios y coherencia argumentativa.

1.6.2 Iusnaturalismo

El iusnaturalismo es una doctrina filosófica que sostiene la existencia de un derecho natural, es decir, un conjunto de normas o principios de justicia que son intrínsecamente válidos, universales e independientes de las leyes humanas o del derecho positivo (Barberis , 2024). Según esta corriente, el derecho natural tiene una dimensión moral que trasciende el derecho creado por los hombres y está basado en la naturaleza divina o racional. Los iusnaturalistas creen que este derecho está presente en la misma naturaleza del ser humano y que puede ser descubierto y aplicado mediante el uso de la razón (Marccone, 2005).

Este enfoque considera que los principios del derecho natural son eternos e inmutables, y que son superiores a cualquier ley que provenga de una autoridad estatal. Si una ley positiva entra en contradicción con estos principios, prevalecerá siempre el derecho natural, pues lo justo y lo válido trascienden las legislaciones humanas (Marcone, 2005); (Bonorio & Peña, 2008)

1.6.1.1 Orígenes y principios del Iusnaturalismo

El iusnaturalismo tiene raíces en la filosofía griega clásica, donde se defendía la existencia de un derecho superior a las leyes humanas, fundado en la naturaleza o la razón. Filósofos como Sócrates, Platón y Aristóteles desarrollaron los primeros conceptos de justicia natural, los cuales luego fueron sistematizados por Tomas de Aquino en la edad media desde una perspectiva teológica. Esto fue transformado en la modernidad por autores como Hugo Grocio, Pufendorf y Locke, quienes secularizaron la noción del derecho natural (Zardoni, 2023).

El iusnaturalismo constituye una concepción filosófico-jurídica que afirma la existencia de principios de justicia inherentes a la naturaleza humana y al orden racional del universo, independientes de cualquier norma positiva creada por la autoridad. Según Fassò (1982), el derecho natural se caracteriza por su objetividad, universalidad e inmutabilidad, y opera como fundamento último de la legitimidad del derecho positivo.

Desde la Antigüedad, el debate entre lo dictado por la naturaleza (physis) y lo establecido por convención humana (thesis) fue central en las discusiones filosóficas, particularmente entre Sócrates y los sofistas. Aristóteles, en su *Ética a Nicómaco*, introduce la distinción entre justicia natural y justicia legal, sentando las bases de una comprensión del

derecho como derivado de un orden natural que la razón humana puede conocer y al cual debe adecuarse el actuar legislativo.

Durante la Edad Media, Tomás de Aquino sistematiza la concepción del derecho natural en el marco del pensamiento cristiano. En la *Summa Theologica* (I-II, q.94), Aquino sostiene que la ley natural es la participación de la criatura racional en la ley eterna divina, y que, mediante la razón, el ser humano puede discernir preceptos fundamentales de justicia, como el deber de hacer el bien y evitar el mal.

Con la modernidad, el iusnaturalismo experimenta un proceso de secularización y racionalización. Hugo Grocio marca un hito al plantear que el derecho natural conservaría su validez incluso en ausencia de Dios, basándolo en la naturaleza social y racional del hombre. Según Fassò (1982), este tránsito hacia un iusnaturalismo racionalista se acompaña de una creciente subjetivización: el derecho natural comienza a ser concebido no sólo como un orden objetivo, sino también como una facultad inherente al sujeto.

Así, en el iusnaturalismo moderno de los siglos XVII y XVIII, se acentúa la noción de derechos subjetivos innatos, entendidos como prerrogativas inherentes a la persona humana, anteriores y superiores a cualquier pacto social o disposición estatal. Esta evolución no implica una ruptura absoluta con el iusnaturalismo clásico, ya que, como señala Fassò (1982), derecho subjetivo y derecho objetivo son conceptos correlativos: la existencia de facultades individuales presupone necesariamente un orden normativo que las reconozca.

El interés de los iusnaturalistas modernos se desplaza hacia la protección de los derechos individuales mediante el contrato social, entendido como un acuerdo de voluntades para la tutela de intereses particulares, más que como una expresión del orden natural objetivo. Sin embargo, la continuidad de fondo con el iusnaturalismo tradicional persiste,

pues en ambos casos se sostiene la existencia de principios universales de justicia, cognoscibles por la razón humana y anteriores al derecho positivo.

En consecuencia, el iusnaturalismo, tanto en su versión clásica como moderna, plantea una concepción del derecho fundada en la razón y la moralidad, orientada a garantizar el respeto de una justicia superior frente a las contingencias de la legislación positiva (Fassò, 1982).

Esta evolución histórica del iusnaturalismo ha sido sintetizada por Marcone (2005), quien resalta que, a pesar de las transformaciones producidas en la Edad Moderna, persiste una continuidad esencial en la afirmación de un derecho superior al positivo, fundamentado en la racionalidad y en los principios universales de justicia.

1.6.1.2 Interpretaciones del Iusnaturalismo: Voluntarismo e Intelectualismo

Durante el pensamiento medieval, el iusnaturalismo adoptó diversas interpretaciones sobre la relación entre la razón humana y el derecho natural. Se distinguieron dos grandes corrientes: el voluntarismo y el intelectualismo.

El voluntarismo, representado por San Agustín, sostiene que la razón humana, corrompida por el pecado original, no puede conocer adecuadamente la justicia sin la guía de la revelación divina (De Civitate Dei, Agustín, 2007). Por tanto, las leyes positivas sólo son válidas en la medida en que se conforman a la ley eterna dictada por Dios.

El intelectualismo, encabezado por Tomás de Aquino, defiende que, a pesar del pecado original, el razonamiento humano conserva la facultad y capacidad de discernir los principios fundamentales de justicia. En la Summa Theologica (I-II, q. 94), Aquino afirma que la ley natural es la participación racional en la ley eterna, y que una ley humana contraria a esta ley natural pierde su legitimidad.

Como explica Carrillo (2017)., esta división refleja dos actitudes distintas respecto a la confianza en la racionalidad humana: una dependiente de la voluntad divina y otra de la razón natural.

1.6.1.3 *Iusnaturalismo Racionalista*

Con el surgimiento de la modernidad y el avance del racionalismo cartesiano, el iusnaturalismo experimentó una profunda transformación. El iusnaturalismo racionalista propone que la razón humana, sin necesidad de la revelación divina, es capaz de descubrir principios universales del derecho natural mediante procedimientos lógicos y deductivos (Robles, 1993, citado en Carrillo, 2017).

Hugo Grocio, en *De iure belli ac pacis*, sostiene que el derecho natural seguiría existiendo, aunque se negara la existencia de Dios, basándose en la naturaleza racional y sociable del ser humano. Christian Wolff también elaboró un sistema de derecho natural racional, fundado en el perfeccionamiento humano (Carrillo, 2017).

En contraste, Thomas Hobbes (2005) presenta una visión más pesimista del estado de naturaleza, describiéndolo como una condición de guerra de todos contra todos, donde el derecho natural prescribe la autopreservación. John Locke, en *Segundo Tratado sobre el Gobierno* (1690) citado en Locke (2003), concibe el estado de naturaleza como un ámbito de libertad y razón, donde los individuos gozan de derechos naturales que deben ser protegidos mediante la creación del Estado.

1.6.1.4 *Validez jurídica en el Iusnaturalismo*

El iusnaturalismo distingue dos tipos de validez jurídica:

- Validez formal-social-institucional (VS): Derivada de la fuente formal, es decir, de la emisión de la norma por una autoridad competente.

- Validez material-racional-moral (VR): Relacionada con la conformidad de la norma con principios racionales de justicia, como el bien común (Massini, 2018).

De acuerdo con Finnis, (1980) una norma puede ser formalmente válida, pero carecer de validez moral, lo que la convierte en inválida desde una perspectiva jurídica plena. Para Tomás de Aquino, una ley es justa si está orientada al bien común, ha sido emitida por una autoridad competente y es proporcional en la distribución de cargas y beneficios. Así, distingue entre una validez formal y una validez moral de las normas.

1.6.1.5 Clasificación del Iusnaturalismo

El iusnaturalismo puede clasificarse en dos grandes corrientes (Carrillo, 2017):

- Iusnaturalismo teológico: Fundamenta el derecho natural en la voluntad divina, como en San Agustín y Tomás de Aquino.
- Iusnaturalismo racionalista: Lo fundamenta en la naturaleza y en la razón humana, como en Grocio y Wolff.

Ambas perspectivas comparten la premisa de que el derecho debe reflejar principios universales de justicia. Según Bonorino y Peña (2008), incluso las versiones modernas del iusnaturalismo, surgidas en respuesta al positivismo jurídico, mantienen la idea de que el derecho implica un juicio moral.

1.6.1.6 Iusnaturalismo moderno: John Finnis

John Finnis, en *Natural Law and Natural Rights* (1980), ofrece una actualización del iusnaturalismo en clave contemporánea. Influenciado por Tomás de Aquino, Finnis desarrolla un modelo secular de derecho natural basado en bienes básicos que constituyen los elementos esenciales del florecimiento humano.

Finnis identifica siete bienes básicos:

- El conocimiento
- La vida
- La experiencia estética
- El juego
- La razonabilidad práctica
- La sociabilidad o la amistad
- La religión

Estos bienes, intrínsecamente valiosos, fundamentan la razonabilidad práctica, que guía a las personas en la toma de decisiones morales (Finnis, 1980).

En *Natural Law and Natural Rights* (2011), Finnis enfatiza que la teoría del derecho natural no sólo describe realidades sociales, sino que facilita la reflexión práctica orientada a la acción moral. Existe una mutua interdependencia entre el conocimiento descriptivo de la condición humana y la evaluación normativa de las acciones.

1.6.3 Iuspositivismo

La escuela iuspositivista tiene su origen en el pensamiento jurídico de los siglos XVIII y XIX, como una reacción crítica frente al isnaturalismo, con las aportaciones de Jeremy Bentham y John Austin, quienes formularon los fundamentos del positivismo clásico. Posteriormente, esta corriente fue sintetizada y profundizada en la Europa Continental, particularmente en Alemania y Austria, a través de la obra de Hans Kelsen, cuya teoría pura del derecho consolidó una concepción formalista y normativa del derecho como sistema jerárquico de normas desligado de juicios morales. Su surgimiento se vincula con el proceso

de secularización del derecho, el auge del racionalismo ilustrado y el fortalecimiento del Estado moderno como fuente exclusiva de producción normativa (Botero, 2015).

Esta corriente sostiene que el derecho es un conjunto de normas creadas por una autoridad soberana, cuya validez depende exclusivamente de su origen y no de su conformidad con principios morales trascendentales, como propone el iusnaturalismo (Barberis , 2024). Según Marcone (Marcone, 2005), el iuspositivismo defiende que el derecho positivo es justo por el simple hecho de haber sido promulgado por la autoridad, sin necesidad de alinearse con valores éticos o buscar multas como el bien común. Para los iuspositivistas, las normas jurídicas son contingentes y varían según el tiempo y lugar en que fueron creadas, careciendo de una validez universal derivada de principios trascendentales.

1.6.2.1 Características del Iuspositivismo

El iuspositivismo se caracteriza por varias ideas fundamentales que lo distinguen del iusnaturalismo:

A. Separación entre derecho y moral

Los positivistas jurídicos, como Hart y Kelsen, sostienen que no existe una relación necesaria entre derecho y moral. Una norma puede ser válida jurídicamente sin ser moralmente correcta. Para el iuspositivismo, lo que determina si una norma es válida es su origen en una fuente formal reconocida por el sistema jurídico, no su conformidad con un ideal moral Hart, citado por (Bonorio & Peña, 2008); (Marcone, 2005).

B. Formalismo y validez jurídica

El iuspositivismo se enfoca en la validez formal de las normas, es decir, que estas son emitidas por una autoridad legítima y conforme a procedimientos preestablecidos. Norberto Bobbio citado por (Marcone, 2005) distingue entre el positivismo metodológico, que se

centra en estudiar el derecho tal como es, sin evaluar su contenido moral, y el positivismo ideológico, que defiende la obediencia incondicional a las normas solo por su validez formal.

C. El orden jurídico como sistema cerrado

Según Campbell (2002) citado en Carrillo (Carrillo, 2017), el positivismo jurídico presenta el derecho como un sistema lógico cerrado, donde las decisiones judiciales pueden deducirse aplicando reglas, sin necesidad de recurrir a consideraciones morales o políticas. Los juicios morales no son relevantes para la identificación de las normas jurídicas.

1.6.2.2 Diferentes formas de positivismo jurídico

Norberto Bobbio citado por (Marcone, 2005) distingue tres formas principales de positivismo jurídico, cada una con un enfoque diferente hacia la relación entre derecho y moral:

- **Positivismo Metodológico:** Estudia el derecho real, es decir, el derecho tal como existe en la práctica, sin preocuparse por cómo debería ser. Se centra en analizar las normas positivas sin vincularlas con principios morales.
- **Positivismo Teórico:** Vincula la existencia del derecho con el poder soberano del Estado. Según esta postura, el derecho no tiene existencia sin la autoridad estatal que lo crea y lo impone.
- **Positivismo Ideológico:** Defiende la obediencia incondicional a la ley simplemente porque es válida, sin importar su contenido moral. Aunque esta forma ha sido criticada por su rigidez, algunos autores reconocen que mantiene el orden social, aunque no siempre garantiza justicia Campbell, 2002 citado en (Carrillo, 2017).

1.6.2.3 Aportes de Hans Kelsen y Herbert Hart

El iuspositivismo se encuentra en Hans Kelsen y Herbert Hart dos de sus máximos exponentes, quienes contribuyeron a su consolidación con diferentes enfoques:

A. Hans Kelsen y la Teoría Pura del Derecho

Hans Kelsen, según Marcone (2005), desarrolló una concepción del derecho completamente separada de la moral. Su propuesta, conocida como la Teoría Pura del Derecho, sostiene que el análisis jurídico debe limitarse estrictamente a la validez formal de las normas, sin considerar su contenido moral o ético. Para Kelsen, las normas son válidas únicamente en función de su creación conforme a los procedimientos establecidos, basándose en el concepto de "norma fundamental", que otorga unidad y coherencia al sistema jurídico.

Kelsen (1982) planteó que su teoría busca ser una doctrina general del derecho positivo, es decir, una explicación del derecho en general y no una interpretación de normas específicas de algún orden jurídico particular. La finalidad de su teoría es definir claramente el objeto de estudio de la ciencia jurídica: describir qué es el derecho y cómo funciona, sin pretender indicar cómo debería ser. De este modo, la Teoría Pura del Derecho se presenta como una ciencia estrictamente jurídica, no como un discurso político o moral.

La idea de "pureza" en su teoría responde al propósito de depurar el conocimiento jurídico de cualquier influencia ajena, como la ética, la política, la sociología o la psicología. Según Kelsen, a lo largo del siglo XIX y buena parte del XX, la ciencia jurídica tradicional confundió de manera acrítica su objeto de estudio, integrando elementos que no pertenecen estrictamente al derecho. Al delimitar el derecho frente a otras disciplinas, Kelsen no niega las relaciones que existen entre derecho y otros fenómenos sociales, sino que busca preservar la autonomía metodológica de la ciencia jurídica para evitar distorsiones en su análisis.

B. Herbert Hart y el Positivismo Moderado:

Por su parte, Herbert Hart, citado por Carrillo (2017), desarrolló una versión más flexible del positivismo jurídico, conocida como positivismo metodológico. Hart defendió la separación conceptual entre derecho y moral, aunque reconoció que en la práctica ambos pueden influirse mutuamente. Para Hart, el estudio del derecho debe distinguirse de las evaluaciones morales, pero admite que en ciertos casos los principios morales pueden incidir en el contenido del derecho positivo.

Una de las principales contribuciones de Hart es el concepto de regla de reconocimiento, entendida como la norma fundamental que define los criterios que permiten identificar qué normas forman parte del sistema jurídico. Hart reconoció que, si bien en teoría derecho y moral son campos distintos, en la práctica resulta difícil mantener una separación absoluta, ya que las normas jurídicas pueden tener conexiones con valores sociales o morales.

A pesar de esta interrelación, Hart insistió en que la separación conceptual es necesaria para preservar la autonomía teórica del derecho, y para permitir una crítica adecuada del orden jurídico vigente. De no establecerse esta distinción, el riesgo sería confundir todo el derecho con lo moralmente correcto, eliminando así la posibilidad de evaluar críticamente al derecho positivo (Hart et al., 2011).

1.6.2.4 Críticas al Positivismo Jurídico

El positivismo jurídico ha sido objeto de críticas por su tendencia a disociar el derecho de la moral, lo que ha sido percibido como una "ceguera moral" que puede legitimar injusticias. Carrillo (2017) señala que se ha cuestionado la rigidez del positivismo, al priorizar la obediencia formal a las leyes sin considerar su contenido ético, lo que podría favorecer regímenes opresivos.

Frente a estas críticas, autores como Hart y Kelsen han sostenido que la separación entre derecho y moral es esencial para un análisis objetivo del fenómeno jurídico, ya que permite identificar y criticar las injusticias sin distorsionar el concepto mismo de derecho.

En respuesta al formalismo positivista, emergió el realismo jurídico como una corriente que cuestiona la comprensión del derecho exclusivamente desde la norma escrita. Autores como Oliver Wendell Holmes subrayaron que el contenido y alcance del derecho se definen, en gran medida, a partir de las decisiones judiciales y de las circunstancias sociales en las que estas se producen. Desde esta perspectiva, el derecho no se presenta como un sistema abstracto y cerrado, sino como una construcción dinámica que se materializa a través de decisiones concretas adoptadas en contextos específicos.

1.6.2.5 El debate filosófico entre Iusnaturalismo y Positivismo

El debate teórico entre el iusnaturalismo y el positivismo jurídico ha constituido uno de los ejes centrales y permanentes de la reflexión en la filosofía del derecho. Mientras que el iusnaturalismo sostiene que la validez del derecho depende de su conformidad con principios morales universales, el positivismo jurídico afirma que las normas son válidas por su origen formal, independientemente de su contenido moral (Bonorino & Peña, 2008).

Esta diferencia tiene implicaciones prácticas. En un caso hipotético, un juez iusnaturalista podría invalidar una ley que permitiera heredar a un criminal por considerarla contraria a principios de justicia. En cambio, un juez positivista podría aceptar la ley vigente, aunque la considere moralmente reprochable, al sostener que su validez depende de su promulgación conforme a procedimientos legales (Bonorino & Peña, 2008).

Farrell (1998) explica que tanto el iusnaturalista como el positivista realizan una evaluación moral del derecho, pero difieren en el momento en que la llevan a cabo. El

iusnaturalista realiza el examen moral antes de considerar una norma como derecho; si la norma es inmoral, no la reconoce como jurídica. El positivista, en cambio, primero determina si una norma es jurídicamente válida siguiendo criterios formales, y posteriormente evalúa su contenido moral.

Farrell ilustra esta diferencia con un ejemplo: en la Sudáfrica del apartheid, un positivista podría reconocer como jurídica una ley discriminatoria, pero concluir moralmente que no debe obedecerla o incluso que debe desobedecerla activamente. Así, aunque ambos enfoques permiten la crítica al derecho injusto, difieren en el procedimiento lógico para hacerlo.

1.7 Categorías de estudio

Teniendo en consideración el enfoque cualitativo de la presente investigación, no se planteó hipótesis de trabajo.

Tabla 1

Categorías y subcategorías de estudio

Categorías de estudio	Subcategorías de estudio
Iusnaturalismo	- Conceptualización - Tendencias - Desarrollo Histórico - Defensores - Postura sobre la Teoría del Derecho - Postura sobre los Derechos fundamentales - Divergencias con el Iuspositivismo - Convergencias con el Iuspositivismo
Iuspositivismo	- Conceptualización - Tendencias - Desarrollo Histórico - Defensores - Postura sobre la Teoría del Derecho - Postura sobre los Derechos fundamentales - Divergencias con el Iusnaturalismo - Convergencias con el Iusnaturalismo - Preponderancia en regulación de derechos fundamentales

1.8 Marco metodológico

1.8.1 Enfoque de investigación

Se utilizó un enfoque cualitativo, porque el estudio se centró en la comprensión e interpretación de información de carácter teórico y valorativo, priorizando el análisis de significados y contenidos antes que la medición de variables cuantificables o estadísticas.

1.8.2 Tipo de Investigación: Iusfilosófico

El estudio fue de carácter iusfilosófico, toda vez que se desea analizar los fundamentos del derecho con contenido bibliográfico encontrados en relación a las escuelas filosóficas jurídicas para dar a conocer las posibles respuestas a las interrogantes ya planteadas

1.8.3 Nivel de investigación

El nivel de la investigación fue básico, porque se desarrollaron aspectos teóricos que contribuyeron al conocimiento de las corrientes iusfilosóficas, tales como el iuspositivismo y el iusnaturalismo.

1.8.4 Método de investigación

Se empleó un método explicativo. Se estudió en profundidad las categorías de análisis con el fin de entender y comprender su desarrollo teórico en el ámbito jurídico.

1.8.5 Unidad de Análisis

La unidad de análisis de esta investigación se centró en la legislación peruana y en casos específicos de estudio, que ilustraron la aplicación práctica de los principios iusnaturalistas e iuspositivistas.

1.8.6 Contexto temporal y geográfico

El presente estudio se desarrolló en el contexto jurídico peruano contemporáneo, específicamente entre 1993 y 2024, en el marco de la Constitución vigente y las decisiones del Tribunal Constitucional sobre derechos fundamentales.

1.8.7 Técnicas

Para este estudio se utilizaron las técnicas:

- Análisis documental y bibliográfico (información cualitativa proveniente de documentos escritos, doctrina, jurisprudencia, sentencias, entre otros).
- Análisis de casos (particularmente, de leyes que fueron declaradas inconstitucionales).

1.8.8 Instrumentos

Los instrumentos aplicados en este trabajo fueron: Fichas de análisis documental, bibliográfico y normativo.

1.8.9 Procesamiento de la información cualitativa

Luego de obtener la información, esta se ordenó, sistematizó y categorizó para proceder a su análisis e interpretación, tomando en cuenta los problemas formulados y los objetivos propuestos. A partir de este análisis, se redactaron las conclusiones y recomendaciones correspondientes.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL IUSNATURALISMO E IUSPOSITIVISMO

2.1 Iusnaturalismo

El iusnaturalismo parte de la premisa de que existe un orden normativo previo y superior a la voluntad del ser humano y a las disposiciones emanadas del Estado. Bajo esta premisa, los derechos fundamentales no derivan de su positivización en el ordenamiento jurídico, sino que se entienden como atributos propios de la condición humana, dotados de universalidad y necesidad. Estos derechos sustentados en una concepción racional o de origen trascendente, se configuran como principios superiores que limitan y condicionan la validez de cualquier norma jurídica de creación humana (Marcone, 2005).

En esta misma línea, García Máynez, citado por Marcone (2005), argumenta que el derecho natural es obligatorio no en virtud de su promulgación por un legislador soberano, sino por la justicia intrínseca que lo fundamenta. Para este enfoque, cualquier ser humano, mediante el uso de su razón, puede distinguir entre lo justo y lo injusto conforme a un orden racional, justo y universal, en ocasiones denominado “orden divino”. Los principios normativos que emergen de la naturaleza humana deben orientar la conducta individual y social.

Una interpretación renovada del iusnaturalismo la ofrece John Finnis, quien desarrolla una propuesta que, lejos de contraponerse abiertamente al positivismo jurídico, busca corregir las interpretaciones erróneas que éste ha realizado de la tradición clásica del derecho natural. Inspirándose principalmente en Aristóteles y Tomás de Aquino, Finnis elabora una "nueva teoría clásica del derecho natural", en la cual el derecho natural se concibe como un conjunto de principios mediante los cuales la razón práctica orienta la vida humana

y social hacia la plena realización de ciertos valores fundamentales autoevidentes que configuran el bien común (Toubes, 1993).

En el planteamiento teórico de John Finnis, la comprensión del bien no se obtiene exclusivamente a partir del análisis de la naturaleza ni se traduce de forma automática en reglas morales destinadas a definir el contenido del derecho. Por el contrario, el bien se crea como el fin propio de toda acción racional, y la función del derecho natural consiste en explicar cómo dicho fin puede realizarse de manera razonable y conforme a criterios de corrección práctica.

2.1.1 Teorías del Iusnaturalismo: Éticas y Metafísicas

Las teorías del iusnaturalismo abarcan enfoques éticos y metafísicos que fundamentan la moral y el derecho en principios inherentes a la naturaleza humana o a un orden cósmico. Estas teorías sostienen que existen normas morales objetivas y universales que trascienden las leyes creadas por el hombre. Las teorías éticas del iusnaturalismo argumentan que hay principios morales intrínsecos a la naturaleza humana que son independientes de las convenciones sociales o las leyes positivas. Por otro lado, las teorías metafísicas consideran que estos principios provienen de una realidad cósmica o divina que trasciende lo humano.

2.1.2 Iusnaturalismo Grecorromano

2.1.2.1 Platón y la Justicia en sus obras "*La República*" y "*Las Leyes*"

En su obra *La República* y *Las Leyes*, Platón expone su concepción del derecho natural tomando como base una reflexión integral sobre la naturaleza humana, la organización social y la función del Estado. Para Platón, el ser humano porta virtudes esenciales, tales como la libertad, la prudencia y la justicia, aunque al mismo tiempo se encuentra expuesto a vicios y desmesuras. Desde esta perspectiva, una conducta resulta justa

cuando se orienta por principios de moralidad, racionalidad práctica y virtud, mientras que aquellas acciones guiadas por el exceso y el vicio se consideran contrarias a la justicia.

Un diálogo ilustrativo en *La República* muestra a Sócrates y Trasimaco discutiendo sobre la organización social (tiranía, democracia, aristocracia) y las leyes que reflejan las necesidades de cada sistema de gobierno. Trasimaco sostiene que la justicia está definida por los que tienen el poder, quienes crean leyes que favorecen sus propios intereses. Como Platón describe: “Cada gobierno establece las leyes según su conveniencia: la democracia, leyes democráticas; la tiranía, tiránicas, y del mismo modo las demás... Tal es, mi buen amigo, lo que digo que en todas las ciudades es idénticamente justo lo conveniente para el gobierno constituido” (Platón, 1986, pág. 339). Este fragmento revela la crítica de Platón a la concepción de justicia basada en la conveniencia del poder, lo que sugiere que la justicia impuesta por los gobernantes es, en realidad, una imposición de los intereses del “más fuerte”

En *Las Leyes*, Platón profundiza en el origen de las leyes, sugiriendo que estas tienen una fuente divina. A través de personajes como el Ateniense, Clinias y Megilo, Platón afirma que las legislaciones (o leyes positivas) provienen de deidades como Júpiter o Apolo, quienes encarnan los valores de la justicia. Esto implica que, para Platón, la justicia tiene una dimensión trascendental y mítica, ya que su fuente última es divina y está más allá de las experiencias humanas y de los fenómenos sociales (Platon, 1872). Esta concepción sitúa el origen de las leyes en un plano metafísico y refuerza su carácter inmutable y supremo.

Platón también sostiene que la naturaleza del Estado y su relación con el derecho son profundamente subjetivas, dependiendo de la moralidad de quienes lo gobiernan. Como él afirma, “los malos, llegando a reunirse, hacen uso de la fuerza para subyugar al pequeño número de los buenos” y “cuando los malos tienen la superioridad, puede decirse con razón

que el Estado es inferior a sí mismo y malo, y, por el contrario, que cuando están debajo, el Estado es bueno y superior a sí mismo” Esto implica que, según Platón, el valor del Estado depende de las cualidades morales de sus líderes; si son virtuosos, el Estado es superior, y si son corruptos, el Estado es inferior (Platon, 1872).

En términos de justicia, Platón plantea preguntas fundamentales en Las Leyes sobre quién es el mejor juez: ¿el que castiga a los malos con la muerte o el que los somete al poder de los buenos? Este cuestionamiento refuerza su visión de la justicia como una virtud vinculada no solo a la ley, sino también a la prudencia y el discernimiento moral.

Platón presenta la justicia como un valor que va más allá de las leyes dictadas por los gobernantes, sugiriendo que la verdadera justicia proviene de un orden superior, trascendental y moral. Su visión crítica respecto a la “justicia del más fuerte” subraya los peligros de una justicia que se basa únicamente en el poder y la conveniencia. En este sentido, Platón aboga por una concepción del derecho en la que los valores éticos y las virtudes deben ser el fundamento del orden jurídico y social, en lugar de una simple codificación de los intereses de quienes tienen el poder.

2.1.2.2 Aristóteles y la Concepción Teológica del Derecho en sus obras "Política" y Ética a Nicomaco"

En su obra Política, Aristóteles expone una concepción ideal de la organización social y del sistema político, planteando un orden jurídico que responda a la naturaleza del ser humano y a las necesidades de la vida en comunidad. En el análisis que hace, clasifica los bienes en tres tipos, así tenemos: bienes externos, bienes del cuerpo y bienes del alma, y sostiene que el equilibrio entre estos constituye una condición indispensable para alcanzar la

felicidad y desarrollar virtudes esenciales como la fortaleza, la templanza, la justicia y la prudencia. Como señala Aristóteles:

“Pues, en verdad, nadie podría discutir aquella división de los bienes según la cual los reparte en tres grupos: los externos, los del cuerpo y los del alma, y todos ellos deben tener los hombres felices. Pues nadie podría llamar feliz al que no participa en absoluto de la fortaleza, ni de la templanza, ni de la justicia, ni de la prudencia” (Aristoteles, *Ética a Nicomaco*, 1985, pág. 405).

Esta división de los bienes refleja una concepción del derecho profundamente vinculada a la ética y a las virtudes individuales, más que a una teoría formal y científica del derecho. Aristóteles asume un enfoque que refleja el contexto de la sociedad griega de su tiempo, una sociedad jerárquica en la que conceptos modernos como la igualdad entre los seres humanos aún no tenían cabida (Cázares, 2010).

Además, Aristóteles advierte sobre los límites de los bienes exteriores, señalando que su exceso puede ser perjudicial, mientras que los bienes del alma, cuanto más abundan, son más beneficiosos:

“En efecto, los bienes exteriores tienen un límite, como cualquier instrumento; su exceso, necesariamente, o perjudica o no sirve de nada a los que poseen; en cambio, cada uno de los bienes relativos del alma, cuanto más abundan, más útiles son” (Aristóteles, 1985, p. 401).

Esta perspectiva sobre los bienes refleja una concepción en la que el equilibrio y la moderación son fundamentales para la vida virtuosa, concepto que Aristóteles considera el último del ser humano y de la comunidad. Este ideal de vida virtuosa articula su teoría del derecho como una expresión de las virtudes morales y éticas.

En cuanto a la naturaleza del derecho y la autoridad, Aristóteles distingue entre una autoridad justa, basada en leyes, y una autoridad despótica, que considera inherentemente injusta. Para él, el sistema legal debe reflejar la naturaleza y necesidades de la comunidad; si una sociedad es pacífica, sus leyes deben serlo, mientras que, si tiende hacia la guerra, sus leyes se ajustarán a esa realidad. Aristóteles destaca que:

“Unos creemos que la autoridad que se ejerce sobre los vencidos de manera despótica va acompañada de una injusticia tremenda; la que se ejerce por vías legales no tiene esa injusticia, pero es un obstáculo para el bienestar personal” (Aristóteles, 1988, pág. 404).

En síntesis, la concepción aristotélica del derecho refleja una visión integral del ser humano, la comunidad y las relaciones entre los ciudadanos y el Estado, así como entre diferentes estados, diferenciados según su naturaleza (algunos guerreros, otros pacíficos) y orientados hacia la búsqueda de la felicidad y el bienestar colectivo dentro de una comunidad organizada. Esta perspectiva surge del contexto social en el que vivió Aristóteles, caracterizado por una sociedad dividida entre gobernantes y gobernados, vencedores y vencidos; una estructura que influyó en su enfoque del derecho, en el que se entremezclan virtudes como la prudencia, la fortaleza y la moral.

En su obra *Ética a Nicomaco*, específicamente en el libro quinto considera a la justicia como una de las grandes virtudes. Así examina que:

“Vamos a considerar los diversos sentidos de la palabra “injusto” Parece que es injusto el transgresor de la ley, pero lo es también el codicioso y el que no es equitativo; luego es evidente que el justo será el que observa la ley y también el equitativo. De ahí que lo justo sea lo legal y lo equitativo, y lo injusto, lo ilegal y lo no equitativo”. (Aristoteles, *Ética a Nicomaco*, 1985)

Adviértase que a través de esta obra Aristóteles enfoca una característica de lo que vendría hacer la conceptualización de justicia refiriendo que lo justo es lo equitativo, asimismo denota a la justicia ecuánime refiriendo que esta es mejor que cualquier otro tipo de justicia. Aristóteles enfatiza el término medio para acercarse a que es lo justo y qué no es lo justo.

La concepción del derecho de Aristóteles puede resumirse como iusnaturalista, ya que considera que el derecho no surge únicamente de la legislación humana, sino que se fundamenta en categorías sociales naturales e inmutables, como las relaciones interpersonales, las clases de bienes y las interacciones entre vencedores, y vencidos, que se originan en una voluntad superior, ya sea divina o natural, y están precedidas por una razón trascendente. En este sentido, Aristóteles ve el derecho positivo como una mera reproducción de las leyes naturales, sin necesidad de alterarlas o cuestionarlas, sino manteniéndolas como principios inmutables que deben guiar la convivencia humana.

2.1.3 Iusnaturalismo medieval

La filosofía medieval abarca el conjunto de reflexiones y desarrollos filosóficos producidos tanto en Europa como en el ámbito islámico a lo largo de un extenso periodo histórico que se desarrolla desde el siglo V, luego de la caída del Imperio Romano de Occidente, hasta el siglo XV, momento previo al surgimiento del Renacimiento. Este período se caracteriza por la fuerte influencia de la religión, particularmente del cristianismo y el islam. La filosofía medieval se centró en conciliar la razón con la fe, buscando justificar racionalmente la existencia de Dios y entender al ser humano como una manifestación de un Ser Todopoderoso.

En el ámbito de la teoría del derecho, la filosofía medieval exploró temas como la relación entre la existencia de Dios y el libre albedrío humano, así como la naturaleza de la persona y la concepción de la sociedad. Estos debates buscaban armonizar la autonomía humana con la idea de un orden moral y divino.

Entre los pensadores más destacados de esta corriente se encuentran San Agustín de Hipona y Santo Tomás de Aquino, quienes sentaron las bases para integrar la filosofía con la teología, desarrollaron ideas que influirían profundamente en la concepción del derecho y de la moral en la cultura occidental.

2.1.3.1 San Agustín de Hipona

San Agustín de Hipona plantea desarrolla una concepción del derecho que se integra a su visión global sobre la existencia humana, la organización social y la relación del individuo con la justicia, la fe y el poder político. Este pensamiento se expone fundamentalmente en “La Ciudad de Dios”, obra en la que el autor entiende el derecho como una manifestación que tiene su origen último en lo divino, reflejando así una posición claramente alineada con el pensamiento iusnaturalista.

En el capítulo XVI, página 66 de La Ciudad de Dios, San Agustín sostiene: “Que, si los Dioses tuvieran algún cuidado de la justicia, de su mano deberían recibir los romanos leyes para vivir, antes que pedir las prestadas a otras naciones. aunque de éstas tampoco usaron del modo que las hallaron escritas, sino que procuraron corregirlas y mejorarlas conforme a sus usos” (Agustín, 2007, p. 66). En este pasaje, San Agustín indica que, aunque las leyes divinas son la fuente última de justicia, los seres humanos adaptan y ajustan estas leyes de acuerdo con sus necesidades y costumbres, sugiriendo una coexistencia entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo en su pensamiento.

A pesar de su enfoque profundamente religioso, San Agustín reconoce a figuras como Licurgo y Solón, grandes legisladores que promovieron leyes ajustadas a las realidades de sus sociedades. Esta referencia subraya que, si bien las leyes derivan de un orden divino, su implementación práctica requiere adaptación humana, lo cual es fundamental en la relación entre la ley natural y la ley positiva. Este planteamiento refleja una comprensión del derecho en la que la fuente positiva es, en última instancia, una expresión de la voluntad de Dios, la naturaleza humana y las necesidades sociales.

En resumen, la concepción de este filósofo del derecho es eminentemente iusnaturalista, debido a que considera que la fuente de todo lo existente es un ser Supremo, un dios todopoderoso, y que el ser humano, y sus contingencias o necesidades históricas, están precedidas de la voluntad y misericordia de dicho Dios. También es una concepción iusnaturalista, debido a que entiende que las relaciones sociales entre los hombres (gobernantes y gobernados, vencidos de una guerra y los vencedores, los súbditos y su subordinación ante los emperadores, etc), son acontecimientos queridos y proyectados por la razón o voluntad del Dios todopoderoso, siendo el ser humano solamente una plasmación de dicha voluntad.

2.1.3.2 Santo Tomas de Aquino

La concepción del derecho de Santo Tomás de Aquino se encuentra estrechamente relacionada con su concepción teológica de la justicia y con su interpretación de la naturaleza humana, aspectos que desarrolla de manera sistemática a lo largo de su obra Suma Teológica. En el apartado titulado “Cuestión 21: Sobre la justicia y misericordia de Dios”, Santo Tomás aborda la relación entre la justicia y la misericordia divinas, planteando cuestiones fundamentales como: “En Dios, ¿hay o no hay justicia?” y “En todo lo que Dios hace, ¿hay

o no hay justicia y misericordia?” (Tomás de Aquino, 2001, p. 298). Aquí se observa una profunda reflexión sobre la esencia de la justicia como atributo divino y su manifestación en el mundo.

Santo Tomás distingue entre justicia conmutativa y justicia distributiva. Según él, “Hay una doble especie de justicia. Una consistente en el mutuo dar y recibir... llamada justicia conmutativa o reguladora de conmutaciones o comunicaciones. Esta justicia no le corresponde a Dios... La otra, consiste en la distribución... por la cual el que manda o administra da a cada uno según su dignidad” (Tomás de Aquino, 2001, p. 298). Esta justicia distributiva, que ordena el universo y asigna a cada ser su lugar, es una manifestación de la justicia divina y revela un fundamento iusnaturalista en el pensamiento de Santo Tomás. La justicia de Dios es entendida como aquella que “da a cada uno lo que le corresponde según su dignidad” (Tomás de Aquino, 2001, p. 298), subrayando una concepción en la que el orden natural y divino determina los principios de justicia.

A pesar de su orientación profundamente religiosa, Santo Tomás también reconoce que ciertas virtudes morales, como la templanza y la fortaleza, están relacionadas con las pasiones y no pueden atribuirse a Dios, dado que “en Dios no hay pasiones, ni apetito sensitivo” (Tomás de Aquino, 2001). Esto indica que las virtudes morales son inherentes únicamente al ser humano, pues Dios, al ser puro acto y cuidado de pasiones, no participa de estas virtudes de manera literal, sino solo metafóricamente. Este reconocimiento distingue el carácter trascendente de la divinidad respecto a la naturaleza humana.

En otro apartado de Suma Teológica, en el "Tratado del hombre", Santo Tomás define al ser humano como una criatura compuesta de cuerpo y alma, creada a imagen y semejanza de Dios, y situada en un lugar especial en el orden de la creación. : “Este tratado

del hombre forma parte de la creación de Dios como creador... compuesto de espíritu y materia” (Tomás de Aquino, 2001, p. 699). Aquí, Santo Tomás enfatiza la dualidad del ser humano, quien comparte tanto la naturaleza material como la espiritual. Esta perspectiva sobre la naturaleza humana también configura su visión del derecho, al reconocer la dignidad propia del ser humano como un reflejo de la voluntad divina (González , 2023).

En resumen, la concepción del derecho de Santo Tomás de Aquino es claramente iusnaturalista. Para él, la fuente del derecho es Dios, y la justicia humana debe alinearse con la justicia divina. La visión de Santo Tomás sostiene que las leyes humanas y la organización social deben emular el orden divino, otorgando a cada individuo lo que le corresponde según su dignidad. Además, su distinción entre cuerpo y alma enfatiza que la verdadera naturaleza humana es una mezcla de lo espiritual y lo material, donde las leyes morales y divinas determinan el marco de la justicia y el bien común.

2.1.4 Filosofía Moderna del Derecho Natural

La filosofía moderna, que se desarrolló desde el Renacimiento hasta los siglos XVIII y XIX, se caracterizó por un mayor énfasis en la razón segundo y el individuo, dejando en plano las concepciones religiosas. Esta etapa de la filosofía estuvo influenciada por descubrimientos científicos y figuras como Galileo Galilei e Isaac Newton, lo que llevó a una comprensión más empírica y científica del ser humano y de la sociedad.

Durante este período, se desarrollaron nuevas concepciones sobre los derechos humanos, el contrato social y la justicia. Los filósofos más representativos de esta corriente son Thomas Hobbes, John Locke, Immanuel Kant, Montesquieu y Hegel.

2.1.4.1 Thomas Hobbes

En su obra "El Leviatán", Thomas Hobbes presenta su visión del derecho natural, definiéndolo como el poder inherente del ser humano de usar sus habilidades como desee, en función de preservar su vida. Según Hobbes, el derecho natural permite a cada persona actuar conforme a su propio juicio y razonamiento para alcanzar este fin.

Hobbes describe el derecho natural como "la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su propia vida; y, por consiguiente, para hacer todo aquello que su propio juicio". y razón considera como los medios más aptos para lograr ese fin" (Daguerre, 1996). Aquí, Hobbes enfatiza que la preservación de la vida y el uso racional de los propios recursos son esenciales en la concepción del derecho natural.

Asimismo, Hobbes distingue entre el derecho y la ley, indicando que, mientras el derecho natural permite la libertad de hacer u omitir, la ley impone una obligación. "La ley de la naturaleza (lex naturalis) es un precepto o norma general, establecida por la razón, en virtud de la cual se prohíbe a un hombre hacer lo que puede destruir su vida o privarle de los medios de conservarla; o bien, omitir aquello mediante lo cual piensa que pueda quedar su vida mejor preservada" (Hobbes, 2013). Esta distinción resalta la diferencia entre la libertad del derecho y la obligatoriedad de la ley, conceptos que, según Hobbes, no deben confundirse.

Además, Hobbes establece una serie de leyes fundamentales de la naturaleza que se derivan del estado natural de constante conflicto, al que describe como una "guerra de todos contra todos". La primera ley es la búsqueda de la paz, que resulta esencial debido a la amenaza inherente de este estado de guerra. Hobbes afirma: "Cada hombre tiene derecho de hacer cualquier cosa, incluso en el cuerpo de los demás... mientras persiste ese derecho

natural... no puede haber seguridad para nadie" (Hobbes, 2013, p. 76). La necesidad de paz lleva al ser humano a renunciar a ciertos derechos en pos de la convivencia y la seguridad.

La segunda ley es la renuncia a ciertos derechos para establecer un entorno de paz y evitar el conflicto constante. Hobbes señala que los hombres deben "renunciar este derecho a todas las cosas ya satisfacerse con la misma libertad frente a los demás hombres" (Hobbes, 2013). Aquí, Hobbes introduce un principio que, de forma similar al mandamiento bíblico de "no hagas a otro lo que no quieres que te hagan a ti", sustenta su concepción del derecho natural.

Hobbes también argumenta que, para salir del estado de guerra, es necesario renunciar a ciertos derechos individuales. "Renunciar un derecho a cierta cosa es despojarse a sí mismo de la libertad de impedir a otro el beneficio del propio derecho" (Hobbes, 2013, p. 76). Esta idea plantea la base de la formación del Estado como una entidad que permite a los individuos vivir en seguridad al unificar sus voluntades y someterse a una autoridad común, lo que Hobbes llama Leviatán o "dios mortal".

El propósito del Estado, según Hobbes, es salvaguardar la paz y la defensa común: "El fin del Estado es... el cuidado de su propia conservación y el deseo de abandonar esa miserable condición de guerra" (Hobbes, 2013, pág. 99). Así, mediante la creación de un poder común, los individuos transfieren sus derechos a un gobernante o asamblea que actúa en nombre de todos para garantizar la paz y la seguridad.

Finalmente, Hobbes define al Estado como "una persona de cuyos actos se constituye en autora una gran multitud mediante pactos recíprocos... para asegurar la paz y defensa común" (Hobbes, 2013, p. 102). En esta definición, Hobbes señala que el soberano es la

figura central que posee la autoridad para dirigir a los súbditos en pos de la seguridad y el orden.

En síntesis, Hobbes desarrolla un pensamiento del derecho natural y del Estado que, si bien incorpora elementos morales, religiosos y políticos característicos de su contexto histórico, acuña las bases del pensamiento político moderno. La noción según la cual los individuos deben ceder parte de sus derechos con el fin de garantizar la paz y la seguridad común establece un eje central de su teoría y continúa siendo un referente esencial en las doctrinas del contrato social. Además, su análisis de la naturaleza humana y de la vida en sociedad revela un esfuerzo por explicar y legitimar la autoridad del Estado en escenarios marcados por el conflicto y la desconfianza mutua.

2.1.4.2 Samuel Pufendorf y la Fundamentación del Derecho en la Razón Humana

En su obra *De Iure Naturae Et Gentium*, Samuel Pufendorf expone que los alcances de la ley natural se limitan exclusivamente a esta vida, ya que su propósito es regular únicamente los actos externos de los seres humanos. Contrario a la visión de Thomas Hobbes, Pufendorf plantea que el estado de naturaleza no representa un estado de guerra o conflicto permanente, sino de paz. Sin embargo, esta paz es frágil e insegura, y en ausencia de algún mecanismo de apoyo, resulta insuficiente para garantizar la supervivencia de la humanidad (Pufendorf, 2002).

En el ámbito del derecho público, Pufendorf define al Estado o *Civitas* como una entidad de carácter moral que se constituye a partir de la convergencia de las voluntades individuales que la conforman, acorde a la teoría moderna del Estado. Desde este punto de vista, dicha entidad cumple la función de ordenar y disciplinar la conducta de los individuos con la intención de preservar su cohesión e integridad. Esta disciplina, sostenida en la

obediencia a las normas y en el respeto recíproco, hace posible la convivencia pacífica entre las personas y configura lo que Pufendorf identifica como la ley natural propia del género humano.

La concepción de Pufendorf resulta innovadora en el contexto del derecho natural al centrar la regulación en los actos externos y al definir al Estado como una entidad moral basada en la suma de las voluntades individuales. Su crítica a Hobbes enfatiza que el estado de naturaleza puede ser de paz, aunque precaria, lo que contrasta con la visión hobbesiana de conflicto continuo. Además, al promover la idea de una disciplina basada en el respeto mutuo, Pufendorf refuerza un modelo de convivencia pacífica que enmarca la ley natural no en términos de poder, sino de cooperación para el bienestar común.

2.1.4.3 Leibniz

En su obra *Principios de la Naturaleza y de la Gracia Fundados en la Razón*, Gottfried Leibniz, nacido en 1646 en Leipzig, desarrolló una reflexión filosófica integral que, aunque partió de su formación jurídica, logro trascender el ejercicio práctico del derecho. Su concepción y pensamiento, misma que se caracteriza por su originalidad y apertura, ha sido interpretado desde múltiples enfoques; algunos lo han considerado cercano al misticismo, mientras que otros lo identifican como un antecedente relevante de la ciencia moderna. Sin embargo, Leibniz no se adscribió de manera exclusiva a ninguna de estas corrientes. Su intención central fue articular una síntesis entre el mecanicismo (que explicaba la realidad a partir de causas materiales, como proponía Descartes) y la tradición metafísica platónica y aristotélica, encaminada a encontrar en las formas y principios racionales el fundamento último de las cosas. Esta integración teórica se constituye en el eje sobre el cual se cimenta su concepción del derecho natural.

El concepto central en la filosofía de Leibniz son las mónadas, el pilar sobre el cual construye todo su sistema filosófico. Las mónadas, término que en griego significa "unidad indivisible" (monos), son sustancias simples, no divisibles y carentes de extensión. Mientras que Descartes diferenciaba entre materia o res extensa y espíritu, que residen en el alma, Leibniz concibe las mónadas como "los elementos de las cosas", en sus propias palabras.

En una carta de 1714 dirigida a su amigo Remond, poco antes de su muerte, Leibniz explicó: "Las mónadas son sustancias simples y las únicas verdaderas, mientras que las cosas materiales no son más que fenómenos, aunque bien fundados y coordinados" (Rovira, 1997). Estas mónadas, creadas por Dios, son eternas e indestructibles, y poseen una naturaleza espiritual.

La concepción de Leibniz respecto a las mónadas es que constituyen principios de fuerza en sí mismos, a partir de los cuales se explica el movimiento y la transformación de la realidad. Dicha concepción permite comprender tanto el impulso humano hacia el conocimiento como la permanente mutación del mundo sensible que captamos a través de la experiencia. Las mónadas no existen de manera aislada, sino que se integran en una totalidad de la que solo pueden ser comprendidas plenamente, reflejando el conjunto en cada una de sus partes. De tal forma que la realidad se presenta simultáneamente como unidad y multiplicidad, expresión de una visión que articula la diversidad sin perder el sentido de lo uno.

Una de sus frases más célebres, "las mónadas no tienen ventanas", refleja que las mónadas no se comunican entre sí ni con el entorno externo. Son, en esencia, potencia pura: un esse (ser) del cual emana un agere (actuar) (Leibniz, 2015).

Leibniz distingue diversos tipos de mónadas. Las plantas y los animales, por ejemplo, son expresiones de mónadas imperfectas y primitivas, mientras que el ser humano, capaz de pensar y de tener conciencia de sí mismo, posee mónadas superiores. En el nivel más alto se encuentra Dios, quien es acto puro y en quien se identifican ser y pensamiento mediante su omnisciencia.

Leibniz defendía que vivimos en el “mejor de los mundos posibles”, dado que un Dios infinitamente sabio y bondadoso no podría haber creado otra cosa. Desde su concepción, el Ser Supremo es entendido como la causa originaria del universo, comparable a un artífice que ha dispuesto racionalmente las leyes que gobiernan el movimiento y el orden del cosmos. Sin embargo, esta tesis fue objeto de diversas críticas, ya que resulta razonable plantear la posibilidad de la existencia de un mundo más perfecto que aquel que experimentamos.

Para reconciliar esta concepción de un Dios omnipotente con la libertad humana, Leibniz afirma que las mónadas son imperfectas. Así, el mal y el dolor existen, pero pueden servir como instrumentos de redención para la humanidad. Leibniz argumenta, con sentido común, que el bien no tendría sentido sin la posibilidad de hacer el mal.

Al analizar su filosofía en profundidad, es posible concluir que, pese a las apariencias, la teoría de las mónadas de Leibniz converge con la idea de sustancia única de Spinoza. Si bien es cierto, Spinoza rechaza esta concepción, ambos comparten la idea de que la realidad material y sus manifestaciones, cualquiera sea su forma, encuentran su fundamento en una voluntad divina que da sentido al ser. Consecuentemente, lo real se entiende como una expresión de lo divino, en la medida en que las mónadas conforman un todo creado por el Ser Supremo. Este todo leibniziano guarda una estrecha correspondencia con la idea de

sustancia spinoziana, lo que permite sostener que ambos filósofos alcanzaron conclusiones próximas a partir de recorridos teóricos diferentes.

Aunque Leibniz no formuló una teoría jurídica específica, su filosofía ofrece una base sólida para el iusnaturalismo. La concepción de las mónadas como sustancia única y creadora de todas las leyes naturales es un modelo de comprensión del derecho natural. Esto queda reflejado en sus palabras: “Las mónadas constituyen causa de toda la creación de Dios, y este ser supremo creador de todas las leyes naturales”. Asimismo, afirma que “el mal y el bien existen, porque sirve para que los hombres se rediman”.

Leibniz proporciona un fundamento metafísico para el iusnaturalismo al concebir el universo como una creación ordenada por leyes divinas que emanan de las mónadas. Su visión del mundo como una unidad armoniosa, donde cada mónada refleja el todo, ofrece una perspectiva que se conecta con el derecho natural, en la medida en que sugiere un orden universal regido por leyes. La relevancia de Leibniz radica en que, aunque no desarrolló una teoría jurídica formal, su filosofía establece una estructura conceptual que anticipa nociones de orden y moralidad inherentes a la naturaleza humana, las cuales han influido indirectamente en las teorías del derecho natural.

2.1.4.4 Immanuel Kant

En el prefacio de su obra *Crítica de la Razón Práctica*, Kant desarrolla la noción de libertad como un concepto singular dentro de la razón especulativa, manifestando: “Sin embargo, entre todas las ideas de la razón especulativa, la idea de libertad es la única cuya posibilidad conocemos a priori sin todavía comprenderla, porque ella es la condición de la ley moral, ley que nosotros conocemos. Pero las ideas de Dios y de inmortalidad no son condiciones de la ley moral, sino solamente condiciones del objeto necesario de una voluntad

determinada mediante esa ley, esto es, del uso meramente práctico de nuestra razón pura; por lo tanto, podemos afirmar que no conocemos ni comprendemos, no digo simplemente la realidad, sino ni siquiera la posibilidad de estas ideas” (Kant I., 2003).

Kant plantea aquí una distinción fundamental entre las ideas de libertad, Dios e inmortalidad. Mientras la libertad se configura como un presupuesto necesario de la ley moral y, por tanto, es conocida a priori, las nociones de Dios e inmortalidad no cumplen esa misma función normativa sino que operan como condiciones requeridas para que la voluntad guiada por la moral pueda orientarse hacia la realización del bien supremo. Kant sugiere que estas ideas, aunque necesarias en el contexto práctico, no se pueden conocer ni comprender plenamente desde el punto de vista teórico, aunque se puedan suponer sin contradicción interna.

Kant concluye: “...se confiere, mediante el concepto de libertad, a las ideas de Dios e inmortalidad, realidad objetiva, derecho e incluso necesidad subjetiva... de suponerlas, sin que por ello la razón se extiende en su conocimiento teórico. (Kant I., 2003). Esto muestra la relevancia de la libertad en la moralidad práctica, mientras que la existencia de Dios e inmortalidad se consideran necesarias desde una perspectiva subjetiva de la razón pura práctica.

La relevancia de este postulado kantiano se hace evidente al vincularse con su teoría del derecho en la obra *Metafísica de las Costumbres*, donde explora la fundamentación de los deberes y el papel de la razón en la ética y el derecho. En sus palabras: “Si no hemos agregado para completar la obra —como se hizo en la crítica de la razón especulativa— la clasificación de todas las ciencias prácticas, el motivo válido de esto se encuentra en la cualidad de esta facultad práctica de la razón , porque la determinación particular de los

deberes como deberes humanos... es posible solo si antes se ha conocido el sujeto de esta determinación (el hombre) conforme a la cualidad con la que realmente existe... así pues, la clasificación pertenece, en este caso, al sistema de la ciencia y no al sistema de la crítica” (Kant I., 2005, pp. 8-9).

Kant subraya aquí que la determinación de los deberes y su clasificación debe hacerse en el contexto de la ciencia de la razón práctica, ya que su objetivo es establecer los principios de la posibilidad, alcance y límites de la razón práctica sin una referencia exclusiva a la naturaleza humana.

Uno de los aspectos esenciales en el pensamiento de Kant en esta obra es su concepción de la libertad como una idea conocida a priori, que constituye la base de la ley moral, la cual es conocida igualmente de forma a priori por el ser humano. Además, Kant establece una diferenciación fundamental entre las ciencias teóricas de la razón y las ciencias prácticas. En su *Metafísica de las Costumbres*, Kant aborda la cuestión de cuál de estas categorías pertenece al derecho, considerando su carácter normativo y su vínculo con la moralidad.

La visión de Kant sobre la libertad y la ley moral ofrece una base sólida para entender su teoría del derecho. La libertad, como condición esencial de la moralidad, se presenta como un prerequisite a priori que permite la existencia de una ley moral universal, independiente de experiencias empíricas. Este enfoque se extiende al campo jurídico en *Metafísica de las Costumbres*, donde Kant explora el papel de la razón práctica en la formulación de principios legales. A través de esta obra, Kant propone que el derecho pertenece a las ciencias prácticas de la razón, pues regula la conducta externa y asegura el respeto mutuo entre los individuos dentro de una comunidad.

2.1.4.5 John Locke

A diferencia de la perspectiva de Kant, el enfoque de John Locke se centra en temas jurídicos concretos, especialmente en el contexto de la Revolución Inglesa, como la propiedad, que considera un elemento fundamental de los derechos individuales. Además, Locke profundiza en la organización del poder político en su obra *Dos tratados sobre el gobierno civil*, que se convirtió en un referente tanto en el ámbito jurídico como en el político. Este texto es relevante no solo por su introducción de conceptos como la obligación política basada en el consenso, o contrato social, sino también por el contexto histórico de la Revolución Inglesa (1640-1688) (Locke, 2003).

En su primer tratado, Locke critica las ideas de Sir Robert Filmer, quien defendía el poder monárquico fundamentado en la autoridad divina según preceptos bíblicos. Con ello, Locke cuestiona una visión iusnaturalista que otorga a la monarquía una legitimidad absoluta e inmutable. En cambio, su segundo tratado se centra en la organización del poder político en Inglaterra, adaptándose a los cambios necesarios para el desarrollo estatal y vinculándose con el pensamiento whig, que promovía el fortalecimiento del capitalismo y el crecimiento del comercio e industria ingleses.

Es en el segundo tratado donde Locke dedica un capítulo extenso a la propiedad, un tema que ha suscitado interpretaciones controvertidas en su pensamiento. En una sociedad en proceso de revolución, donde los distintos grupos sociales luchaban por establecer su hegemonía, abordar los derechos resultaba complejo, no solo por la naturaleza del tema, sino también por las circunstancias políticas que enfrentaban la monarquía y los liberales. Locke utiliza el término “propiedad” en un sentido amplio ya veces ambiguo, lo que complica la interpretación exacta de sus ideas. Sin embargo, esta indefinición no refleja una limitación

de Locke, sino que muestra que las categorías modernas de derechos de propiedad aún no se han desarrollado en su tiempo.

Locke hace una contribución significativa al incluir la propiedad junto con la vida y la libertad en su visión de los derechos fundamentales, ampliando así el concepto de derechos humanos. Antes de Locke, se consideraban principalmente la vida y la libertad como derechos esenciales, pero él integra también la propiedad, que hoy está reconocida en los tratados internacionales de derechos humanos (John, 1995, pág. 6).

Cuando Locke trata de la propiedad de forma sistémica, se refiere generalmente a la vida, la libertad y los bienes. En el capítulo VII, “De la sociedad política o civil”, y en el epígrafe 87, Locke señala: “El hombre, según hemos demostrado ya, nace con un título a la perfecta libertad y al disfrute ilimitado de todos los derechos y privilegios de la ley natural. Tiene, pues, por naturaleza, al igual que cualquier otro hombre o de cualquier número de hombres que haya en el mundo, no solo el poder de defender su propiedad, es decir, su vida, su libertad y sus bienes contra los atropellos de los demás...” (Rodríguez , 2014).

En resumen, las ideas de Locke se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

1. El pensamiento jurídico de Locke refleja los cambios revolucionarios en Inglaterra desde principios del siglo XVII.
2. En este contexto histórico, las instituciones monárquicas tradicionales fueron cuestionadas por movimientos liberales que aspiraban a derechos de libertad, vida y propiedad.
3. Las ideas político-filosóficas de Locke contribuyen a transformar los derechos naturales, que antes eran abstractos e ideales, en derechos humanos tangibles, al integrarlos en el derecho positivo.

4. Locke fue el primer pensador en concebir un sistema que relaciona la vida, la libertad y la propiedad, postulados que, desde la Revolución Inglesa hasta la Revolución Francesa, se convirtieron en valores fundamentales del derecho moderno.

La contribución de Locke al desarrollo de los derechos humanos es invaluable. Al expandir el concepto de derechos naturales para incluir la propiedad junto a la vida y la libertad, establece una base que influiría profundamente en la filosofía de los derechos humanos y el derecho moderno. Su visión de la propiedad, no solo como posesión de bienes, sino como una extensión de la libertad y la vida, ofrece una perspectiva integral de los derechos fundamentales y establece un fundamento sólido para el contrato social y los sistemas democráticos que surgirían después.

2.1.4.6 Montesquieu

Montesquieu es ampliamente reconocido como un representante del iusnaturalismo y uno de los pensadores más influyentes en la historia del pensamiento político y jurídico. En su obra fundamental, *El espíritu de las leyes* (1748), expone sus ideas esenciales sobre el derecho y la política, destacando especialmente el principio de la separación de poderes. Para Montesquieu, este principio es crucial para evitar la tiranía y asegurar la libertad política. Según él, el poder debe dividirse en tres ramas: el poder legislativo, el ejecutivo y el judicial, cada uno con funciones claramente definidas y controles mutuos para evitar la concentración excesiva de poder (Montesquieu C. , 2003).

En lo referente al derecho, Montesquieu sostenía que las leyes debían ser claras, justas y coherentes, fundamentadas en la razón y la voluntad general, en lugar de depender de la arbitrariedad del gobernante. Las leyes, según él, deben reflejar los valores y necesidades de

la sociedad en que se aplican y deben ser producto de un proceso legislativo que represente los intereses de la población. Además, argumentaba que el derecho debe adaptarse a las circunstancias cambiantes para mantener su relevancia y eficacia con el tiempo.

Aún en Montesquieu, se observa una conexión entre el derecho y la religión. Sin embargo, esta concepción no es idéntica a la de pensadores como Platón, Aristóteles, Santo Tomás, San Agustín o incluso Hobbes, pues en Montesquieu se perciben fundamentos científicos, como la idea de que vivimos en un universo regido por leyes inmanentes que existían incluso antes de la formación de las sociedades. A pesar de esto, su pensamiento conserva ciertos fundamentos religiosos, como lo demuestra su afirmación: “Dios es el creador del universo, y tiene relaciones con él, como su creador y conservador, y todas las leyes guardan relación con su sabiduría y omnipresencia. Dios crea el universo con leyes invariables, leyes o reglas constantes y el creador gobierna con estas leyes” (Gazzolo, 2016).

Uno de los aspectos fundamentales de su concepción filosófica se observa en su afirmación de que “antes que hubiera leyes formadas, había ya relaciones de justicia, de equidad, de justicia o injusticia, y que las leyes positivas solo son la representación de aquellas”. Esta visión refleja una perspectiva histórica y naturalista del derecho, en la que las leyes positivas representan formalmente principios de justicia que ya existían.

Aunque el pensamiento de Montesquieu conserva una base religiosa, su visión también destaca por un enfoque historicista del ser humano, lo que marcó un avance significativo en la teoría del derecho, sentando las bases para el desarrollo posterior de Hegel y su perspectiva histórica del derecho. En esta línea, Montesquieu expone que “Antes de las leyes positivas, ya existían las leyes de la naturaleza, y se llaman naturales porque es el

contenido de nuestro ser. Para conocer dichas leyes, es necesario conocer al hombre, tal como se encontró antes de la constitución de las sociedades” (Montesquieu, 2018).

Montesquieu identifica cuatro leyes de desarrollo inherentes al ser humano: primero, la necesidad de conocer a su creador; segundo, la necesidad de protegerse, en contraposición a la visión de Hobbes sobre el estado de guerra; tercero, el temor recíproco que impulsa al ser humano a formar sociedades; y cuarto, el deseo de satisfacer sus necesidades, como el alimento.

Este último punto es esencial para comprender la teoría del derecho en Montesquieu, ya que presenta al ser humano desde una perspectiva histórica y científica, lejos de visiones míticas o religiosas. En el Capítulo III de su libro, Montesquieu explora la naturaleza de las leyes positivas y su relación con la guerra y la paz entre individuos y naciones. Afirma:

En el momento en que los hombres se reúnen en sociedad, pierden el sentimiento de su flaqueza, y comienza el estado de guerra. Cada sociedad particular llega a conocer su poder, y esto produce un estado de guerra entre nación y nación: los individuos conocen también su fuerza en la sociedad en que viven y buscando los medios que hacer que cedan a favor suyo todas las principales ventajas sociales. estableciendo entre ellos un segundo estado de guerra. Estos dos estados de guerra hicieron necesarias las leyes entre los hombres. Considerados como habitantes de este gran planeta, en que necesariamente habitan tantos pueblos, tienen leyes, que se refieren a los pueblos entre sí, y que constituyen el derecho de gentes. Considerados como individuos de una sociedad, que deben ser conservados, tienen leyes, que ligan a los gobernantes con los gobernados, que forman el derecho político, y considerados

según las relaciones, que como ciudadanos tienen entre sí, las tienen también, que componen el derecho civil (Montesquieu, 2003).

Este pasaje describe el surgimiento del derecho internacional, el derecho civil y el derecho político, derivados de la necesidad de regular los conflictos internos y externos entre individuos y sociedades. Montesquieu establece que el derecho de gentes debe basarse en el principio de causar el menor daño posible en tiempos de guerra y procurar el mayor bien durante la paz. Para él, el objeto de la guerra es la victoria, de la victoria la conquista, y de la conquista, la conservación.

En resumen, la teoría del derecho de Montesquieu se puede sintetizar en los siguientes puntos:

1. La coerción es una función inherente de la fuerza pública.
2. La ley es la razón humana aplicada, que debe gobernar a todos los pueblos de la tierra, mientras que las leyes políticas y civiles son expresiones de esta razón adaptadas a situaciones específicas.
3. Las leyes positivas deben ser propias y adecuadas a la sociedad a la que sirven, evitando que se conviertan en calamidades por no estar alineadas con las necesidades del pueblo.
4. Finalmente, Montesquieu destaca que las leyes deben adaptarse al contexto físico, cultural y social del país, considerando factores como el clima, el tipo de terreno, la estructura económica, la religión, las costumbres y los usos de la población: “Las leyes positivas ... deben también atemperarse a la física del país, a su clima frío, cálido o templado, a la calidad del terreno, ya su situación y extensión; al género de vida de los pueblos, labradores, cazadores, o pastores; al grado de

libertad que la constitución puede permitir, a la religión de los habitantes, ya sus inclinaciones, riqueza, número, comercio, usos y costumbres” (Montesquieu, 2018).

En conclusión, aunque la teoría del derecho en Montesquieu aún contiene elementos religiosos, su perspectiva innovadora de la adaptación histórica y social de las leyes marca un avance significativo en la evolución del pensamiento jurídico, y sienta las bases para la integración de los enfoques iusnaturalistas e iuspositivistas en el derecho moderno.

2.1.4.7 Rousseau y la voluntad general como fundamento del derecho

Jean-Jacques Rousseau sostiene que el individuo nace en un estado de debilidad y vulnerabilidad, expuesto a las influencias corruptoras de la sociedad. Para que la vida en comunidad sea genuina y efectiva, Rousseau afirma que es esencial que cada persona desarrolle su autonomía e independencia, de modo que, aunque viva en sociedad, conserve su identidad única y se reconozca como distinta a los demás (Carreño, 2006).

Rousseau enfatizó que la educación es fundamental en este proceso de desarrollo individual. En su obra Emilio, explica: “A las plantas las endereza el cultivo, ya los hombres la educación, si naciera el hombre ya grande, de nada le servirían sus fuerzas y estatura hasta que aprendiera a valerse de ellas (...) Nacemos débiles y necesitamos fuerzas; nacemos desprovistos de todo y necesitamos asistencia; Nacemos sin luces y necesitamos de inteligencia. Todo cuanto nos falta al nacer, y cuanto necesitamos siendo adultos, se nos da por la educación” (Rousseau, 1997). Aquí, Rousseau destaca que la educación es el medio mediante el cual el ser humano adquiere las herramientas necesarias para desenvolverse y alcanzar su pleno potencial.

Aunque Rousseau idealiza una vida sencilla y en contacto directo con la naturaleza “alejada de los vicios y necesidades innecesarias de la vida urbana”, reconoce que esta vida rural es solo un ideal. El conocimiento y la interacción con otras formas de vida inevitablemente llevan al individuo hacia la competencia y la búsqueda de una vida civilizada que se encuentra en la ciudad (Carreño, 2006).

En el ámbito político y legal, Rousseau introduce el concepto de "voluntad general", la cual desempeña un papel central en la creación de las leyes. Esta voluntad general representa el poder colectivo de una sociedad sobre sí misma y se manifiesta en la relación entre el soberano y el Estado, estableciendo un conjunto de principios fundamentales para la formulación de leyes, entre ellos:

1. Libertad para modificar o abolir las leyes: Rousseau sostiene que el pueblo tiene la libertad de cambiar o eliminar las leyes cuando lo considere necesario, evaluando constantemente su efectividad y adecuación a las necesidades de la comunidad.
2. Relación entre individuo y Estado: Existe una independencia del ciudadano frente a los demás individuos en su vida privada, pero, en su rol de soberano, mantiene una interdependencia con el Estado y las leyes. Esta relación asegura la estabilidad del Estado sin la intervención continua del soberano.
3. Compromiso con el pacto social: Rousseau plantea una conexión profunda entre el individuo y la ley. Ante cualquier acto de desobediencia, el ciudadano debe recordar los principios del pacto social que ayudó a establecer. De esta manera, la voluntad general reprime y penaliza las acciones que ponen en peligro la continuidad y estabilidad del contrato social.

4. Obediencia basada en convicción: Para Rousseau, la obediencia a la ley no debe ser fruto de la costumbre, sino de la convicción. El ciudadano debe tener fe en los beneficios de su pertenencia al Estado y en su vida en sociedad, de modo que su compromiso con la ley se convierta en una expresión auténtica de sus valores y cultura.

Rousseau afirma que “la voluntad general debe estar argumentada en la fuerza de las costumbres, en los hábitos, en la cultura en general, porque es ésta la que marca la duración del estado” (Rousseau, 1997). Según él, la legitimidad y estabilidad de una sociedad dependen de la lealtad y el arraigo de sus convicciones fundamentales.

En otra cita, Rousseau establece una analogía sobre la naturaleza del hombre y el Estado: “La constitución del hombre es obra de la naturaleza; la del estado es obra de arte. No depende de los hombres prolongar su vida, pero sí depende de ellos el prolongar la del estado tanto como sea posible, dando la mejor constitución que pueda tener. (...) El principio de la vida política está en la autoridad soberana. El poder legislativo es el corazón del estado; el poder ejecutivo, el cerebro que da movimiento a todas las partes” (Rousseau, 1997).

Con este planteamiento, Rousseau construye una base filosófica en la cual el derecho es una extensión de la voluntad general, fundamentada en la educación, la autonomía individual y el compromiso social. La estructura del Estado y la permanencia de sus leyes dependen de la capacidad de los ciudadanos para comprender y sostener sus derechos y deberes en una relación armónica con la comunidad. Para Rousseau, la voluntad general es el motor que impulsa el funcionamiento legítimo de la sociedad y del sistema legal, formando una base que guía las normas y principios del derecho.

2.1.4.8 Hegel y el derecho como manifestación de la razón

La concepción del derecho según Georg Wilhelm Friedrich Hegel se encuentra en su obra *Filosofía del Derecho* (1821), donde expone una visión integral y sistemática del derecho como una expresión de la razón en la vida social y política. Para Hegel, el derecho no es simplemente un conjunto de normas, sino una manifestación concreta de la razón que permite la realización plena y armoniosa de la libertad individual dentro del Estado. Así, el derecho constituye la expresión jurídica de la libertad en la esfera pública.

Un concepto fundamental en la filosofía jurídica de Hegel es la "voluntad libre" o "voluntad racional". Según Hegel, el derecho surge de la voluntad libre de los individuos, quienes, reconociéndose mutuamente como iguales y autónomos, establecen relaciones de derechos y deberes. Esta voluntad libre se concreta en la esfera jurídica a través de instituciones como el contrato, que formaliza y legitima los vínculos entre individuos.

El Estado, en la visión de Hegel, ocupa un lugar central como encarnación de la razón ética de la sociedad. No es una mera entidad externa que impone leyes, sino que representa la culminación de la voluntad ética de la comunidad. Por lo tanto, el derecho positivo "las leyes promulgadas por el Estado" es, para Hegel, una manifestación concreta de la moralidad en la vida social. Esta perspectiva refuerza la idea de que el derecho no solo organiza la vida en sociedad, sino que también integra los valores y la ética de la comunidad.

Hegel distingue entre tres niveles de derecho: el derecho abstracto, el derecho subjetivo y el derecho objetivo.

- El derecho abstracto se refiere a los derechos individuales en su forma más básica, donde se reconoce la libertad esencial del individuo.

- El derecho subjetivo se vincula con los derechos personales, reconocidos y protegidos por el Estado.
- El derecho objetivo, por su parte, comprende el conjunto de normas y leyes que regulan la vida social de manera general y abstracta, estableciendo el marco ético-jurídico dentro del cual la sociedad opera (Kervegan, 2022).

Aunque Hegel incorpora elementos teológicos y religiosos en su filosofía, destaca por su método dialéctico, el cual también se aplica al derecho. A diferencia de otros enfoques, Hegel no busca proporcionar una definición cerrada del derecho. Explica que “toda definición en derecho es peligrosa” (*omnis definitio in iure civil periculosa*), señalando que cuanto más fragmentadas y contradictorias sean las normas de un sistema jurídico, más difícil será establecer una definición universal y coherente. Para Hegel, una definición debería contener determinaciones universales que permitan diferenciar claramente lo jurídico de lo no jurídico (Hegel, 1968).

Para ilustrar esta dificultad, Hegel ofrece el ejemplo de la “persona” en el derecho romano: “no sería posible para el derecho romano ninguna definición de la persona, puesto que el esclavo no puede comprender bajo ella, y más bien en su condición, aquel concepto es violado; aparecería peligrosa, igualmente en muchos casos, la definición de la propiedad y del propietario.” En el derecho romano, solo los hombres libres podían ser considerados personas, excluyendo a los esclavos de esta categoría. Esta definición, aunque funcional en su contexto, resultaba contradictoria al no incluir a todos los seres humanos en igualdad de derechos, lo que reflejaba una tensión interna dentro del propio sistema jurídico.

A pesar de evitar una definición cerrada de la naturaleza del derecho, Hegel sugiere un método para su comprensión. Afirma que “la deducción de la definición se extrae, más

bien, de la etimología, especialmente de este modo: que se prescinda de los casos particulares y se coloca como fundamento el sentimiento y la representación de los hombres”. Así, la comprensión del derecho, según Hegel, no se deriva de ejemplos específicos, sino de una representación universal compartida de la naturaleza humana.

En resumen, Hegel conceptualiza el derecho como una manifestación de la razón que se realiza plenamente en el Estado. La voluntad libre de los individuos se concreta en un sistema jurídico que refleja el equilibrio ético de la sociedad, convirtiendo al derecho en un proceso dialéctico que busca reconciliar la libertad individual con la autoridad pública. Su método dialéctico y su énfasis en la voluntad racional enriquecen la teoría del derecho, subrayando la importancia de comprender el derecho desde una perspectiva ética y filosófica.

2.2 Iuspositivismo

El iuspositivismo parte del supuesto de que el derecho no es más que la expresión positiva de un conjunto de normas dictadas por el poder soberano. Estas normas, que constituyen el derecho positivo, son válidas por el simple hecho de que emanan del soberano, no por su eventual correspondencia con un orden justo, trascendental, como pretendía el iusnaturalismo.

Según García Maynez, citado por Marcone (2005), el derecho positivo es justo simplemente por emanar de una autoridad soberana. En el iuspositivismo, la validez de las normas se basa en su origen estatal, sin requerir que estas respondan a valores éticos o fines sociales como el bien común.

El iuspositivismo, también conocido como positivismo jurídico, es una doctrina que se caracteriza por su desvinculación de valores trascendentales, estableciendo lo justo e injusto únicamente sobre la base de lo dictado por el poder soberano, y no en una pretensión

de derechos superiores basados en la naturaleza, la razón o un principio divino. En esta perspectiva, el derecho positivo no persigue multas intrínsecas ni está sujeto a contenidos éticos preestablecidos. Se trata de un sistema normativo que depende de un procedimiento formal y que está determinado históricamente por las particularidades temporales y espaciales de cada formación estatal. Por eso, desde el iuspositivismo, resulta incoherente otorgar validez universal a normas específicas simplemente por fundarse en conceptos como la naturaleza, la razón o Dios.

García Maynez expresa que el iuspositivismo “no incluye en la definición del derecho cuestiones de tipo teleológico, como la de que éste, para ser tal, debe realizar la justicia, la libertad o el bien común. Precisamente por ello no escatima el calificativo de jurídicos a preceptos que, habiendo sido creados por órganos competentes, en la forma legalmente prescrita, no realizan, empero, tales o cuales ideales de justicia, de libertad o de beneficio común” (García, 1968, pág. 10). Esto subraya que, en el positivismo jurídico, el derecho se define formalmente, por las reglas y procedimientos establecidos por el Estado, sin referencia a los valores que puedan contener las normas.

En este sentido, el derecho positivo se considera un sistema normativo formal, cuya legitimidad se deriva de la autoridad que dicta las leyes, es decir, el poder soberano. Así, en palabras del iuspositivismo, “*autoritas non veritas facit legem*” (es la autoridad, no la verdad, la que hace la ley).

Otra característica fundamental del iuspositivismo es el imperativismo. Para esta corriente, el derecho se concibe como un conjunto de órdenes o prohibiciones impuestas por el soberano a sus súbditos. Esta estructura imperativa explica, quizás con mayor contundencia que el iusnaturalismo, la razón por la cual los individuos obedecen el derecho

positivo: saben que la transgresión de la ley conlleva la coacción o sanción del Estado, que posee el monopolio de la violencia legítima para castigar. actos ilícitos. No es el temor a un castigo divino sino a un reproche moral lo que impulsa a los individuos a respetar las leyes, sino el miedo a las consecuencias impuestas por el poder estatal. Como señala Ellsheid, “no es el temor a un castigo divino ni a un reproche moral lo que condiciona y obliga la conducta de los individuos; es el temor al uso de la fuerza en su contra, lo que les motiva a respetar la ley” (Ellsheid, 1992, p. 142).

Este enfoque iuspositivista destaca la importancia del derecho positivo como herramienta de regulación social, validada exclusivamente por el poder soberano, sin apelar a justificaciones éticas o morales más allá de su origen estatal.

2.2.1 Análisis histórico del iuspositivismo

En las primeras sociedades civilizadas, el concepto de iuspositivismo no era claramente diferenciado. Las normas que regulan la conducta humana no distinguen entre leyes jurídicas, normas sociales, normas morales o religiosas. En estas sociedades antiguas, las normas de comportamiento derivaban principalmente de las costumbres influenciadas por la religión y la moral, actuando como una forma de derecho positivo implícito, aunque no codificado, que se sustentaba en la práctica social.

El desarrollo del derecho positivo estuvo estrechamente relacionado con la moral y los ideales de cada grupo social. Las primeras leyes escritas reflejan estas costumbres y tradiciones, como se observa en antiguos códigos legislativos de Mesopotamia, cuentos como el Codex Ur-Nammu y el Codex Lipit Ishtar. Estos textos legales no solo fueron pioneros en la formalización de las normas, sino también en la codificación de reglas que se consideraban de importancia para el orden social.

A medida que las sociedades se volvieron más complejas, las costumbres resultaron insuficientes para regular todas las interacciones y conflictos. La necesidad de normas más claras y de un sistema jurídico formal llevado a la codificación de las leyes. De esta manera, las leyes comenzaron a ser redactadas y promulgadas, garantizando su aplicación y permitiendo que el derecho se adapte a los cambios y desafíos sociales (Marcone, 2005).

2.2.2 Autores clásicos del iuspositivismo

A diferencia del iusnaturalismo, en el que se suelen clasificar a los autores principales según períodos históricos, en el caso del iuspositivismo no se organiza en función de épocas específicas. Esta falta de segmentación responde a la naturaleza del iuspositivismo, que no presenta una evolución cronológica rígida, sino que se ha desarrollado de manera más integrada y continua a través del tiempo. En lugar de categorizar a los autores por períodos, se consideran figuras fundamentales que han contribuido con sus ideas y enfoques al desarrollo de esta corriente jurídica, cada uno aportando una perspectiva particular sobre la soberanía, el imperio de la ley y la independencia del derecho respecto. de la moral o la religión.

2.2.2.1 John Austin y la teoría de la soberanía

La relevancia de John Austin en la teoría del derecho radica en su innovador enfoque analítico, que se distingue en tres niveles de generalidad.

Primero, Austin fue pionero en aplicar un análisis estrictamente analítico al derecho, en contraste con otros enfoques que basaban el estudio de las normas jurídicas en la historia, la sociología o en teorías generales de moral y política. Su visión se centra en entender el derecho “como es”, separado de cualquier juicio sobre “cómo debería ser”.

Segundo, Austin es reconocido como el primer teórico en desarrollar de manera sistemática el positivismo jurídico, una doctrina que sostiene que el estudio del derecho debe enfocarse en su naturaleza y estructura independientes de la moralidad o política. Antes de Austin, gran parte de la teoría jurídica consideró al derecho como una extensión de la moral o la teoría política, y se enfocaba en preguntas sobre la legitimidad de los gobiernos y la obligación de los ciudadanos de obedecer. El positivismo de Austin, en cambio, propone una visión científica del derecho, enfocada en su estructura sin imponerle evaluaciones morales (Bix, 2009).

Tercero, Austin desarrolló una teoría del derecho conocida como “teoría del mandato”, que, aunque comparte similitudes con las ideas de Jeremy Bentham, se consolidó de forma más clara en la obra de Austin. Su teoría se centra en el concepto de las leyes como mandatos emanados del soberano, lo que le dio una mayor relevancia y coherencia en comparación con los escritos fragmentados de Bentham sobre filosofía del derecho (Bix, 2009).

La propuesta de Austin consistía en identificar las características esenciales comunes a todos los sistemas jurídicos. Para él, el derecho positivo (es decir, el derecho creado por los seres humanos) se compone de mandatos específicos, y su análisis se centra en descomponer el sistema jurídico en sus elementos esenciales. Según Austin, “el sistema jurídico debe ser desglosado en los componentes esenciales y necesarios que lo constituyen” (The Province of Jurisprudence Determined).

Sobre la naturaleza central del derecho, Austin sostiene que las leyes “propriadamente dichas” son mandatos de un soberano. Para clarificar el concepto de derecho positivo, Austin distingue entre el derecho y otros conceptos similares, estableciendo los siguientes puntos:

1. Mandatos: Un mandato implica un deseo explícito de que se realice cierta acción, acompañado de una sanción (un “mal”) si no se cumple.
2. Normas: Las leyes son mandatos generales que se aplican a grupos de personas, en contraste con órdenes específicas como “Juan Pérez debe beber vino”.
3. Derecho positivo: Consiste en los mandatos emitidos por un soberano o sus representantes, diferenciándose de mandatos de otros tipos, como los mandatos de Dios o las instrucciones de un superior jerárquico.
4. Soberano: Se define como una persona o grupo que es obedecido habitualmente por la mayoría de la población y que, a su vez, no está obligado a obedecer a ninguna otra autoridad terrestre. Esta definición de “soberano” se inspira en teorías anteriores, como la de Hobbes, pero Austin la perfecciona.
5. Diferencias con otras leyes: Austin distingue también el derecho positivo de “leyes por una analogía próxima” (como la moral positiva, las leyes de honor, el derecho internacional y el derecho consuetudinario) y “leyes por una analogía remota” (por ejemplo, las leyes de la física) (Bix, 2009).

Austin, a través de estas distinciones, construye una teoría del derecho que enfatiza su origen y estructura en el poder soberano, eliminando cualquier referencia a la moralidad o la justicia intrínseca en su análisis del sistema jurídico.

2.2.2.2 *Jeremy Bentham y el utilitarismo jurídico*

Jeremy Bentham (1789) es considerado uno de los fundadores del positivismo jurídico moderno, y su pensamiento representa una ruptura radical con las doctrinas iusnaturalistas. En su obra *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*, desarrolla el principio de utilidad como fundamento racional del derecho y de la legislación,

proponiendo que toda norma jurídica debe ser evaluada según su capacidad de maximizar la felicidad del mayor número de personas. Desde esta base utilitarista, Bentham rechaza la idea de un derecho natural inmutable y defiende una concepción del derecho como un conjunto de normas positivas creadas por el legislador. Su pensamiento aboga por una clara separación entre derecho y moral, y por una codificación exhaustiva del derecho que elimine ambigüedades y ficciones legales. Las ideas de Bentham sentaron las bases del iuspositivismo anglosajón e influyeron decisivamente en John Austin, quien sistematizó sus postulados en la jurisprudencia analítica.

Según Sverdlik (2023), Bentham no solo desarrolló una teoría utilitaria sobre el derecho, sino que también planteó una “teoría causal de la acción y la motivación”, centrada en el cálculo racional del placer y el dolor. Su enfoque sirvió como fundamento para el diseño de códigos penales éticos, donde la criminalización de conductas debía responder a criterios claros de utilidad social. Sverdlik destaca que Bentham aporta una estructura conceptual sólida para justificar las sanciones, no basándose en dogmas morales, sino en su capacidad para prevenir daño y promover bienestar. Esta visión funcional del derecho marcó el surgimiento del iuspositivismo moderno y sigue siendo una pieza central para comprender la evolución jurídica contemporánea.

2.2.2.3 Hans Kelsen y la teoría pura del derecho como sistema normativo

Hans Kelsen revolucionó la teoría del derecho al proponer que esta disciplina alcance un carácter científico, desligado de aspectos religiosos, morales, éticos, históricos y políticos. En el prólogo de su obra principal, Kelsen establece que el derecho debe ser tratado como una ciencia autónoma, sin depender de justificaciones externas, lo cual implicaba una ruptura con enfoques previos que integraban el derecho con la moral o la religión.

En su teoría, Kelsen conceptualiza las normas jurídicas en cuatro aspectos clave:

- a) Norma como esquema de explicitación conceptual: Kelsen explica que los actos adquieren significado jurídico a través de normas que les confieren validez. Por ejemplo, una sentencia de muerte es considerada un acto jurídico solo cuando se analiza dentro de un marco normativo; Fuera de este contexto, sería simplemente un acto de homicidio. Así, las normas funcionan como un esquema interpretativo que permite atribuir sentido jurídico a ciertos actos (Kelsen, 1982).
- b) Norma y producción de normas: Kelsen define el derecho como un sistema de normas que regulan el comportamiento humano. Cada norma es una instrucción sobre cómo deben comportarse los individuos, ya sea ordenando, permitiendo o autorizando ciertas conductas. Además, las normas pueden facultar a individuos o instituciones para crear otras normas, lo cual refleja la capacidad autorreguladora del sistema jurídico (Kelsen, 1982).
- c) Validez y dominio de validez de la norma: Kelsen propone que las normas obtengan su validez de otras normas superiores, formando una jerarquía que culmina en la "norma fundante básica". Esta norma fundamental es una hipótesis que otorga validez a todo el sistema jurídico y constituye la unidad de un conjunto de normas. No depende de ninguna otra norma para su justificación y es la fuente última de validez de todas las normas dentro de un orden jurídico específico (Kelsen, 1982).
- d) Regulación positiva y negativa: obligar, facultar, permitir: El derecho regula la conducta humana tanto de forma positiva (ordenando o permitiendo acciones) como negativa (prohibiendo ciertas acciones). De este modo, el derecho establece

obligaciones y permisos que guían el comportamiento de los individuos dentro de un marco normativo (Kelsen, 1982).

Kelsen también aborda la naturaleza coactiva del derecho en su obra *La Teoría Pura del Derecho*. Para él, el derecho es esencialmente un sistema coactivo, es decir, un conjunto de normas respaldadas por sanciones y ejercidas a través del monopolio de la violencia estatal. Esto garantiza el cumplimiento de las normas y asegura la estabilidad del orden social, otorgando al derecho una dimensión normativa que va más allá de las simples instrucciones morales o sociales.

En cuanto a su visión sobre el derecho natural, Kelsen es crítico. Argumenta que el derecho natural, lejos de ofrecer una base estable para juzgar la justicia de las normas, es contradictorio e inconsistente. A lo largo de la historia, distintas teorías del derecho natural han defendido principios opuestos, como la propiedad privada frente a la propiedad común, o la autocracia frente a la democracia. Esto demuestra, según Kelsen, que el derecho natural no puede proporcionar el criterio universal de justicia que esperan sus defensores, ya que sus normas son interpretadas de manera conflictiva y varían entre doctrinas.

En síntesis, la teoría pura de Kelsen representa un enfoque formalista del derecho, donde la validez de las normas se fundamenta en su conformidad con la "norma fundante básica" y en la estructura jerárquica del sistema jurídico. Este enfoque rechaza cualquier intento de evaluar el derecho en términos de moralidad o justicia, presentando el derecho como un conjunto autónomo de normas cuyo cumplimiento se asegura mediante la autoridad soberana y el uso legítimo de la coacción.

2.2.2.4 Hart y la distinción entre reglas primarias y secundarias

HLA Hart, en su obra “El Concepto de Derecho”, profundiza en el debate entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo, buscando clarificar y fortalecer la postura del positivismo jurídico. Hart explora la relación entre derecho y moral sin asumir que existe una conexión necesaria entre ambos conceptos. En su análisis, Hart examina diferentes acepciones del positivismo jurídico, entre las que destaca, según Mora (2019):

- i. El positivismo jurídico como teoría y análisis de las formas jurídicas: Hart considera el positivismo jurídico como un método analítico para estudiar el derecho, en contraste con otros enfoques que lo abordan desde la historia o la sociología.
- ii. Positivismo jurídico en la definición del derecho: Define el derecho como un mandato soberano, enfatizando que el derecho es producto de la voluntad humana y, por lo tanto, se origina en acuerdos o costumbres establecidas por el Estado.
- iii. Positivismo como teoría del razonamiento judicial: Hart sostiene que el sistema jurídico es un sistema cerrado donde las decisiones legales deben derivarse lógicamente de normas preestablecidas, sin involucrar consideraciones sociales o morales. Según Mora (2019, p. 8), "los tribunales arriban a tales decisiones por pura deducción lógica".
- iv. Positivismo como teoría de la relación entre derecho y moral: Hart argumenta que, aunque el derecho puede estar influenciado por la moral, la validez de las normas no depende de criterios morales. Esto marca una diferencia clave con el iusnaturalismo.
- v. Positivismo y la obligación de obedecer el derecho: Hart advierte que, aunque las doctrinas del natural podrían inducir a la desobediencia civil al propugnar derechos

morales absolutos, el positivismo jurídico no requiere tal obediencia incondicional al derecho, evitando así el riesgo de anarquía (Mora, 2019).

Hart introduce su tesis del “Contenido Mínimo del Derecho Natural”, afirmando que, si bien las normas jurídicas pueden estar alineadas con principios morales, no están necesariamente vinculadas a ellos. Según Rivaya (2006, p. 40), “los criterios de validez de las normas jurídicas no han de incluir, ni tácita ni explícitamente, referencia alguna a la moral o la justicia, aunque puedan hacerlo”. Hart enfatiza que las normas y derechos deben ser funcionales para la convivencia y supervivencia de la comunidad, un planteamiento que él describe como el contenido mínimo del derecho natural.

Una de las aportaciones más significativas de Hart es su distinción entre reglas primarias y secundarias. Como menciona Dworkin (citado en Hart, p. 68), las "reglas primarias" son aquellas que imponen obligaciones o confieren derechos directamente a los miembros de la comunidad, como las leyes que prohíben el robo o el asesinato. Por otro lado, las “reglas secundarias” establecen procedimientos para crear, modificar o extinguir las reglas primarias. Ejemplos de estas reglas secundarias incluyen las normas que determinan cómo se legisla o cómo se formalizan contratos y testamentos.

Dworkin destaca que esta distinción es crucial, ya que permite a Hart superar el modelo de Austin, que veía todas las normas como mandatos respaldados por sanciones. Según Hart, no toda norma es un mandato; una norma establece un estándar de conducta que tiene autoridad más allá de la simple amenaza de sanción. Hart explica que la autoridad de una norma proviene no solo de la fuerza, sino de un reconocimiento normativo, lo cual diferencia el derecho de una orden impuesta mediante coerción física.

Hart introduce el concepto de regla de reconocimiento como un componente esencial del sistema jurídico. La regla de reconocimiento es una norma secundaria fundamental que permite identificar qué normas son válidas dentro de un sistema jurídico. Según Dworkin, 1989, p. 70), la existencia de una regla de reconocimiento permite distinguir entre normas jurídicas y otras reglas sociales en una comunidad, lo cual es esencial para que una sociedad tenga un sistema jurídico en el sentido pleno. Esta regla puede ser simple (como “lo que el rey manda es ley”) o compleja, como la Constitución de Estados Unidos, que requiere interpretación y cumplimiento de diversos procedimientos jerárquicos para establecer la validez de las normas.

En síntesis, Hart aporta al positivismo jurídico una estructura más matizada, en la que las normas no solo se imponen por mandato, sino que también depende de un sistema de reglas secundarias que confieren validez y autoridad. Su distinción entre reglas primarias y secundarias y el concepto de regla de reconocimiento permiten un análisis del derecho más complejo, donde las normas jurídicas se separan de otras reglas sociales y se organizan en un sistema coherente respaldado por procedimientos formales.

2.2.3. La concepción científica de la teoría del derecho y los derechos fundamentales

La idea de un derecho concebido como un sistema de normas reguladoras de la sociedad, separado de la moral, la religión, la ética y la política, toma fuerza a partir de la Revolución Francesa. Con la proclamación de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el derecho comienza a positivizarse, estableciéndose como un conjunto de normas formales y objetivas que no dependen de valores externos (Pinilla & Sánchez, 2020).

Con Thomas Hobbes, surge una visión del ser humano, la sociedad y el Estado que contribuye al desarrollo de una teoría del derecho y, eventualmente, a la noción de derechos

fundamentales. Hobbes plantea una concepción del derecho que, aunque incipiente, marca una ruptura con las ideas moralistas, míticas y religiosas de la filosofía antigua y medieval. En lugar de basarse en tales ideas, Hobbes propone una teoría en la que el derecho emerge del contexto histórico y social del ser humano, anticipando lo que más tarde se convertiría en una visión científica del derecho, plenamente desarrollada en pensadores como Montesquieu, Hegel y Norberto Bobbio.

Para Hobbes, el derecho natural se define como la capacidad inherente del ser humano de usar su poder para su propia conservación, guiado por la razón. En su visión, el derecho positivo no es más que la adaptación de leyes naturales inherentes al ser humano y es respaldado por la coerción que ejerce el Estado. Según Hobbes, “la ley natural es un precepto o norma general, establecida por la razón, en virtud de la cual se prohíbe a un hombre hacer cualquier acción que pudiera destruir su vida o privarle de los medios de conservarla; o bien omitir aquella acción”. mediante la cual piensa que pueda quedar su vida mejor preservada El derecho consiste en la libertad de hacer o de omitir, mientras que la ley determina y obliga a una de esas cosas” (Hobbes, 2005).

Hobbes, al establecer que el ser humano, en su estado natural, vive en una “guerra de todos contra todos” y que, movido por la razón, busca la paz como una necesidad fundamental, introduce las bases para una teoría del derecho y del Estado como un contrato social. Este concepto se desarrolla en “El Leviatán”, obra en la que se concibe al Estado como una organización de poder instituida para asegurar la paz y la protección colectiva a través del monopolio de la fuerza. Aunque Hobbes no realiza una sistematización del derecho en términos modernos (por ejemplo, en constitución, derecho material, derecho procesal, etc.), su obra representa un avance significativo hacia una teoría del derecho científica y secular.

La contribución de Hobbes al desarrollo del derecho como una disciplina autónoma y científica radica en su énfasis en la racionalidad y en la necesidad de un orden coactivo para mantener la paz. A pesar de la falta de sistematización en su propuesta, por ejemplo, la confusión entre derechos reales y derechos de obligaciones, o la falta de distinción clara entre los derechos de los humanos y los de los animales, su obra sienta las bases para una del derecho que ha evolucionado hasta convertirse en el sistema normativo científico que conocemos hoy.

2.2.3.1. Antecedentes históricos

2.2.3.1.1. La carta magna de Inglaterra 1215, La Ley de Juan sin tierra

La Carta Magna de 1215 representa uno de los primeros documentos programáticos en los que, aunque se menciona de forma simbólica el origen iusnaturalista del derecho, este se fundamenta principalmente en las necesidades materiales y concretas de la sociedad inglesa medieval. A diferencia de las concepciones filosóficas que vinculaban el derecho con la razón, la metafísica o el mito, la Carta Magna se construye en torno a las necesidades reales de una comunidad en ese contexto histórico particular (Velázquez A. , 1996).

El prólogo de la Carta Magna menciona de manera simbólica a Dios como fuente de autoridad, pero el contenido del documento se centra en las demandas y derechos concretos de la sociedad de su época. Por ejemplo, se reconocen la autonomía de la Iglesia inglesa y la garantía de derechos y libertades para los hombres libres del reino, lo que evidencia las tensiones políticas y sociales existentes entre la Corona y la nobleza. Algunos de los puntos clave de la Carta Magna incluyen:

1. Libertad de la iglesia inglesa: El documento garantiza que los derechos y las libertades de la Iglesia no pueden ser restringidos o violados por la Corona.

2. Derechos de sucesión y herencia: Se reconocen derechos de sucesión para los herederos de aquellos que poseían tierras de la corona, de acuerdo con una escala de compensaciones establecida.
3. Limitaciones en el servicio militar y la propiedad de tierras: Se prohíbe obligar a los hombres libres a prestar servicio más allá de lo que exigen sus propiedades.
4. Establecimiento de jurisdicciones locales: Los juicios deben celebrarse en lugares específicos y no deben seguir a la corte real. Los asuntos se decidirán en la corte del condado, con un procedimiento establecido para los juicios en ausencia del rey.
5. Proporcionalidad en las sanciones: Las multas y sanciones deben ser proporcionales a la gravedad de la ofensa, sin privar a los infractores de su sustento, y deben ser determinadas por hombres respetables de la comunidad.
6. Protección contra abusos de los oficiales reales: Se restringe el poder de los alguaciles y oficiales para apropiarse de bienes sin el consentimiento del propietario y para iniciar juicios sin pruebas fehacientes.
7. Derecho a la justicia: Se establece que ningún hombre libre puede ser detenido, encarcelado o privado de sus derechos sin un juicio legal, y que nadie debe ser privado de justicia o tener sus derechos retrasados o negados (Velázquez A. , 1996).

La Carta Magna refleja una transición hacia un derecho positivo que responde a las necesidades y demandas sociales concretas, en lugar de fundamentarse en principios abstractos o trascendentales. Al establecer normas específicas para la administración de justicia y la limitación del poder real, este documento simboliza el surgimiento de una

concepción del derecho que es producto directo de las realidades materiales y políticas de la sociedad inglesa de su tiempo.

2.2.3.1.2. Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano en la revolución francesa

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, aprobada el 26 de agosto de 1789 por la Asamblea Constituyente Francesa, constituye un texto clave en la consolidación de una concepción racional del derecho y en la afirmación de los derechos fundamentales dentro de un nuevo orden político y jurídico. Dicho documento simbolizó un punto de quiebre al ofrecer un referente normativo para los Estados que dejaron atrás el absolutismo monárquico y asumieron principios de igualdad, libertad y justicia.

La declaración consolidó la preeminencia de ciertos principios como la propiedad privada, la igualdad y la seguridad jurídica, estableciendo las bases para los Estados modernos. Los derechos proclamados en este documento, como la libertad, la propiedad y la seguridad, se presentan como derechos naturales e imprescriptibles. Además, la declaración pone énfasis en que la ley es la fuente primaria del derecho y de la estructura jurídica, estableciendo un marco que inspiraría legislaciones futuras en sociedades que buscaban liberarse del absolutismo.

A pesar de su prefacio de corte iusnaturalista, en el que se invoca al "Ser Supremo" como testigo de los derechos proclamados (Villacorta, 2016), el contenido de la declaración refleja una interdependencia clara entre el derecho natural y el derecho positivo. Este documento fue diseñado para una sociedad que aspiraba a la igualdad y la libertad de todos sus miembros, alejándose de los principios de las sociedades medievales y esclavistas y

evidenciando una transición hacia un derecho positivo que reconoce y se fundamenta en derechos naturales.

Algunos de los artículos clave de la declaración incluyen:

1. Igualdad y Libertad de los Hombres: “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”. (Artículo 1)
2. Propósito de la Sociedad Política: “La finalidad de cualquier asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión”. (Artículo 2)
3. Soberanía Nacional: “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la Nación”. (Artículo 3)
4. Definición de Libertad: “La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás”. (Artículo 4)
5. Papel de la Ley: “La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a contribuir con su elaboración, personalmente o a través de sus representantes”. (Artículo 6)
6. Prohibición de Detenciones Arbitrarias: “Ningún hombre puede ser acusado, arrestado o detenido, salvo en los casos determinados por ley”. (Artículo 7)
7. Justicia y Proporcionalidad en las Penas: “La ley solo debe establecer penas estrictas y evidentemente necesarias”. (Artículo 8)
8. Presunción de Inocencia: “Cualquier hombre se considera inocente hasta no ser declarado culpable”. (Artículo 9)

9. Libertad de Opinión y Religión: “Nadie debe ser incomodado por sus opiniones, inclusive religiosas, siempre y cuando su manifestación no perturbe el orden público establecido por la ley”. (Artículo 10)

10. Libertad de Expresión: “La libre comunicación de pensamientos y opiniones es uno de los derechos más valiosos del Hombre”. (Artículo 11)

Esta declaración no solo proclama derechos, sino que también establece obligaciones del Estado hacia sus ciudadanos, como la protección de estos derechos y la promoción de una justicia imparcial. Además, se introduce la idea de que todos los ciudadanos deben contribuir equitativamente al financiamiento de la administración pública (Artículo 13), y que tienen derecho a pedir cuentas de la gestión de los agentes públicos (Artículo 15).

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano es, en esencia, un reflejo de la unión entre el derecho natural y el derecho positivo en una sociedad que promueve la igualdad y la justicia. Tal como señala Torres (2023), este documento representa los valores democráticos de su tiempo y sigue siendo relevante para las democracias modernas, que buscan construir sistemas jurídicos en los que todos los ciudadanos sean iguales ante la ley, alejándose de estructuras medievales y esclavistas.

2.2.3.2. La teoría pura del derecho de Hans Kelsen (1881-1973)

Hans Kelsen, uno de los teóricos más influyentes en el derecho, desarrolló la “*Teoría Pura del Derecho*”, una concepción científica que busca independizar el derecho de otras disciplinas como la filosofía, la religión, la ética y la política. Desde esta perspectiva, el derecho debe analizarse como un orden normativo independiente, compuesto únicamente por normas positivas creadas por el Estado, sin referirse a valores externos. Según su teoría, el derecho se fundamenta en una “norma básica” o fundante, a partir de la cual se organiza todo

el sistema jurídico, permitiendo que las distintas normas mantengan cohesión y coherencia en un marco de derechos y obligaciones.

2.2.3.3. La teoría científica del derecho y de los derechos fundamentales

La teoría científica del derecho y de los derechos fundamentales se puede entender desde las perspectivas filosóficas de Hegel y el positivismo de Kelsen. Esta perspectiva se configura en el marco histórico de la Revolución Inglesa y la Revolución Francesa, como procesos que aseveraron la igualdad entre las personas como principio esencial y posibilitaron la positivización del derecho junto con el reconocimiento formal de los derechos fundamentales.

Desde estos procesos históricos, el derecho se concibe como un sistema de normas orientado a regular la conducta humana ya resolver conflictos de intereses, tanto entre ciudadanos como entre estos y el Estado. La constitución, como norma fundante, otorga unidad y coherencia al sistema jurídico, dividiendo las normas en derechos sustantivos (como el derecho penal, civil y laboral) y derechos adjetivos (como los procesos penales, civiles y laborales).

La teoría científica de los derechos fundamentales se basa en la idea de que el derecho positivo, al reconocer la igualdad entre los individuos, incorpora derechos inherentes como la libertad, la propiedad y el debido proceso. Estos derechos, que en sociedades esclavistas o medievales no tenían cabida, hoy se reconocen como universales y fundamentales, cimentando una concepción moderna del derecho.

2.2.3.3.1. *Fundamentos de la teoría científica del derecho y de los derechos fundamentales*

Fundamentos de la Teoría Científica del Derecho

1. Igualdad del ser humano: La igualdad se consolida con las revoluciones inglesa y francesa, que proclaman la igualdad entre los ciudadanos como base del sistema jurídico.
2. Independencia del derecho: El derecho debe ser autónomo y no estar subordinado a la filosofía, religión, política o mitos.
3. Predominio del derecho positivo: Solo el derecho positivo vigente es relevante en esta teoría.
4. Fundamento histórico de los valores: Valores como el derecho a la vida, la dignidad, la libertad, la propiedad y el debido proceso se reconocen como conquistas históricas de la humanidad.
5. Coerción del Estado: La eficacia del derecho positivo se basa en la capacidad coercitiva del Estado.
6. Objeto de estudio restringido: El estudio del derecho se limita a las normas vigentes en un momento histórico, excluyendo conceptos como justicia, moralidad o felicidad.
7. Carácter transitorio del derecho: Las normas jurídicas son contingentes y deben ser revisadas y adaptadas según los cambios históricos y sociales.
8. Norma como supuesto de hecho: La norma se concibe como un esquema de explicitación conceptual, en línea con la definición de Kelsen de norma como un marco de comprensión jurídica.

Fundamentos de la Teoría Científica de los Derechos Fundamentales

1. Igualdad de los derechos fundamentales: Todos los derechos fundamentales tienen el mismo valor y deben ser protegidos por igual.
2. Generalidad de los derechos fundamentales: Estos derechos se aplican a todos los ciudadanos sin distinción.
3. Reconocimiento nacional e internacional: Los derechos fundamentales están reconocidos tanto a nivel nacional como en tratados internacionales.
4. Protección supranacional: Organismos como la Organización de los Estados Americanos y la Organización Internacional del Trabajo garantizan la vigencia de los derechos fundamentales.
5. Carácter histórico de los derechos naturales: Valores como la vida, la libertad y la propiedad se reconocen como derechos naturales con relevancia histórica.
6. Regulación en las constituciones: Los derechos fundamentales están consignados en la parte dogmática de las constituciones de los Estados.

En resumen, la teoría científica del derecho y de los derechos fundamentales, fundamentada en los principios de igualdad y autonomía del derecho, representa un avance hacia la consolidación de los derechos humanos en el marco de un sistema jurídico positivo, construido sobre la base de conquistas históricas y sociales.

2.2.4. La filosofía del derecho (post moderna)

La filosofía del derecho en la era posmoderna reflexiona sobre el derecho y su relación con los derechos humanos, la justicia y la coexistencia de diferentes sistemas de valores en una sociedad globalizada. Este enfoque incluye autores como Hart y Norberto

Bobbio, quienes han desarrollado teorías fundamentales que redefinen el papel del derecho en contextos contemporáneos.

2.2.4.1.Hart

HLA Hart, en su obra el concepto de “Derecho”, establece una distinción entre normas primarias y secundarias, desarrolla una teoría que clarifica y sustenta el positivismo jurídico, al tiempo que explora la relación entre el derecho y la moral sin asumir una conexión necesaria entre ambos. Hart considera que el derecho es un sistema independiente en el que las normas primarias establecen deberes y obligaciones, mientras que las normas secundarias se encargan de regular su creación, modificación y aplicación. Esta diferenciación permite comprender al derecho como un orden normativo coherente y estructurado, distinto de otras formas de regulación social.

2.2.4.2.Norberto Bobbio

Norberto Bobbio aporta una clasificación del positivismo jurídico, identificando tres variantes fundamentales (Botero, 2015, pág. 71):

1. Positivismo Ideológico: Considera que el derecho es válido por el simple hecho de emanar de la voluntad del órgano representativo, asumiendo que su validez garantiza la justicia.
2. Positivismo Teórico: Afirma que el derecho es válido porque es producto del Estado y, por lo tanto, es coercible y obliga.
3. Positivismo Metodológico: Plantea el estudio del derecho desde una perspectiva científica, enfocándose exclusivamente en el derecho positivo, mientras que otros aspectos quedan fuera del objeto de estudio de esta disciplina.

Bobbio también distingue entre positivistas estructuralistas y positivistas realistas o funcionalistas, quienes se oponen al iusnaturalismo.

En “*El Tiempo de los Derechos*”, Bobbio destaca la importancia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que marca un consenso histórico sin precedentes acerca de un conjunto de valores fundamentales aceptados a nivel global. Según él, la Declaración representa un “*consensus omnium gentium*” o acuerdo universal sobre principios de dignidad humana, algo que los iusnaturalistas intentaban justificar en teorías abstractas de la naturaleza humana. La Declaración, al haber sido aprobada por una mayoría de Estados en la Asamblea General de las Naciones Unidas, se convierte en un hecho histórico único, en el que un sistema de valores fundamentales es reconocido por la humanidad entera (De la Torre, 2002).

El Desarrollo Histórico de los Derechos Humanos según Bobbio

Bobbio identifica tres fases en la evolución de los derechos humanos:

1. Fase filosófica: En esta etapa, los derechos humanos se formulan primeramente desde planteamientos filosóficos, como los desarrollados por John Locke quien sustentó la existencia de derechos naturales inherentes al ser humano en el estado de naturaleza, afirmando que todas las personas nacen libres e iguales por su propia condición.
2. Fase práctica: Con las declaraciones de derechos en las revoluciones estadounidenses y francesas, estos derechos dejan de ser meras ideas filosóficas y se convierten en derechos positivos limitados a los ciudadanos de ciertos Estados.
3. Fase universal y positiva: La Declaración Universal de los Derechos Humanos marca la tercera fase, en la que los derechos humanos se reconocen como

universales y aplicables a todos los individuos. Bobbio afirma que este documento establece una síntesis histórica, pasando de derechos naturales universales a derechos positivos específicos, y finalmente a derechos universales positivos.

En “*El Tiempo de los Derechos*”, Bobbio destaca que la evolución de los derechos humanos ha sido una conquista lenta, que comenzó con derechos de libertad, seguida por derechos políticos, y finalmente derechos sociales, reflejando así las demandas de igualdad y bienestar en las sociedades. moderno. Según Bobbio, los derechos humanos son históricos y, como tal, están sujetos a transformación y expansión. La Declaración Universal, en este sentido, es solo el comienzo de un proceso continuo de reconocimiento y protección de los derechos fundamentales, adaptándose a las realidades y necesidades cambiantes de la sociedad global.

Bobbio concluye que este proceso representa la universalización concreta de los derechos, donde los derechos del ciudadano de un Estado particular se transforman en los derechos del hombre en cuanto ciudadano del mundo.

2.2.4.3. *Dorwkin*

La filosofía jurídica de Ronald Dworkin se centra en la protección de los derechos individuales, pensados como garantías que prevalecen frente a las decisiones de la mayoría, especialmente el derecho a recibir igual consideración y respeto. Dworkin se opone a la visión positivista del derecho, particularmente la teoría del positivismo jurídico y el utilitarismo, y plantea una alternativa en la que los derechos tienen una posición preeminente en la interpretación y aplicación del derecho. Su teoría se puede sintetizar en los siguientes puntos:

1. Derechos individuales y justicia: Dworkin considera que los derechos individuales tienen primacía en las decisiones judiciales. Estos derechos deben ser respetados aun cuando la mayoría de la sociedad opine lo contrario. Por ejemplo, los derechos de igualdad y respeto son inherentes y no dependen de la voluntad mayoritaria (Ávila, 2013).
2. Análisis de controversias judiciales: En su teoría, Dworkin plantea que en cualquier proceso judicial hay un derecho a "vencer" en el conflicto. Esto significa que, aunque no existe una norma específica para resolver el caso, el juez debe decidir a favor de la parte que esté respaldada por principios preexistentes de justicia y equidad. Los jueces, en estos casos difíciles, no crean derechos ni aplican retroactivamente, sino que "descubren" y garantizan los derechos que ya existen en los principios subyacentes al ordenamiento jurídico (Ávila, 2013).
3. Crítica al positivismo jurídico: En la introducción de su obra, Dworkin rechaza la teoría dominante del positivismo jurídico y el utilitarismo, que él considera insuficiente para una concepción justa del derecho. Según Dworkin, el positivismo sostiene que la validez de una norma jurídica depende únicamente de su origen institucional, y el utilitarismo defiende que el derecho debe servir al bienestar general. Para Dworkin, ambas posturas son limitadas, ya que no abordan los derechos individuales y la justicia de manera adecuada (Suárez, 2012).
4. Teoría liberal del derecho: Dworkin sostiene que una teoría del derecho debe ser tanto conceptual como normativa. Esto significa que debe incluir una teoría de la legislación, la adjudicación y la obediencia, abordando cuestiones desde las perspectivas del legislador, juez y ciudadano. Además, la teoría normativa debe

integrarse en una filosofía moral y política más amplia, que aborde temas como la legitimidad de las leyes, la competencia judicial y la obligación de obedecer el derecho (Suárez, 2012).

5. Principios y estándares jurídicos: Dworkin distingue entre normas y principios en el derecho. Según él, las normas son reglas claras que se aplican directamente, mientras que los principios son estándares que guían la interpretación de las normas y ayudan a resolver casos donde las normas no son concluyentes. Los principios permiten al juez basar sus decisiones en consideraciones de justicia, equidad y derechos individuales, incluso cuando la norma aplicable es ambigua o insuficiente (Dworkin, 1989).
6. Posición sobre la obligación jurídica: Dworkin critica la visión positivista de que las obligaciones jurídicas solo existen cuando una norma válida se aplica explícitamente al caso. En su opinión, los jueces no crean derechos al decidir un caso difícil; en cambio, se aplican principios y estándares preexistentes que legitiman la decisión, aunque estos no sean establecidos de manera formal en el conjunto de normas de una comunidad (Dworkin, 1989).

En su obra, Dworkin argumenta que el derecho no puede entenderse solo como un conjunto de normas positivistas y utilitaristas. En lugar de ver el derecho como un sistema cerrado, considere que debe integrar principios morales y de justicia para proteger los derechos fundamentales y evitar decisiones arbitrarias o injustas. Esta filosofía del derecho tiene una profunda implicación en la adjudicación judicial y en cómo los derechos individuales son tratados frente a las demandas de la mayoría o las normas estrictamente legales.

2.2.4.4. Robert Alexi

Robert Alexy critica el positivismo jurídico, argumentando en contra de la tesis de la separación entre derecho y moral. Desde su orientación, sostiene que entre ambos existe una vinculación conceptual necesaria y que hay fundamentos normativos suficientes para incorporar consideraciones morales dentro de la noción misma de derecho. Esta inclusión se justifica mediante tres argumentos principales: (i) el argumento de la corrección, que sostiene que el derecho debe aspirar a ser correcto en un sentido moral; (ii) el argumento de la injusticia, que afirma que un sistema jurídico extremadamente injusto pierde su validez como derecho; y (iii) el argumento de los principios, que indica que el derecho incluye no solo reglas, sino también principios que tienen un contenido moral (Atienza & Ruiz, 2007).

En relación con la jurisprudencia, Alexy sostiene que, mediante el análisis lógico, se puede dotar a la ciencia de los derechos fundamentales de una estructura más rigurosa. Aunque afirma que no busca crear una "matemática del derecho" en palabras de Jhering, sí pretende utilizar el "manejo lógico" como un recurso esencial y necesario para la jurisprudencia. Su teoría estructural, entonces, continúa la tradición analítica de la jurisprudencia de conceptos, proponiendo una aproximación metodológica que combina elementos lógicos con principios éticos (Zárate, 2007).

2.2.4.5. Atienza

Para Atienza, los derechos fundamentales deben ser abordados desde la filosofía del derecho. Él sostiene que los derechos humanos constituyen una creación propia de la modernidad y que cumplen una función central en todas las áreas del derecho y en el conjunto de las disciplinas jurídicas. Este concepto de derechos humanos está estrechamente ligado al

surgimiento del capitalismo y de la burguesía, pues el mercado exige que los individuos sean considerados, al menos formalmente, como agentes libres e iguales.

Asimismo, los derechos humanos están vinculados al desarrollo del Estado moderno, concebido no como una realidad natural, sino como una construcción social creada por individuos que se asocian para garantizar ciertos beneficios y derechos. La legitimación de esta organización política se basa en la teoría del contrato social, una noción estrechamente relacionada con los derechos humanos, donde autores como Rousseau ya utilizaban el término "derechos del hombre". Además, el progreso de la ciencia en la modernidad —que presupone libertad de expresión e igualdad en términos de leyes naturales— también contribuyó a la formulación de estos derechos fundamentales (Fuente especificada no válida).

Atienza destaca que los derechos humanos no se rigen por leyes naturales de carácter físico o biológico, sino que son construcciones sociales que dependen de las decisiones y prácticas de los propios seres humanos. Esto refuerza la idea de que los derechos fundamentales son productos históricos y culturales que evolucionan en función de las necesidades y valores de la sociedad.

2.2.4.6. *Luigi Ferrajoli*

Ferrajoli desarrollo una teoría normativa que combina elementos del positivismo jurídico (como la legalidad y la jerarquía normativa) con la exigencia de que todo sistema jurídico democrático debe estar sustantivamente vinculado a los derechos humanos. Por ello su modelo es también llamado positivismo garantista, en la medida en que exige la conformidad del derecho vigente con los principios materiales de la Constitución y el principio de juridicidad sustancial (Ferrajoli, 1995).

En su obra central *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (1995), Ferrajoli desarrolla su modelo como un sistema de garantías normativas, institucionales y procesales, cuyo objetivo es limitar el poder punitivo del Estado y asegurar los derechos individuales. Para ello distingue entre tres niveles de validez de las normas:

- 1) Validez formal: que una norma emane de la autoridad competente conforme al procedimiento establecido.
- 2) Validez sustancial: que respete los contenidos sustantivos de la Constitución y los derechos humanos.
- 3) Eficacia: que sea aplicada y cumplida en la realidad social.

Como explica Ávila (2008), Ferrajoli estructura su teoría del garantismo haciendo una distinción esencial entre garantías primarias (como prohibiciones y obligaciones formales y sustanciales) y garantías secundarias, que permiten la reparación y respuesta frente a violaciones normativas. Esta perspectiva refuerza la visión del derecho como un sistema normativo cuyo fin es proteger eficazmente los derechos fundamentales frente al poder estatal.

2.2.4.7. Michel Troper

En el ámbito del positivismo jurídico contemporáneo, Michel Troper ha desarrollado una teoría rigurosa sobre la validez y eficacia del derecho, en línea con el pensamiento de Hans Kelsen. Troper sostiene que un orden jurídico debe entenderse como un conjunto estructurado de normas eficaces, cuya validez no se apoya en criterios morales ni en fundamentos externos, sino en su inserción formal dentro del sistema jurídico positivo.

Tal como advierte Suarez (2006), Troper sostiene que el derecho no se fundamenta en la voluntad del pueblo ni en criterios morales, sino en los procedimientos de producción

normativa establecidos por el propio sistema jurídico. Desde esta perspectiva, la validez jurídica es enteramente formal y se legitima en el cumplimiento de reglas de creación normativas, lo que refuerza la autonomía del derecho respecto de cualquier instancia externa como la ética o la política.

En esta línea, Troper afirma que el juez no simplemente aplica el derecho, sino que lo crea mediante un acto de interpretación que tiene fuerza constitutiva, es decir, que “hace existir” la norma en el ordenamiento. Esta posición, influenciada por la teoría kelseniana pero superando su rigidez piramidal, introduce la idea de que no hay interpretación “correcta” fuera del marco institucional que la reconoce como tal (Troper, 2013, pp. 115–119). Así, su enfoque refuerza una comprensión procedimental del derecho y enfatiza el papel del poder judicial como constructor del derecho dentro de los límites formales del ordenamiento.

2.2.5. La teoría del derecho y de los derechos fundamentales desde el iusnaturalismo

La teoría del derecho y de los derechos fundamentales en el marco del iusnaturalismo se basa en principios como la ley natural, los derechos naturales, la razón, la moralidad, la dignidad humana y la justicia. Este enfoque busca y procura brindar un fundamento ético y filosófico al derecho positivo y asegurar la tutela de los derechos humanos, al sostener la existencia de principios y valores universales propios de la naturaleza humana que se sitúan por encima de las normas creadas por el hombre.

1. Ley Natural: Este concepto representa un conjunto de principios éticos y morales inherentes a la naturaleza humana y al orden del universo. La ley natural es vista como independiente de las leyes positivas, es decir, aquellas creadas por los seres humanos, y establece normas universales que todos deben seguir. Se considera el último fundamento para la creación del derecho positivo.

2.2.5.1.Caracteres

- Enfoque en el ser humano: El iusnaturalismo toma como punto de partida al ser humano, y en función de este enfoque, se desarrollan nociones de derecho, sociedad, Estado y relaciones sociales.
- Conexión con la filosofía y la religión: La concepción de derecho dentro del iusnaturalismo está estrechamente ligada a elementos como el mito, la religión, la metafísica y la filosofía, ya que se considera que el derecho tiene una dimensión trascendental y no solo se limita al ámbito terrestre.
- Concepción histórica del ser humano: La visión del ser humano varía según la época histórica. En la Grecia antigua, el ser humano era entendido de manera desigual, con una distinción clara entre gobernantes y gobernados. En la Edad Media, la percepción se basa en la idea de que el ser humano es una creación de la voluntad de Dios. En la filosofía moderna, especialmente con pensadores como Montesquieu (2018), se comienza a considerar al ser humano como un producto de su contexto histórico y social, adaptándose y evolucionando según las circunstancias de cada época.

Esta perspectiva iusnaturalista considera que los derechos fundamentales no dependen exclusivamente de la voluntad del legislador, sino que se derivan de principios y valores inherentes a la condición humana, lo cual les otorga una legitimidad que trasciende el derecho positivo.

2.2.5.2.Fundamentos

El iusnaturalismo, o teoría del derecho natural, fundamenta sus principios en conceptos como la metafísica, el mito, la religión, la filosofía, la moral y la política. Esta

corriente sostiene que existen leyes y derechos inherentes al ser humano, independientes de la voluntad humana y de las normas establecidas por la autoridad política. Los principales fundamentos son:

- **Metafísica y filosofía clásica:** En la concepción de derecho de Platón y Aristóteles, el ser humano es considerado un ser dotado de virtudes como la libertad, la prudencia y la templanza. Para ellos, el derecho busca ordenar actos virtuosos y prohibir los vicios, adaptándose a la estructura de cada tipo de organización social, ya sea tiranía, democracia o aristocracia. En este contexto, la justicia se define como “la conveniencia del más fuerte”.
- **Religión y moralidad:** En la filosofía medieval, el derecho se fundamenta en la idea de conciliar la razón con la fe, considerando a Dios como el ser supremo y al ser humano como una creación de su misericordia divina. Esta perspectiva subordina el derecho a la voluntad divina y busca justificarlo teológicamente.
- **Razón y justicia:** Kant (según López, 1992) enfatiza que el derecho se fundamenta en valores universales como la razón, la justicia, la equidad, la libertad y la piedad, que existen independientemente de las relaciones sociales. Estos principios son innatos al ser humano y constituyen la base de un orden moral universal.
- **Derechos fundamentales:** Locke afirma que el derecho se funda en derechos naturales como la vida, la libertad y la propiedad, los cuales existen previo a cualquier estructura social y deben ser protegidos por el Estado.
- **Leyes naturales y sociales:** Montesquieu considera que el derecho es el resultado de las leyes naturales y sociales, no de la casualidad o la fatalidad. Según él, las primeras leyes son aquellas que buscan la supervivencia en un estado de constante

conflicto. Estas leyes evolucionan hacia un sistema donde la razón y la búsqueda de paz llevan a los seres humanos a ceder parte de su libertad al Estado, representado en su “Leviatán”.

2.2.6. La teoría del derecho y de los derechos fundamentales desde el iuspositivismo

El iuspositivismo sostiene que la validez del derecho no depende de criterios morales, sino de su origen en normas creadas por una autoridad legítima. Esta teoría establece que el derecho y la moral son esferas separadas. A continuación, se desarrollan los puntos clave de esta perspectiva:

1. Distinción entre derecho y moral: Para el iuspositivismo, el derecho y la moral constituyen ámbitos separados. Mientras la moral se sustenta en criterios de conducta propios de la conciencia humana, el derecho está integrado por normas dictadas por la autoridad política y no se define por su contenido ético.
2. Validez de la norma jurídica: Una norma jurídica es válida si ha sido creada por una autoridad competente siguiendo un procedimiento legal establecido. Su validez se basa en su legitimidad dentro del sistema legal, no en su alineación con principios éticos.
3. Derechos fundamentales como producto del ordenamiento jurídico: Desde la perspectiva iuspositivista, los derechos fundamentales no son intrínsecos al ser humano, sino que son otorgados y protegidos por el sistema jurídico positivo, es decir, las leyes y constituciones de cada nación.
4. Protección y aplicación de derechos fundamentales: Aunque los iuspositivistas reconocen la importancia de los derechos fundamentales, su protección depende

de la vigencia de las normas y procedimientos establecidos. Los derechos pueden ser limitados por leyes válidas cuando las circunstancias lo requieran.

5. Críticas al iuspositivismo: Algunos críticos señalan que el iuspositivismo podría justificar leyes injustas, ya que considera válidas las normas simplemente por haber sido emitidas por autoridades legítimas, sin importar su contenido moral.

2.2.6.1.Fundamentos

- o Conveniencia del más fuerte: Según esta perspectiva, lo "justo" se define por lo que conviene a quienes ostentan el poder, ya sea en una tiranía, democracia o aristocracia.
- o Adaptabilidad: Las leyes positivas se ajustan a las necesidades sociales y se modifican conforme cambian los usos y costumbres de la sociedad.
- o Perspectiva histórica: El derecho positivo considera al ser humano como un sujeto social, cuyo comportamiento se analiza en relación con otros miembros de la sociedad y el Estado.
- o Progreso histórico: El derecho positivo surge de conquistas históricas, como la Revolución Inglesa y la Revolución Francesa, donde se establecieron principios de igualdad y justicia.
- o Independencia del derecho: El derecho positivo se mantiene independiente de la religión, metafísica, ética y política, buscando un enfoque secular.
- o Adaptación a la realidad social: La ley positiva se adapta a las circunstancias particulares de cada sociedad, ajustándose a factores como riqueza, modos de vida y costumbres.

- o Coerción del Estado: La eficacia del derecho positivo está garantizada por la capacidad coercitiva del Estado, que asegura el cumplimiento de las normas.
- o Concreción de las normas: Al positivizar un sistema normativo, las leyes se tornan concretas y tangibles, eliminando abstracciones e idealizaciones.
- o Unidad normativa: La existencia de una norma fundante (como la constitución) garantiza la coherencia del sistema jurídico.
- o Seguridad jurídica: El derecho positivo ofrece seguridad jurídica al concebir las normas como representaciones normativas de la realidad, como sugiere Kelsen con su concepto de “Tatbestand” o “supuesto de hecho normativo”.

CAPÍTULO III

DIVERGENCIA ENTRE IUSNATURALISMO E IUSPOSITIVISMO

Este capítulo explora las principales diferencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo, que son dos corrientes de la filosofía del derecho que, aunque comparten algunos elementos, mantienen posiciones contrapuestas en cuestiones centrales como la validez de las normas jurídicas, la vinculación entre derecho y moral y la función de los jueces en la interpretación del derecho.

3.1. Origen y naturaleza del derecho

El origen y naturaleza del derecho constituyen el primer punto de divergencia fundamental entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Ambos enfoques ofrecen concepciones distintas sobre la esencia del derecho, su propósito y sus principios constitutivos.

3.1.1. Perspectiva del Iusnaturalismo

Desde la perspectiva del iusnaturalismo, el derecho tiene su origen en principios universales y objetivos que trascienden las leyes humanas. Esta corriente sostiene que existen normas o principios inherentes a la naturaleza humana y la moralidad que actúan como base fundamental del derecho. Dichos principios, conocidos como "leyes naturales", no dependen de la voluntad humana, sino que se encuentran en la esencia misma de la humanidad y el universo. Según el iusnaturalismo, estas leyes naturales son accesibles a través de la razón y se reflejan en conceptos de justicia, dignidad y moralidad universales.

El iusnaturalismo defiende que el derecho positivo "las leyes creadas por los seres humanos, debe alinearse con estos principios superiores". Esto implica que las leyes injustas o contrarias a la moralidad natural no pueden considerarse auténtico derecho, ya que no

cumplen con los criterios éticos y racionales que los iusnaturalistas consideran indispensables. En este sentido, el iusnaturalismo otorga al derecho una dimensión ética que trasciende el mero acto de creación legislativa, buscando una armonía entre derecho y moral como un reflejo de un orden superior que se manifiesta en la naturaleza humana.

3.1.2. Perspectiva del Iuspositivismo

El iuspositivismo, en cambio, concibe el derecho como una creación puramente humana, cuya validez y naturaleza dependen exclusivamente de la voluntad de una autoridad competente y reconocida. Esta corriente filosófica rechaza la idea de que el derecho debe estar necesariamente alineado con principios morales o naturales. Para el iuspositivismo, el derecho se concibe como un sistema de normas causadas por las instituciones que ejercen el poder político, cuya validez se fundamenta en su origen formal y en su reconocimiento social, sin que resulte relevante su conformidad con criterios morales.

Según el iuspositivismo, el derecho se limita a las normas que han sido formalmente promulgadas por la autoridad competente. Esto implica que una norma es válida por el simple hecho de haber sido establecida mediante el procedimiento adecuado, independientemente de su contenido ético o moral. Esta postura permite un enfoque más pragmático y objetivo del derecho, al enfatizar la separación entre el derecho y la moral para evitar la subjetividad y garantizar la seguridad jurídica. En palabras de autores como Hart y Kelsen, el derecho debe ser autónomo de otras disciplinas, como la moral o la teología, lo cual permite que el sistema jurídico sea claro y comprensible para los ciudadanos.

3.2. Fuente de Validez del Derecho

Otro aspecto esencial de la divergencia entre iusnaturalismo e iuspositivismo se encuentra en la fuente de validez de las normas jurídicas. Ambos enfoques tienen visiones

opuestas sobre de dónde proviene la legitimidad de las leyes y bajo qué criterios estos pueden ser considerados válidos.

3.2.1. Iusnaturalismo

Para el iusnaturalismo, la legitimidad del derecho depende de su adecuación a principios superiores de carácter moral o natural, como la justicia, la razón y la dignidad humana. En esta línea, se sostiene que las normas jurídicas solo pueden considerarse válidas cuando respetan determinados criterios éticos fundamentales. En este sentido, las leyes que contradicen estos principios fundamentales carecen de validez auténtica y no deben ser obedecidas, pues no cumplen con los requisitos esenciales de justicia y moralidad que constituyen el núcleo del derecho natural.

Este enfoque otorga un papel central a la ética y permite cuestionar la legitimidad de leyes injustas, ya que considera que las normas deben estar orientadas hacia el bien común y la justicia universal. Bajo esta perspectiva, el derecho es, en última instancia, un reflejo de un orden superior que no depende de la voluntad humana y que no puede ser alterado por decisiones arbitrarias de la autoridad. Así, el iusnaturalismo prioriza una visión del derecho que responde a principios éticos y no meramente a la formalidad del proceso legislativo.

3.2.2. Iuspositivismo

El iuspositivismo, en cambio, sostiene que la validez de una norma jurídica se fundamenta únicamente en su emisión y reconocimiento por las autoridades competentes, con prescindencia de cualquier valoración moral sobre su contenido. Desde este punto de vista, una norma es válida cuando ha sido dictada conforme a los ordenamientos legalmente establecidos por el poder legítimo, lo que permite concebir al derecho como un orden normativo objetivo y formal, independiente de criterios éticos variables o subjetivos.

Kelsen, uno de los exponentes del iuspositivismo, argumenta que la validez de una norma se basa en su conformidad con una "norma fundante básica", una norma hipotética que justifica la autoridad y la estructura del orden jurídico en su totalidad. Esto implica que el derecho se fundamenta en una jerarquía de normas, donde la validez de cada norma deriva de su alineación con una norma superior dentro del sistema jurídico. De este modo, el iuspositivismo asegura la cohesión y consistencia interna del derecho, permitiendo un marco normativo predecible y ordenado que excluye la influencia de juicios morales subjetivos.

3.3. Relación entre Derecho y Moral

La relación entre derecho y moral es un aspecto fundamental que diferencia al iusnaturalismo y al iuspositivismo. Esta sección explora cómo cada uno entiende la conexión (o desconexión) actual entre las normas jurídicas y los principios éticos.

3.3.1. Iusnaturalismo

El iusnaturalismo sostiene que existe una estrecha y necesaria relación entre derecho y moral. Desde esta perspectiva, el derecho no puede ser plenamente legítimo si no refleja los principios morales universales. Para los iusnaturalistas, las leyes deben alinearse con valores éticos y de justicia intrínsecos a la naturaleza humana. Esto implica que una norma jurídica que contraviene principios morales fundamentales no tiene una verdadera validez y, por lo tanto, puede ser considerada ilegítima. En este sentido, el iusnaturalismo aboga por una moralidad inherente al derecho, donde la justicia y la ética son esenciales para que una norma sea reconocida como legítima y vinculante.

Autores como Dworkin han criticado la visión positivista de la moral, argumentando que, en la práctica, los jueces no pueden evitar recurrir a evaluaciones morales en sus decisiones. Para Dworkin, los principios morales son parte intrínseca del sistema jurídico y

deben guiar las interpretaciones jurídicas, en especial en casos que involucran derechos fundamentales.

3.3.2. Iuspositivismo

El iuspositivismo, en cambio, defiende una clara separación entre derecho y moral. Para los iuspositivistas, el derecho es un fenómeno social y formalmente válido independientemente de su contenido moral. Según esta visión, una norma jurídica puede considerarse válida aun cuando resulte moralmente reprochable, siempre que haya sido elaborada y promulgada conforme a los procedimientos previstos por la autoridad competente. Esta perspectiva busca mantener la objetividad y la seguridad jurídica al evitar que consideraciones morales subjetivas interfieran en la aplicación de las normas legales.

Autores como Hart y Kelsen han promovido esta separación al definir el derecho como un conjunto de reglas objetivas y autosuficientes, creadas y aplicadas por instituciones autorizadas. Sin embargo, Dworkin ha cuestionado esta postura, argumentando que los principios morales son inevitables en la interpretación de la ley y que los jueces deberían considerarlos en sus decisiones para mantener la integridad del sistema jurídico.

3.4. Interpretación y Aplicación del Derecho

La forma en que se interpreta y aplica el derecho es otra área clave de divergencia entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Cada corriente propone un enfoque distinto para la interpretación de las normas, que refleja su visión de la relación entre el derecho y la moral.

3.4.1. Iusnaturalismo

El iusnaturalismo favorece una interpretación del derecho que permita descubrir y aplicar los principios morales subyacentes. Este enfoque se caracteriza por su flexibilidad, permitiendo a los jueces adaptar las normas legales para alinearse con valores de justicia y

moralidad. Desde esta perspectiva, los jueces no se limitan a aplicar la ley de manera estricta, sino que buscan interpretar las normas de acuerdo con los principios éticos universales que el derecho natural representa. Esto supone que las normas jurídicas no deben analizarse únicamente desde su validez formal, sino también a partir de su adecuación a principios de equidad, dignidad humana y justicia.

El enfoque interpretativo del iusnaturalismo es especialmente relevante en el contexto de los derechos fundamentales, donde se busca proteger valores intrínsecos de la humanidad. De esta manera, el iusnaturalismo proporciona un marco para que los jueces actúen como guardianes de la moral y la justicia, incluso si esto requiere apartarse del significado literal del texto legal.

3.4.2. Iuspositivismo

Por otro lado, el iuspositivismo adopta un enfoque formalista y objetivo en la interpretación del derecho. Los iuspositivistas sostienen que la labor interpretativa debe limitarse al contenido literal de la norma y a la voluntad del legislador, prescindiendo de consideraciones de carácter moral. Este enfoque busca preservar la seguridad jurídica y la predictibilidad del sistema legal, limitando el poder interpretativo de los jueces. En el marco positivista, los jueces deben aplicar la ley tal como está escrita y respetar las normas establecidas sin introducir valores externos que podrían llevar a una interpretación subjetiva.

Dworkin ha cuestionado este enfoque formalista del iuspositivismo, argumentando que el derecho no solo se compone de reglas, sino también de principios generales y abstractos. Para él, la interpretación jurídica debería incluir estos principios, ya que ofrecen una guía para alcanzar decisiones justas y coherentes con la integridad del sistema jurídico. De acuerdo con Dworkin, los jueces deben interpretar las leyes de manera que se mantenga

la coherencia moral del sistema jurídico en su conjunto, en lugar de limitarse a una interpretación literal del texto normativo.

3.5. Derechos Fundamentales: Diferencias en su Fundamentación y Protección

Las concepciones del iusnaturalismo y el iuspositivismo divergen notablemente en cuanto a la fundamentación y protección de los derechos fundamentales. Estas diferencias se reflejan en la manera en que cada corriente entiende el origen, la validez y el papel del sistema jurídico en la garantía de estos derechos.

3.5.1. Iusnaturalismo

Para el iusnaturalismo, los derechos fundamentales son inherentes a la naturaleza humana y están preexistentes a cualquier sistema legal. Como afirma Amnistía Internacional (2020), los derechos naturales son aquellos que “la naturaleza da a los seres humanos por el simple hecho de serlo”. Esta visión, influenciada por la tradición religiosa y filosófica clásica, sostiene que los derechos fundamentales son universales, inmutables e independientes de las leyes creadas por el hombre. En este sentido, el derecho natural ha servido históricamente como una categoría que justifica la intersección entre el derecho y la moral, proyectando valores morales sobre las situaciones jurídicas subjetivas.

Además, el iusnaturalismo considera características esenciales de los derechos fundamentales, como la inalienabilidad y la universalidad, conceptos definidos por Solar Cayón y Delgado (citado por Moller, 2007). La inalienabilidad implica que estos derechos no pueden ser apropiados por el Estado, y la universalidad e inmutabilidad suponen que los principios del derecho natural son universales, accesibles a través de la razón y no alterables en el tiempo o el espacio. Desde esta perspectiva, el iusnaturalismo interpreta los derechos fundamentales como preexistentes y de origen ético, afirmando que el sistema legal debe

reconocer y proteger estos derechos universales sin que sean objeto de interpretación arbitraria.

3.5.2. Iuspositivismo

En contraste, el iuspositivismo plantea que los derechos fundamentales existen únicamente en la medida en que son reconocidos por una norma jurídica. Como indica Carbonell (2011), “lo que hace que un derecho sea un derecho, es que figura en una norma jurídica y no queda en una expectativa”. Esta perspectiva implica que los derechos fundamentales no son inherentes a la naturaleza humana, sino que son producto de la construcción social y política, desarrollados y legitimados por el sistema jurídico a través de leyes, constituciones o tratados internacionales.

El iuspositivismo sostiene que la protección de los derechos fundamentales es una función del Estado, que actúa como garantía mediante la promulgación y aplicación de normas específicas. Así, según el positivismo, no se nace con derechos fundamentales, sino que estos se adquieren y protegen formalmente a través de procesos sociales y políticos. Este enfoque asegura que los derechos fundamentales tengan fuerza vinculante solo cuando están codificados en el sistema legal, separándolos de cualquier fundamento moral o natural.

3.6. Rol del Juez en la Interpretación Legal

El papel del juez en la interpretación de la ley es otro punto en el que el iusnaturalismo y el iuspositivismo presentan posturas divergentes. Cada corriente define distintos grados de libertad interpretativa y relación entre derecho y moral para los jueces.

3.6.1. Iusnaturalismo

Desde la perspectiva iusnaturalista, el juez tiene un rol activo en la interpretación del derecho, pues se le exige aplicar los principios morales que subyacen a las

normas. Los iusnaturalistas creen que los jueces deben evaluar las leyes no solo por su forma, sino también por su contenido moral y ético, lo cual les permite invalidar o desaplicar normas que consideran injustas o contrarias a los principios universales de justicia.

Dworkin (1989) apoya esta visión al señalar que los jueces no pueden evitar hacer evaluaciones morales al interpretar y aplicar el derecho. Para él, la moral y el derecho están intrínsecamente conectados, y los jueces deben tomar en cuenta los principios morales subyacentes al derecho en sus decisiones. Según esta postura, el juez tiene la responsabilidad de garantizar que el derecho no se limita a una estructura formalista, sino que también refleja los valores y principios éticos que fundamentan la dignidad humana.

3.6.2. Iuspositivismo

El iuspositivismo, en cambio, adopta una postura más formalista respecto al rol del juez. Desde esta perspectiva, el juez debe interpretar y aplicar las leyes tal como fueron formuladas por la autoridad competente, sin involucrarse en consideraciones morales o éticas. La separación entre derecho y moral es un principio fundamental en el positivismo, como subraya Nieto (1999), quien critica el positivismo por centrarse más en la conformidad formal de una norma que en su contenido ético.

Dworkin, sin embargo, cuestiona este enfoque al argumentar que el derecho no se limita a reglas simples, sino que incluye principios abstractos que deben guiar la interpretación legal. En respuesta a esta crítica, los positivistas afirman que la función del juez es aplicar las normas conforme al texto y la intención del legislador,

manteniendo la seguridad y previsibilidad del sistema jurídico. Desde este punto de vista, el juez debe abstenerse de introducir juicios de valor externos al derecho y centrados en la correcta aplicación de la ley, conforme a los procedimientos y normas establecidos por la autoridad legislativa.

3.7. Críticas al Iuspositivismo y desarrollo de la Teoría del Derecho

El iuspositivismo ha sido ampliamente criticado, especialmente en relación con su enfoque rígido y su separación estricta entre derecho y moral. Estas críticas han impulsado el desarrollo de la teoría del derecho, promoviendo el surgimiento de enfoques más flexibles y vinculados a principios morales, como el postpositivismo y el neoconstitucionalismo.

3.7.1. Críticas generales

Una crítica común al iuspositivismo es su énfasis en la validez formal de las normas por sobre su contenido moral. Según Nieto (1999), el mayor defecto del positivismo radica en que “mira más a lo formal de una norma que a su contenido; atiende más a la conformidad de la ley con la llamada 'norma fundante' que a la intrínseca bondad de una ordenación”. Este enfoque permite que normas injustas puedan ser consideradas válidas si cumplen con los procedimientos formales de creación legal, lo cual puede llevar a situaciones donde el derecho legitima actos contrarios a los derechos humanos y la justicia.

Además, el positivismo ha sido criticado por su enfoque puramente descriptivo, que limita el papel de los jueces a una mera aplicación de las normas, sin posibilidad de intervención moral. Esta visión derecha ignora el rol de los principios éticos y valores fundamentales, y restringe la capacidad de los sistemas jurídicos para adaptarse a los cambios sociales y proteger efectivamente los derechos humanos.

3.7.2. Críticas de Dworkin y Alexy

Dworkin y Alexy son dos de los principales críticos del iuspositivismo, cuestionando especialmente su distinción entre derecho y moral. Dworkin sostiene que el derecho no puede limitarse a una serie de reglas formales; en cambio, también incorpora principios morales que deben ser considerados en la interpretación legal. Según Dworkin, los jueces no pueden evitar hacer evaluaciones morales en sus decisiones, ya que los principios morales son inherentes al sistema jurídico y juegan un papel crucial en la administración de justicia.

Alexy añade que la teoría del derecho debe incluir una “pretensión de corrección” moral. Para Alexy, existe una conexión necesaria entre el derecho y la moral, y los jueces deben recurrir a criterios éticos en la interpretación y aplicación de las normas, especialmente en casos de injusticia extrema. Esto contrasta con el iuspositivismo, que enfatiza la separación entre derecho y moral y, por tanto, rechaza la inclusión de principios morales como parte integral del sistema legal. Alexy plantea tres argumentos principales para esta integración: el argumento de la corrección, el de la injusticia y el de los principios, destacando que los sistemas jurídicos contienen principios morales que los jueces deben considerar (Atienza & Ruiz, 2007).

3.8. La Evolución hacia el Estado Constitucional

La evolución del sistema jurídico ha llevado al desarrollo del concepto de Estado Constitucional, donde la Constitución y los derechos fundamentales ocupan un papel central en el ordenamiento legal. Este cambio ha permitido una mayor integración entre derecho y moral y ha fortalecido la protección de los derechos humanos.

3.8.1. El Estado de Derecho y la Protección de Derechos Humanos

El concepto de Estado de Derecho se basa en la existencia de normas jurídicas claras y en el respeto a la legalidad. Sin embargo, el Estado de Derecho clásico no garantizaba siempre una protección efectiva de los derechos humanos, ya que el positivismo jurídico limitaba la intervención moral en la aplicación de las normas. Este enfoque, que buscaba la “autonomía de lo jurídico” eliminando consideraciones morales y teológicas, era insuficiente para proteger los derechos fundamentales, especialmente en contextos donde el poder político podría influir en la creación de leyes injustas (Aguiló, 2007).

La transición hacia el Estado Constitucional representó un progreso sustancial, porque junto a la primacía de la ley queda afirmada la supremacía de la Constitución como norma central del ordenamiento jurídico, incorporando un catálogo de derechos fundamentales. Dicho modelo habilita mecanismos jurisdiccionales que permiten la aplicación directa de la Constitución, reforzando la tutela de los derechos humanos y estableciendo límites al poder legislativo a través del control constitucional.

3.8.2. Características del Estado Constitucional de Derecho

El Estado Constitucional se distingue por una serie de características que lo diferencian del Estado de Derecho clásico y refuerzan la protección de los derechos humanos y los principios morales en el sistema jurídico. Según Cárdenas (2017), estas características incluyen:

- La integración de normas jurídicas con principios que guían la interpretación de las reglas, permitiendo la aplicación de principios de proporcionalidad y razonabilidad en los conflictos de derechos.

- La estructura normativa del derecho incorpora no solo reglas, sino también principios y normas de carácter argumentativo, contextual y procesal, reconociendo así la importancia de los valores morales.
- La Constitución se convierte en la base interpretativa de todas las normas, permitiendo que las leyes sean interpretadas conforme a los derechos y principios constitucionales.
- El juez constitucional, en ciertos casos, tiene autoridad por encima del legislador, asegurando que las leyes se ajustan a los principios fundamentales y protegen efectivamente los derechos humanos.
- La reducción de la discrecionalidad judicial, en contraposición a la teoría de Kelsen y Hart, mediante el uso de técnicas de argumentación que limitan el margen de interpretación subjetiva de los jueces (Gil, 2011).

Este cambio ha representado un avance importante hacia un sistema de justicia más equilibrado y protector de los derechos humanos, donde la Constitución asume un papel central en la regulación jurídica y se promueve un equilibrio entre libertad e igualdad. Además, se han introducido mecanismos que permiten a los jueces inaplicar leyes cuando estas contravienen los principios constitucionales, reforzando así la idea de que el derecho debe ser justo y respetuoso de la dignidad humana.

En síntesis, el tránsito hacia el Estado Constitucional de Derecho ha implicado una renovación del sistema jurídico y de la idea de justicia, al articular el derecho positivo con principios éticos, fortaleciendo la protección de los derechos fundamentales y orientando al Estado hacia valores democráticos y de derechos humanos.

CAPÍTULO IV

CONVERGENCIA ENTRE IUSNATURALISMO E IUSPOSITIVISMO

En este capítulo, se exploran los puntos de encuentro entre dos de las principales corrientes filosóficas del derecho: el iusnaturalismo, que defiende la existencia de principios morales universales como base del derecho, y el iuspositivismo, que enfatiza la estructura normativa creada por el legislador. A pesar de sus diferencias en cuanto a la fuente de legitimidad y validez del derecho, ambas corrientes coinciden en aspectos fundamentales, especialmente en relación con la protección de los derechos fundamentales, la interpretación jurídica y la necesidad de justicia y equidad en la aplicación del derecho.

4.1. Importancia compartida de los Derechos Fundamentales

A pesar de las diferencias en sus fundamentos filosóficos, el iusnaturalismo y el iuspositivismo coinciden en reconocer el papel esencial de los derechos fundamentales para garantizar la dignidad humana y la justicia social. Ambos enfoques concuerdan en la necesidad de establecer un sistema de derechos que limite la arbitrariedad y proteja a los individuos de posibles abusos, promoviendo un marco normativo que sea justo y equitativo. Esta coincidencia se hace evidente en varios aspectos:

4.1.1. Reconocimiento de la dignidad humana y justicia social

El reconocimiento de la dignidad humana y la justicia social es un fundamento compartido tanto por el iusnaturalismo como por el iuspositivismo, aunque cada corriente lo aborda desde perspectivas distintas. Para el iusnaturalismo, la dignidad humana es intrínseca a la naturaleza del ser humano y se fundamenta en principios morales universales que trascienden las leyes creadas por el hombre. John Finnis sostiene que los derechos fundamentales se derivan de esta base ética universal y, por lo tanto, están orientados a

promover el bien común. Estos principios incluyen derechos esenciales como el derecho a la vida, la libertad y la propiedad, que Finnis considera indispensables para construir una sociedad justa y equilibrada (Finnis, 1980).

Desde el punto de vista iuspositivista, si bien la validez de las normas jurídicas se sustenta en su origen en una autoridad legítima y no en criterios morales, se admite también que el derecho positivo debe incorporar y resguardar valores como la dignidad humana y la justicia social. En esta línea, el iuspositivismo contemporáneo reconoce que el orden jurídico debe orientarse a la protección de los derechos individuales y al respeto de la dignidad de la persona. Este reconocimiento mutuo de la dignidad humana como un valor esencial para la cohesión social y la justicia en ambas corrientes teóricas resalta la importancia de los derechos fundamentales en la construcción de un orden social justo.

4.1.2. Protección contra la arbitrariedad del poder estatal

La protección contra la arbitrariedad del poder estatal es otra área de convergencia entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Ambas corrientes enfatizan que el derecho debe funcionar como un límite frente a los eventuales excesos del poder estatal, garantizando la protección de la libertad y de los derechos de las personas. Finnis argumenta que el derecho positivo tiene la obligación de establecer normas claras que limiten la autoridad estatal y eviten cualquier forma de opresión o injusticia. Para Finnis, estos límites se fundamentan en principios éticos que trascienden las leyes y sirven para guiar a los jueces y legisladores en la aplicación de la justicia (Finnis, 1980).

Por su parte, Dworkin también subraya la importancia de los principios morales en las decisiones judiciales, especialmente cuando se trata de proteger a los individuos de interferencias arbitrarias por parte del Estado. Según Dworkin, los jueces deben guiarse por

valores morales fundamentales que protejan los derechos individuales, incluso si estos principios no están explícitamente establecidos en el derecho positivo (Dworkin, citado en Rapetti, 2022). De esta forma, ambos autores coinciden en que los derechos fundamentales deben actuar como un límite contra el poder estatal, proporcionando una barrera ética y legal que previene la vulneración de los derechos humanos y garantiza la dignidad individual.

4.1.3. Incorporación de derechos fundamentales en constituciones y normativas internacionales

Tanto el iusnaturalismo como el iuspositivismo promueven la inclusión de derechos fundamentales en las constituciones y normativas internacionales como una forma de asegurar su reconocimiento y protección efectiva. La Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 es un ejemplo paradigmático de este consenso, pues representa un conjunto de derechos aceptados a nivel global, independientemente de las diferencias filosóficas entre ambas corrientes. Este marco internacional responde a la necesidad de formalizar los derechos humanos y garantizar su respeto y aplicación en diversas jurisdicciones, estableciendo un estándar común que trasciende fronteras.

Para el iusnaturalismo, la inclusión de los derechos fundamentales en los marcos legales es un reflejo de principios éticos inherentes a la naturaleza humana, los cuales deben ser reconocidos y protegidos por cualquier sistema de derecho positivo. Por el contrario, para el iuspositivismo, aunque la vigencia de los derechos depende de su consagración por una autoridad legítima, su reconocimiento en el ámbito constitucional e internacional resulta indispensable para asegurar su protección jurídica. De esta manera, la consagración universal de los derechos fundamentales en las constituciones y en los tratados internacionales

fortalece su función como fundamento de una convivencia justa y digna, promoviendo un orden jurídico orientado a la inclusión y a la tutela efectiva de las personas.

4.2. Armonización entre Derecho Natural y Derecho Positivo

Aunque el iusnaturalismo y el iuspositivismo han sido considerados históricamente como enfoques opuestos, existe una convergencia en la posibilidad de armonizar el derecho natural con el derecho positivo. John Finnis y Ronald Dworkin presentan perspectivas que sugieren que los principios morales pueden integrarse en el derecho positivo, promoviendo una aplicación del derecho más coherente y acorde con la justicia.

4.2.1. Visión de John Finnis sobre la integración de principios morales en el derecho positivo

John Finnis propone que el derecho positivo debería reflejar los principios morales universales del derecho natural, permitiendo una integración que refuerce los valores éticos en la práctica jurídica. Según Finnis, la validez de las normas jurídicas puede y debe ser evaluada en función de su conformidad con principios como el respeto a la dignidad humana y el bien común. Para él, esta integración no solo enriquece el derecho positivo, sino que asegura que el sistema legal esté alineado con las exigencias morales de una sociedad justa (Finnis, 1980). Este enfoque refiere que el derecho no debe ser simplemente un conjunto de reglas formales, sino una estructura que fomenta la moralidad y la justicia en su aplicación.

4.2.2. Dworkin y la convergencia en la aplicación de principios morales para la justicia

Ronald Dworkin también defiende la idea de que la interpretación del derecho debe estar en consonancia con principios morales, particularmente en los casos difíciles que requieren decisiones judiciales complejas. Para Dworkin, la justicia no puede reducirse a la

mera aplicación de normas; requiere un enfoque interpretativo que valore la dignidad y los derechos de los individuos en cada caso. En este sentido, Dworkin considera que los jueces deben actuar como “intérpretes morales” que aplican la ley de manera que refleje los valores fundamentales de la sociedad (Dworkin, citado en Rapetti, 2022). Este enfoque muestra que, aunque Dworkin se identifica con el iuspositivismo, su postura permite la incorporación de principios morales, evidenciando una convergencia con el iusnaturalismo en cuanto a la función ética del derecho.

4.2.3. Reconocimiento de los derechos fundamentales como límites críticos a las estructuras normativas

Tanto el iusnaturalismo como el iuspositivismo coinciden en que los derechos fundamentales deben actuar como límites críticos y reguladores de las estructuras normativas y de los poderes institucionales. Este reconocimiento implica que los derechos fundamentales no solo son garantías individuales, sino también principios de control que limitan la autoridad de los órganos de poder y las instituciones del Estado. La función de los derechos fundamentales como límites impone a las leyes y a las instituciones un estándar ético y jurídico que debe ser respetado para preservar la dignidad humana y la justicia social.

Desde la perspectiva iusnaturalista, los derechos fundamentales están basados en principios éticos universales que trascienden las leyes humanas. Estos derechos, al ser inherentes a la naturaleza humana, poseen una dimensión normativa que limita cualquier intento de los poderes del Estado por ignorar o contradecir estos principios. Así, el derecho natural establece un marco de referencia que orienta y restringe la autoridad de las leyes positivas, ya que cualquier norma o estructura que viole estos derechos fundamentales carecería de legitimidad desde el punto de vista iusnaturalista.

Por otro lado, el iuspositivismo, aunque enfatiza la importancia de las normas jurídicas establecidas por una autoridad legítima, reconoce que los derechos fundamentales cumplen una función esencial al actuar como límites críticos al ejercicio del poder. Este enfoque se ve reflejado en la aceptación de ciertos derechos como principios constitucionales supremos que deben ser respetados por todas las normas jurídicas y decisiones del poder estatal. Así, el iuspositivismo adopta una perspectiva en la que el respeto a los derechos fundamentales se convierte en un elemento necesario para la validez y aceptación de las normas dentro del ordenamiento jurídico.

Pérez (2000) sostiene que los derechos humanos poseen una dimensión prescriptiva y deontológica, lo que significa que funcionan como mandatos éticos que deben ser cumplidos y protegidos por el sistema jurídico. Según Pérez, estos derechos no solo legitiman su exigencia en contextos donde no han sido reconocidos, sino que además constituyen un “modelo y límite crítico” frente a las estructuras normativas e institucionales. Esto implica que los derechos fundamentales deben ser incluidos en las constituciones y tratados internacionales para consolidar su papel como límites de las estructuras jurídicas positivas, garantizando así su protección frente a abusos de poder y arbitrariedad estatal.

El reconocimiento de los derechos fundamentales como límites a las estructuras normativas y los poderes institucionales también refleja la influencia del pensamiento neoconstitucionalista, que promueve la incorporación de principios éticos dentro del derecho positivo, impulsando la idea de que los derechos humanos y los valores constitucionales deben guiar la interpretación y aplicación de las normas. Esta concepción fortalece el papel de los derechos fundamentales como barreras contra posibles excesos del poder y promueve

un sistema legal en el que la justicia y la protección de la dignidad humana ocupan un lugar central.

4.3. Interpretación Jurídica y su Relación con la Moral

La interpretación jurídica es un punto de convergencia fundamental entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Ambos enfoques reconocen la interpretación como una herramienta esencial para aplicar el derecho de manera justa y equitativa, aunque difieren en cómo la moral influye en este proceso. Mientras el iusnaturalismo considera que los principios morales deben ser inherentes a la interpretación de las leyes, el iuspositivismo admite que la moral puede tener un papel complementario, particularmente en casos difíciles.

4.3.1. Interpretación moral del derecho positivo según Finnis

Para Finnis, la interpretación jurídica debe involucrar principios morales universales que guían la aplicación del derecho positivo. Aunque el derecho positivo define normas y procedimientos, Finnis sostiene que su interpretación no puede ser meramente técnica; debe estar alineada con principios éticos universales que aseguren decisiones justas y equitativas. Finnis defiende la idea de que el derecho positivo y el derecho natural no son opuestos irreconciliables, sino complementarios, especialmente en la medida en que la interpretación moral permite que el derecho sea un reflejo de valores profundos y universales de la humanidad (Finnis, 1980).

4.3.2. Dworkin y la aplicación de principios morales en casos difíciles

Dworkin, por su parte, enfatiza la importancia de los principios morales en la resolución de casos complejos o difíciles, en los cuales las normas legales no proporcionan una respuesta clara. En su teoría, el derecho no solo está compuesto por un conjunto de reglas, sino también por principios morales subyacentes que deben guiar las decisiones judiciales.

Para Dworkin, la aplicación de estos principios permite una interpretación coherente y justa, protegiendo los derechos fundamentales de los individuos incluso cuando las reglas legales no ofrecen una solución evidente. Argumenta que la moralidad no es solo un complemento, sino un elemento indispensable en el proceso de interpretación del derecho, especialmente en la protección de la dignidad humana y los derechos individuales (Dworkin, citado en Rapetti, 2022).

4.3.3. Teoría de la interpretación dinámica de los derechos fundamentales

Ambas corrientes reconocen la necesidad de una interpretación dinámica de los derechos fundamentales, adaptándose a los cambios sociales y culturales. Esta visión dinámica permite que los derechos fundamentales evolucionen y mantengan su relevancia en un contexto en constante transformación. La interpretación dinámica asegura que el derecho no se vuelva obsoleto y continúe cumpliendo su función protectora de los derechos individuales en una sociedad cambiante. Este enfoque permite que el sistema legal responda a nuevas demandas sociales y la reinterpretación de conceptos fundamentales como la dignidad humana y la justicia, adaptando las normas jurídicas a las realidades y expectativas contemporáneas.

4.4. Protección de Derechos Fundamentales como Objetivo Común

A pesar de las diferencias en sus fundamentos teóricos, tanto el iusnaturalismo como el iuspositivismo convergen en la protección de los derechos fundamentales como un objetivo esencial de cualquier sistema jurídico. Ambas corrientes consideran que los derechos fundamentales son la base para construir una sociedad justa, y deben ser protegidos de abusos, ya sea por parte del Estado o de entidades privadas.

4.4.1. Protección contra abusos estatales y privados

Una de las principales convergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo es el reconocimiento de la necesidad de proteger a los individuos de los abusos de poder, ya sea por parte del Estado o de agentes privados. Ambos enfoques coinciden en la importancia de que el derecho establezca límites claros para evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder. Para el iusnaturalismo, estos límites provienen de principios morales universales que se derivan de la naturaleza humana, mientras que, para el iuspositivismo, la protección se basa en normas jurídicas claras y establecidas por la autoridad competente.

Finnis (1980) sostiene que el derecho positivo debe reflejar principios morales fundamentales, inherentes al derecho natural, que sirven como base para proteger los derechos humanos contra cualquier abuso, asegurando así que el Estado actúe dentro de límites morales que salvaguarden la dignidad humana. Dworkin, por su parte, afirma que los principios morales deben guiar la interpretación y aplicación del derecho para asegurar la protección de los individuos frente a la interferencia arbitraria, especialmente en situaciones de abuso de poder estatal (Dworkin, citado en Rapetti, 2022).

4.4.2. Importancia de los derechos fundamentales en la promoción de la justicia y equidad

Para ambas corrientes, los derechos fundamentales son elementos esenciales para alcanzar una sociedad justa y equitativa. Desde el iusnaturalismo, se considera que estos derechos tienen una validez objetiva basada en principios morales universales, mientras que el iuspositivismo los valida a través de su reconocimiento en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, ambas corrientes coinciden en que la justicia y la equidad no pueden alcanzarse sin

el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales, ya que estos derechos representan el respeto a la dignidad y la libertad de cada individuo.

Dworkin subraya que la justicia requiere la protección de estos derechos fundamentales, dado que reflejan principios morales indispensables para una sociedad equitativa y justa, y que cualquier sistema legal debe integrarlos para ser considerado legítimo (Dworkin, citado en Rapetti, 2022). La justicia, en este sentido, es entendida no solo como el cumplimiento de las normas legales, sino como un sistema que realmente respeta y promueve los derechos individuales, asegurando una distribución equitativa de los beneficios y cargas sociales.

4.4.3. Evolución y adaptación de los derechos fundamentales a las necesidades sociales.

Ambas teorías reconocen que los derechos fundamentales deben evolucionar y adaptarse a los cambios sociales y culturales. Este enfoque dinámico permite que los derechos fundamentales mantengan su relevancia en un mundo en constante transformación, donde las demandas sociales pueden variar con el tiempo. Según Pérez (2000), los derechos humanos poseen una dimensión deontológica que justifica su reivindicación constante y exige que evolucionen para responder a las necesidades de la sociedad contemporánea. Así, tanto el iusnaturalismo como el iuspositivismo aceptan la idea de que los derechos fundamentales no son estáticos, sino que deben interpretarse y adaptarse para garantizar su protección continua. Esta flexibilidad permite que los sistemas jurídicos respondan a nuevos contextos y desafíos, como los derechos digitales, el medio ambiente, y los derechos de grupos vulnerables, asegurando que el derecho cumpla con su función protectora en cualquier circunstancia.

4.5. Teoría de la Interpretación y Argumentación Jurídica

La interpretación jurídica y la argumentación son aspectos esenciales en los que convergen el iusnaturalismo y el iuspositivismo. Ambas corrientes reconocen que una interpretación coherente y fundamentada del derecho es necesaria para aplicarlo de manera justa y efectiva. La interpretación permite que las normas jurídicas se adapten a situaciones específicas y contextos cambiantes, manteniendo así la relevancia y efectividad de los derechos fundamentales.

4.5.1. Reconocimiento de la necesidad de una interpretación coherente y sistemática

Ambas corrientes aceptan la importancia de una interpretación coherente y sistemática del derecho. La interpretación coherente asegura que las normas se aplican de manera uniforme y que las decisiones judiciales sean predecibles y justas. Este enfoque también fomenta la seguridad jurídica, lo cual es esencial para construir un sistema legal confiable. Para el iuspositivismo, esta coherencia se logra siguiendo normas y procedimientos establecidos; para el iusnaturalismo, se fundamenta en la conformidad con principios éticos universales. En ambos casos, la coherencia y sistematicidad en la interpretación son vistas como requisitos fundamentales para una aplicación del derecho que responde a los principios de justicia y equidad.

4.5.2. Finnis y Dworkin: uso de principios morales para guiar la interpretación

Tanto Finnis como Dworkin, desde sus respectivas teorías, argumentan que los principios morales deben guiar la interpretación del derecho positivo. Finnis sostiene que estos principios morales universales, inherentes al derecho natural, deben ser la base de cualquier interpretación jurídica correcta, asegurando que las normas jurídicas reflejan valores profundos y objetivos que favorecen el bien común (Finnis, 1980). Dworkin, por su

parte, afirma que los jueces deben recurrir a principios morales en casos difíciles para interpretar las leyes de manera justa y evitar la arbitrariedad. Ambos coinciden en que el derecho positivo debe ser interpretado de forma que respete y proteja los derechos fundamentales, utilizando los principios morales como una guía para resolver situaciones donde la ley no ofrece una respuesta clara (Dworkin, citado en Rapetti, 2022).

4.5.3. La argumentación jurídica como herramienta para aplicar el derecho de manera justa

La argumentación jurídica es vista por ambas corrientes como una herramienta clave para garantizar una aplicación justa del derecho. A través de la argumentación, los jueces y operadores jurídicos justifican sus decisiones con base en principios racionales y, en algunos casos, morales, promoviendo así una interpretación coherente con los valores de justicia y equidad. La argumentación permite que las decisiones judiciales sean transparentes y fundamentadas, facilitando la aceptación social y el respeto por las decisiones judiciales. Además, la argumentación permite que el derecho se mantenga en sintonía con los valores morales y éticos de la sociedad, asegurando que su aplicación sea justa y que las normas no se apliquen de manera mecánica o deshumanizada.

4.6. Evolución y expansión de los Derechos Humanos

4.6.1. Reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos

El reconocimiento internacional de los derechos humanos es un logro significativo en la historia jurídica y social, respaldado tanto por iusnaturalistas como por iuspositivistas, aunque con diferentes fundamentos. La promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 marcó un avance fundamental al establecer una normativa internacional que protege los derechos humanos de manera universal, sin importar

diferencias culturales, políticas o ideológicas. Según Pérez (2000), este reconocimiento internacional es crucial porque permite consolidar la protección de los derechos humanos en un contexto global, promoviendo su respeto en todos los sistemas jurídicos. Para el iusnaturalismo, este documento representa un reflejo de los principios morales universales; mientras que, desde la perspectiva iuspositivista, se valora como una manifestación del consenso jurídico entre los Estados para garantizar los derechos fundamentales de los individuos.

4.6.2. Perspectiva abierta y en constante expansión de los derechos humanos

Una de las áreas en que coinciden tanto el iusnaturalismo como el iuspositivismo es en la necesidad de que el catálogo de derechos humanos sea flexible y expansivo, permitiendo la incorporación de nuevos derechos que respondan a los cambios y demandas sociales. Esta perspectiva abierta refleja la naturaleza dinámica de los derechos humanos, que deben evolucionar conforme cambian las circunstancias sociales, económicas, tecnológicas y culturales. El iusnaturalismo apoya esta expansión desde la idea de principios éticos universales que pueden adaptarse a nuevos contextos. En tanto, el iuspositivismo respalda la incorporación de nuevos derechos en la medida en que sean reconocidos formalmente a través de procedimientos jurídicos. De esta manera, ambos enfoques contribuyen a la adaptación y vigencia de los derechos humanos en el mundo contemporáneo.

4.6.3. Derechos humanos como categorías prescriptivas y deontológicas

Los derechos humanos, al ser vistos como categorías prescriptivas y deontológicas, actúan como imperativos éticos en todo sistema jurídico, legitimando su exigencia y protección universal. Pérez (2000) describe los derechos humanos como límites críticos a las estructuras normativas, ya que su función no solo se reduce al reconocimiento formal, sino

que incluye la obligación ética y deontológica de proteger y promover la dignidad humana. Esta visión es compartida por iusnaturalistas y iuspositivistas, quienes reconocen que los derechos humanos no deben depender únicamente del reconocimiento legal, sino que deben ser garantizados a través de normas tanto nacionales como internacionales para cumplir su papel fundamental en la protección de los individuos. Este enfoque permite que los derechos humanos mantengan una posición central y activa en los ordenamientos jurídicos, guiando la creación y aplicación de leyes que respeten la dignidad y los derechos de todas las personas.

4.7. Conclusión sobre la convergencia entre iusnaturalismo e iuspositivismo

4.7.1. Importancia de la convergencia para la protección de derechos en la sociedad contemporánea

La convergencia entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo es fundamental para la protección de los derechos en la sociedad actual. Ambos enfoques ofrecen perspectivas complementarias que, al integrarse, fortalecen el marco normativo necesario para la promoción de la justicia y la equidad. Al combinar la dimensión ética del iusnaturalismo con la estructura formal y procesal del iuspositivismo, se construye un sistema jurídico que no solo responde a la legalidad, sino que también integra principios morales que refuerzan la legitimidad y el respeto por los derechos humanos. Esta convergencia es crucial en contextos complejos, donde los desafíos globales y locales requieren soluciones legales que consideren tanto la moralidad como el respeto por la normatividad formal.

4.7.2. Necesidad de un marco armonizado que integre el derecho natural y el derecho positivo

La creación de un marco armonizado que combine el derecho natural y el derecho positivo es cada vez más necesaria en un mundo donde los sistemas jurídicos enfrentan

problemas éticos complejos y cambiantes. Este marco armonizado permitiría que las normas jurídicas respondan no solo a los procedimientos establecidos, sino también a los principios morales universales que reflejan la dignidad humana y el bien común. Un sistema que integra ambos enfoques puede ofrecer una respuesta más integral y justa, manteniendo la flexibilidad necesaria para adaptarse a los avances y desafíos sociales. Así, el derecho positivo se ve enriquecido por los principios éticos del derecho natural, creando un sistema firme para la protección efectiva de los derechos fundamentales y la construcción de una sociedad más justa.

4.7.3. Valoración de los aportes de ambas corrientes a la teoría del derecho y la justicia

La teoría del derecho y la justicia se beneficia de los aportes tanto del iusnaturalismo como del iuspositivismo, ya que cada corriente ofrece elementos esenciales que enriquecen la comprensión y aplicación del derecho. El iusnaturalismo aporta una dimensión ética y moral, resaltando que el derecho debe alinearse con principios de justicia universal y dignidad humana para ser legítimo. El iuspositivismo, en cambio, enfatiza la necesidad de una estructura clara y objetiva, que garantice la seguridad jurídica y la previsibilidad en la aplicación de la ley. Juntas, estas corrientes ofrecen un sistema jurídico que no solo es formalmente válido, sino también moralmente legítimo. Esta complementariedad permite responder de manera efectiva a los problemas actuales, adaptando el derecho a los cambios sociales y garantizando la protección de los derechos humanos en un contexto que valora tanto la justicia como la legalidad.

CAPÍTULO V

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este capítulo, se presentan y analizan los resultados obtenidos en el estudio sobre la convergencia y divergencia entre las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y el iuspositivismo en relación con la teoría del derecho y la protección de los derechos fundamentales.

5.1. Presentación de los resultados

5.1.1. Análisis de Casos Legislativos

Este apartado examina una serie de normativas en Perú que, tras ser analizadas, fueron declaradas inconstitucionales por vulnerar derechos fundamentales. Dichas leyes y decretos evidencian un conflicto entre la filosofía del iuspositivismo, que se basa en la validez formal de las normas creadas por el Estado, y los principios del iusnaturalismo, que promueven una justicia intrínseca fundada en valores éticos y universales. Estos casos son emblemáticos para estudiar cómo el derecho positivo puede, en determinadas situaciones, atentar contra principios éticos fundamentales, provocando cuestionamientos legales y éticos y exigiendo revisiones constitucionales.

5.1.2.1. Ley 30288

La Ley N.º 30288 introdujo un régimen laboral juvenil que reducía significativamente los derechos laborales para jóvenes de entre 18 y 24 años, eliminando beneficios esenciales como la compensación por tiempo de servicio, las gratificaciones y las vacaciones completas. Esta discriminación por edad vulneraba el principio de igualdad ante la ley, protegido constitucionalmente (Tribunal Constitucional, 2015).

Aunque esta ley cumplía con los requisitos formales de validez jurídica desde una óptica positivista, carecía de la conformidad ética que el iusnaturalismo exige para la legitimidad del derecho. Según Finnis (1980), las normas jurídicas deben ser evaluadas no sólo por su origen formal, sino también por su orientación hacia bienes básicos de la vida humana, como la dignidad y la justicia social.

La presión social y las manifestaciones generalizadas contra esta norma llevaron a su derogación antes de su invalidación judicial, demostrando que, en la práctica, el respeto a los derechos fundamentales puede prevalecer sobre la formalidad legislativa cuando la legitimidad moral es cuestionada.

Este caso refuerza la afirmación de García Máynez, quien considera que el derecho natural es obligatorio no por mandato de una autoridad, sino por su justicia intrínseca (citado en Marcone, 2005).

5.1.2.2. Ley 30793

La Ley N.º 30793, al limitar la contratación de publicidad estatal en medios privados, generó un debate sobre el equilibrio entre austeridad fiscal y libertad de expresión. Si bien respondía a un objetivo legítimo de reducir el gasto público, el Tribunal Constitucional declaró su inconstitucionalidad al considerar que afectaba derechos como la libertad de información y de contratación (Tribunal Constitucional, 2018).

Este caso ejemplifica cómo el derecho positivo, en ausencia de una fundamentación ética, puede socavar libertades esenciales. Pérez (2000) sostiene que los derechos fundamentales funcionan como límites inalienables al poder estatal, actuando como criterios materiales que restringen la actuación legislativa.

La intervención del Tribunal Constitucional en defensa de estos derechos reafirma la necesidad de un control de constitucionalidad que no se limite a validar formalidades, sino que integre principios éticos, tal como propone el iusnaturalismo.

5.1.2.3. Decreto de Urgencia 026-2019 y 027-2019

En 2019, el Ejecutivo promulgó los Decretos de Urgencia N° 026-2019 y N° 027-2019, que autorizaban la liberación y expropiación de áreas en el corredor vial Apurímac-Cusco, bajo el pretexto de “necesidad pública” para facilitar intervenciones viales. La medida se amparaba en el artículo 70 de la Constitución, que permite la expropiación con una indemnización justa. Sin embargo, estos decretos suscitaron críticas por no respetar el Convenio 169 de la OIT, que exige la consulta previa a las comunidades indígenas sobre proyectos que afectan sus territorios ancestrales (Ruiz, 2019).

El Tribunal Constitucional, en el expediente 15-2020-PI/TC, analizó la constitucionalidad de estos decretos, pero declaró infundada la demanda. Sin embargo, este caso evidencia una disonancia entre el derecho positivo y los derechos de las comunidades indígenas, lo que resalta la necesidad de una base ética que proteja derechos colectivos. Desde la perspectiva del iusnaturalismo, esta omisión vulnera el derecho a la autodeterminación y el respeto por la cultura y tradiciones de los pueblos indígenas, derechos que deben ser respetados en un marco ético universal.

Los casos analizados muestran cómo la aplicación estricta del derecho positivo puede, en ocasiones, transgredir derechos fundamentales. La revisión constitucional de estas normativas y su eventual derogación o modificación reflejan la necesidad de que el sistema legal contemple límites éticos para proteger los derechos de los ciudadanos, integrando principios del iusnaturalismo en las decisiones y normativas del iuspositivismo.

Los casos legislativos analizados evidencian que, aunque el derecho positivo cumple con los requisitos formales de validez, puede entrar en conflicto con principios sustantivos de justicia, especialmente cuando afecta derechos fundamentales. Como sostiene Finnis (1980), un orden jurídico legítimo no se limita a cumplir procedimientos, sino que debe orientar su contenido hacia el respeto de bienes humanos básicos.

Asimismo, estos casos ilustran la necesidad de integrar las exigencias del iusnaturalismo en los sistemas jurídicos contemporáneos, no como sustitución del derecho positivo, sino como criterio crítico de legitimidad. Marcone (2005) recuerda que la validez de una norma no sólo debe ser formal, sino también material, es decir, debe atender principios de justicia objetiva.

En resumen, la convergencia entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo es posible y necesaria: mientras que el iuspositivismo proporciona certeza jurídica a través de procedimientos claros y reconocidos, el iusnaturalismo aporta el fundamento ético indispensable para proteger los derechos fundamentales frente a excesos normativos o decisiones legislativas injustas.

5.1.3. Análisis de Casos Judiciales

Este apartado analiza casos judiciales emblemáticos donde el Tribunal Constitucional del Perú intervino para proteger derechos fundamentales, revelando tensiones entre la estricta aplicación del derecho positivo y la necesidad de considerar principios de justicia material basados en el iusnaturalismo. Los casos de Ana Estrada Ugarte, María Mamérita Mestanza y Nidia Yesenia Baca Barturén ilustran cómo el derecho, si se limita a su forma positivista, puede vulnerar la dignidad humana, y cómo su corrección exige una interpretación jurídica inspirada en valores éticos superiores.

5.1.3.1. Caso Ana Estrada Ugarte

El expediente 573-2020 resuelve el caso de Ana Estrada Ugarte, quien solicitó ejercer su derecho a una muerte digna, invocando los derechos al libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la prohibición de tratos crueles e inhumanos (Corte Superior de Justicia de Lima, 2020). Estrada, afectada por una enfermedad incurable (polimiositis), planteó que la negativa institucional a permitir la eutanasia constituía una violación a sus derechos fundamentales.

El Tribunal Constitucional, aplicando el test de proporcionalidad (Tribunal Constitucional, 2004), estableció que, aunque el ordenamiento jurídico peruano no contemplaba explícitamente la eutanasia, el respeto a la dignidad humana debía primar como principio rector en la interpretación constitucional. El tribunal, en el Fundamento 185, ordenó al Estado garantizar la eutanasia de Estrada bajo estrictos protocolos que salvaguardaran la autenticidad de su voluntad (Tribunal Constitucional, 2020).

Este caso refleja, como afirma Finnis (1980), que el derecho positivo no debe ser entendido como un fin en sí mismo, sino como un instrumento al servicio de los bienes fundamentales de la vida humana. La dignidad y la autonomía, reconocidas como bienes básicos, deben prevalecer frente a interpretaciones rígidas de las normas formales.

5.1.3.2. Caso María Maméríta Mestanza

El caso de María Maméríta Mestanza, recogido en el Informe 71/03 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), reveló una grave violación a los derechos humanos mediante la esterilización forzada de mujeres indígenas bajo la política de control poblacional del gobierno de Alberto Fujimori.

Esta práctica, amparada en una política pública formalmente válida, carecía de cualquier fundamento ético, configurando una flagrante transgresión de la dignidad humana (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2003). Como advierte Pérez (2000), los derechos humanos deben operar como un "modelo y límite crítico" frente a normativas abusivas, impidiendo que el derecho positivo legitime violaciones estructurales a la persona.

Este caso demuestra que la ausencia de un control ético basado en principios iusnaturalistas permite que el derecho se desvíe de su función esencial: proteger al ser humano y su dignidad frente a los abusos del poder estatal.

5.1.3.3. Caso Nidia Yesenia Baca Barturén

El caso de Nidia Yesenia Baca Barturén, en el expediente 5527-2008-PHC/TC, se refiere a la separación de una cadete de la Escuela Técnica Superior de la Policía de Chiclayo debido a su estado de embarazo, lo que resultó en un trato discriminatorio y en la vulneración de varios derechos fundamentales, como la igualdad de oportunidades y el derecho al libre desarrollo de la personalidad. A través de un proceso de habeas corpus, el Tribunal Constitucional revisó las regulaciones policiales que prohibían la paternidad y maternidad entre los cadetes y declaró fundada la demanda, ordenando la reincorporación de Baca Barturén y prohibiendo la discriminación por maternidad en todas las escuelas de formación policial. (Tribunal Constitucional, 2008).

Esta decisión reflejó la eficacia de los derechos fundamentales en el Estado Constitucional de Derecho, orientando al sistema legal hacia la igualdad y la no discriminación. El Tribunal reconoció que, aunque la normativa policial estaba amparada en el derecho positivo, esta vulneraba principios esenciales de derechos humanos. Este caso demuestra cómo el derecho positivo, sin la influencia moderadora del derecho natural, puede

institucionalizar prácticas discriminatorias, resaltando la necesidad de una interpretación legal que respete la dignidad y los derechos fundamentales.

Estos casos judiciales revelan cómo la interacción entre el iuspositivismo y el iusnaturalismo en el sistema judicial peruano permite una protección más integral de los derechos humanos. A través de una aplicación equilibrada de principios éticos y jurídicos, se logra un sistema de justicia que no solo respeta la formalidad de las normas, sino también los valores humanos esenciales, asegurando así una tutela efectiva de los derechos fundamentales.

Los casos examinados demuestran que en el contexto peruano actual la convergencia entre iusnaturalismo e iuspositivismo resulta indispensable para una tutela efectiva de los derechos fundamentales. El derecho positivo, aunque proporciona estabilidad y previsibilidad, debe ser interpretado y aplicado a la luz de principios éticos que garanticen la dignidad, la igualdad y la libertad humana.

Como sostiene Finnis (1980), el derecho no puede desligarse de los bienes humanos básicos. La dignidad, la autonomía, la vida y la igualdad son criterios que, más allá de su formulación jurídica, actúan como parámetros de validez sustancial del derecho. Ignorar estos principios conduce al riesgo de formalizar injusticias bajo el ropaje de la legalidad.

Finalmente, los casos judiciales analizados validan que un sistema jurídico no sólo debe garantizar procedimientos formales correctos, sino también asegurar que su contenido esté conforme a valores universales. La protección de derechos humanos, como subraya Pérez (2000), exige superar el positivismo cerrado y asumir un modelo de derecho comprometido con la justicia sustantiva.

5.1.4. Contrastación de objetivos

En este apartado se presenta un análisis crítico de los resultados obtenidos en función del cumplimiento del objetivo general y de los objetivos específicos de la investigación, vinculándolos a los principales hallazgos y aportes teóricos revisados.

El objetivo general de la investigación consistió en exponer las principales divergencias y convergencias entre las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y el iuspositivismo, enfocándose en su visión de la teoría del derecho y la protección de los derechos fundamentales. A través del análisis teórico y de casos concretos, se logró demostrar que, si bien ambas corrientes presentan diferencias estructurales profundas, también existen puntos de encuentro que permiten pensar en una integración crítica que fortalezca la protección de la dignidad humana.

1. Explicar los principales fundamentos de las escuelas filosóficas iusnaturalista e iuspositivista

Para cumplir este objetivo, se abordaron los postulados fundamentales que sustentan a cada corriente. El iusnaturalismo, representado en autores como Finnis (1980), sostiene que el derecho debe estar basado en principios morales universales, derivados de la naturaleza racional y social del ser humano, como la dignidad, la libertad y la igualdad. Estos principios existen independientemente del reconocimiento estatal y son accesibles a la razón práctica.

Por otro lado, el iuspositivismo, especialmente en las formulaciones de Kelsen (1934), entiende el derecho como un sistema de normas creado por un legislador soberano, cuya validez depende de su origen formal y no de su contenido moral. La "pureza" del derecho implica separar su análisis de cualquier consideración ética o política.

El contraste teórico entre ambas corrientes fue evidenciado, mostrando que mientras el iusnaturalismo busca fundamentar la legitimidad jurídica en valores universales, el iuspositivismo se centra en el estudio estructural y formal del derecho positivo, sin vincularlo necesariamente con la moralidad.

2. Explicar las principales convergencias respecto de la teoría del derecho y los derechos fundamentales entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo

En el desarrollo de este objetivo, se identificaron importantes puntos de convergencia. A pesar de sus diferencias, tanto el iusnaturalismo como el iuspositivismo reconocen que el derecho cumple una función indispensable para la organización social, la resolución de conflictos y la promoción de un orden justo (Hart, 1961).

Autores como Hart han planteado la existencia de un contenido mínimo del derecho natural, sugiriendo que, incluso en un enfoque positivista, ciertos principios básicos, como la prohibición de causar daño injustificado, son necesarios para la supervivencia de toda sociedad organizada.

De igual forma, propuestas como las de Alexy (citadas en Atienza & Ruiz, 2007) reconocen que, en determinados casos, el derecho positivo debe ser evaluado a la luz de principios morales, lo cual aproxima posturas que tradicionalmente se consideraban antagónicas.

Así, el objetivo se cumplió al mostrar que el derecho, aun concebido desde distintos paradigmas, no puede prescindir totalmente de su dimensión ética y de su compromiso con la protección de los derechos fundamentales.

3. Explicar las principales divergencias respecto de la teoría del derecho y los derechos fundamentales entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo

El tercer objetivo específico buscó esclarecer las divergencias más relevantes entre ambas escuelas. El iusnaturalismo sostiene que la validez de una norma depende de su conformidad con principios de justicia objetiva, mientras que el iuspositivismo establece que la validez de una norma depende exclusivamente de su creación conforme a procedimientos legales (Kelsen, 1982; Hart, 1961).

La divergencia principal radica en el criterio de validez: para el iusnaturalismo, una norma injusta carece de legitimidad auténtica; para el iuspositivismo, una norma puede ser válida, aunque sea injusta, y la cuestión de su valor moral corresponde a un análisis posterior y separado (Hart y otros, 2011).

Esta diferencia teórica tiene profundas implicancias prácticas, como se evidenció en los casos estudiados: normas formalmente válidas que, al ser incompatibles con principios de justicia, fueron cuestionadas o invalidadas en sede constitucional.

4. Exponer las críticas que recibe el iuspositivismo vigente en relación con la protección de los derechos fundamentales

En relación con este objetivo, se analizaron las principales críticas dirigidas al iuspositivismo contemporáneo, especialmente en contextos donde la aplicación rígida de normas formales ha permitido violaciones a los derechos humanos.

Casos como el de María Mamérita Mestanza (Informe 71/03, CIDH) y el de Ana Estrada Ugarte (Expediente 573-2020) mostraron cómo el derecho positivo, al desvincularse de principios éticos, puede convertirse en un instrumento de opresión en lugar de protección.

Autores como Pérez (2000) y Marcone (2005) subrayan que, en un Estado constitucional de derecho, el derecho positivo debe ser evaluado críticamente a la luz de los derechos humanos, actuando como límite ético y político frente a los excesos normativos.

Esta crítica al iuspositivismo destaca la necesidad de una interpretación jurídica que no sea moralmente neutral, sino comprometida con la protección de la dignidad humana y la justicia material, tal como proponen las corrientes contemporáneas del iusnaturalismo renovado.

Síntesis crítica

La investigación ha permitido confirmar que las divergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo radican fundamentalmente en sus criterios de validez y legitimidad jurídica, mientras que sus convergencias surgen en el reconocimiento de la necesidad de un orden normativo que regule las relaciones humanas.

Los resultados también demuestran que una integración crítica entre ambas perspectivas (reconociendo la importancia de la formalidad normativa, pero sin renunciar a la evaluación moral) permite enriquecer el sistema jurídico, orientándolo hacia una mayor protección de los derechos fundamentales.

De esta manera, el estudio concluye que el derecho no puede ser comprendido exclusivamente como un producto formal de autoridad, sino que debe concebirse también como una expresión de los valores esenciales de la humanidad, reafirmando la vigencia del iusnaturalismo como un principio de corrección y legitimidad frente a los desafíos contemporáneos.

5.2. Discusión de los resultados

El análisis desarrollado a lo largo de la presente investigación ha permitido identificar de manera sólida las principales divergencias y convergencias entre el iusnaturalismo y el

iuspositivismo en su concepción del derecho y de los derechos fundamentales, confirmando y enriqueciendo los antecedentes teóricos revisados.

El iusnaturalismo, como plantea Finnis (1980), sostiene que el derecho no puede desvincularse de la moralidad, dado que debe orientarse hacia el logro del bien común, la dignidad humana y la protección de bienes básicos universales. Según esta perspectiva, los derechos humanos y las normas jurídicas adquieren legitimidad en tanto expresen principios de justicia intrínsecos a la naturaleza racional del ser humano (Ramírez, 2021).

En contraposición, el iuspositivismo, según Kelsen (1934) y reafirmado por Massini (2018), entiende el derecho como un sistema de normas formalmente válidas, cuya legitimidad depende exclusivamente de su creación conforme a procedimientos autorizados por el orden jurídico, sin referencia necesaria a valores éticos. Desde esta postura, la validez de una ley no se condiciona por su contenido moral, sino por su procedencia formal legítima.

Sin embargo, a pesar de esta diferencia fundamental, la investigación muestra que ambas escuelas comparten un objetivo común: garantizar un orden social estable y proteger derechos fundamentales. Tal convergencia se revela en autores como Hart (1961), quien reconoce un "contenido mínimo de derecho natural" necesario para la supervivencia social, así como en los planteamientos de Alexy, que introduce la necesidad de ponderar principios morales en la aplicación jurídica (Atienza & Ruiz, 2007).

Iusnaturalismo y Derechos Fundamentales

El análisis confirma que el iusnaturalismo postula una relación intrínseca entre derecho y moralidad. Según Finnis (1980), el derecho positivo sólo es plenamente legítimo cuando promueve bienes básicos como la vida, la libertad, la razonabilidad práctica y la sociabilidad.

Este enfoque es particularmente relevante en casos judiciales como el de Ana Estrada Ugarte, donde el Tribunal Constitucional (2020) priorizó la dignidad humana sobre la ausencia de regulación explícita para la eutanasia. La protección de la autonomía personal frente al formalismo jurídico representa una aplicación contemporánea del pensamiento iusnaturalista.

Asimismo, los antecedentes presentados por Muñoz y Niño (2019) en el contexto colombiano refuerzan que, en la práctica jurídica, principios de derecho natural actúan como correctivos esenciales frente a las insuficiencias de la normatividad formal.

Iuspositivismo y la Seguridad Jurídica

Por otro lado, el iuspositivismo aporta elementos imprescindibles para el funcionamiento de un Estado de derecho, tales como la certeza jurídica, la previsibilidad normativa y la estabilidad institucional. Según Calvo (2018), las constituciones peruanas de 1979 y 1993 incorporan estructuras positivistas que buscan garantizar el respeto de derechos a través de mecanismos formales claros y procedimientos regulados.

Esta formalización resulta necesaria para evitar arbitrariedades, pero su limitación se evidencia cuando normas formalmente válidas vulneran derechos esenciales, como se vio en los casos de la Ley 30288 (régimen laboral juvenil) y la Ley 30793 (restricción de publicidad estatal), donde el positivismo no logró por sí solo proteger adecuadamente los principios de igualdad y libertad.

La crítica realizada por Herranz (2019) resulta pertinente aquí: el positivismo jurídico, al desentenderse de criterios sustantivos de justicia, corre el riesgo de legitimar prácticas que lesionan gravemente la dignidad humana.

Convergencias y Nuevas Formas de Integración

La investigación muestra que, si bien existen tensiones, el diálogo entre iusnaturalismo e iuspositivismo es hoy no sólo posible sino necesario. Casos como el de Ana Estrada o el de Nidia Yesenia Baca Barturén (discriminación por embarazo) ilustran que la defensa efectiva de los derechos fundamentales exige complementar la estructura formal del derecho con principios sustantivos de justicia y dignidad.

El análisis de Espinoza et al. (2022) destaca que la Constitución Política de 1993 en Perú incorpora expresamente nociones iusnaturalistas, como la dignidad y la igualdad, coexistiendo en un mismo texto constitucional influencias tanto del positivismo como del derecho natural.

Asimismo, Reyna (2018) enfatiza que en la estructura constitucional peruana la dignidad humana no sólo es un derecho, sino un principio estructurante que debe guiar toda interpretación normativa, obligando a que el derecho positivo sea aplicado conforme a valores superiores.

Críticas al Positivismo Jurídico

La discusión también ratifica las críticas dirigidas al positivismo jurídico por su potencial "ceguera moral". Casos como el de María Mamérita Mestanza (esterilización forzada) muestran que el apego exclusivo a normas formales puede resultar en graves violaciones a los derechos humanos.

Como señala Pérez (2000), los derechos humanos deben operar como límite material y ético frente al ejercicio del poder estatal, evitando que la ley se convierta en instrumento de dominación o injusticia bajo el disfraz de la legalidad.

Estos casos ponen de relieve que la seguridad jurídica que proporciona el positivismo no debe desligarse de un compromiso sustantivo con la justicia, como advierte también Farrell (1998), quien subraya que la evaluación moral del derecho resulta indispensable, aunque se realice en momentos distintos para el iusnaturalismo y el iuspositivismo.

Reflexión

En suma, los resultados de esta investigación permiten afirmar que, aunque el iusnaturalismo y el iuspositivismo presentan diferencias conceptuales profundas, ambos enfoques deben complementarse para construir un sistema jurídico justo, humanista y eficaz.

El iuspositivismo garantiza la estructura formal del derecho y la previsibilidad normativa, mientras que el iusnaturalismo introduce los principios éticos que legitiman y orientan la acción jurídica hacia la protección de los bienes fundamentales de la persona humana.

La integración crítica de ambas perspectivas no sólo es deseable, sino indispensable para asegurar un derecho que, en el contexto actual, sea capaz de conjugar certeza jurídica con justicia material, consolidando así un verdadero Estado Constitucional de Derecho.

CONCLUSIONES

1. El análisis de las divergencias y convergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo revela que, aunque estas dos corrientes filosóficas tienen fundamentos distintos, ambas concuerdan en la importancia de proteger los derechos fundamentales para asegurar una convivencia social justa. El iusnaturalismo se basa en principios morales universales y promueve la dignidad humana como eje del derecho, mientras que el iuspositivismo se enfoca en la legitimidad del derecho a través de su origen en una autoridad legítima, sin requerir alineación ética. A pesar de sus diferencias, ambos enfoques confluyen en la necesidad de evitar abusos de poder y garantizar la justicia mediante la protección de los derechos fundamentales.
2. Los principios fundamentales del iusnaturalismo y el iuspositivismo difieren significativamente en su enfoque. El iusnaturalismo considera que el derecho se basa en principios morales atemporales inherentes a la naturaleza humana, como la dignidad y la justicia. Este enfoque sostiene que el derecho positivo solo es válido si respeta estos principios. En contraste, el iuspositivismo, representado por figuras como Kelsen, sostiene que el derecho es una creación del Estado, y su validez proviene únicamente de una autoridad legítima, sin necesidad de responder a valores éticos. Esta diferencia subraya que, mientras el iusnaturalismo prioriza valores morales, el iuspositivismo se centra en la formalidad y objetividad del derecho como producto de la voluntad humana.
3. El iusnaturalismo y el iuspositivismo, a pesar de sus diferencias, coinciden en algunos aspectos fundamentales. Ambas corrientes reconocen la necesidad de un sistema jurídico que mantenga el orden y garantice la protección de ciertos derechos

básicos. Esta convergencia se observa en la práctica judicial, donde principios éticos frecuentemente influyen en la interpretación de normas positivistas para evitar injusticias y proteger la dignidad humana. Hart, Alexy y Dworkin argumentaron que el derecho positivo puede estar influenciado por valores morales, especialmente en casos complejos, lo que refuerza un puente conceptual entre ambas corrientes que ayuda a responder a situaciones de conflicto ético-jurídico.

4. Las divergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo son notorias en su visión sobre la fuente y validez del derecho. El iusnaturalismo postula que el derecho debe fundamentarse en principios éticos universales-rationales y que cualquier norma que contravenga estos valores carece de legitimidad. Por otro lado, el iuspositivismo considera que la validez de una norma depende exclusivamente de su creación formal y autoridad legítima, independientemente de su contenido moral. Esta postura puede resultar en normativas legales que vulneren derechos fundamentales, como en los casos de la Ley 30288 y María Mamérita Mestanza, donde el derecho positivo falló en proteger adecuadamente la dignidad humana, evidenciando los límites del positivismo en situaciones de injusticia.
5. El iuspositivismo fue ampliamente criticado por su enfoque en la formalidad y la desvinculación de valores éticos, permitiendo la validez de leyes que pueden vulnerar derechos fundamentales. Ejemplos como la Ley 30793 y el caso de Ana Estrada Ugarte muestran cómo el marco positivista puede fallar en la protección de derechos esenciales cuando se enfoca únicamente en la validez formal sin considerar la moral. Estas críticas resaltan la importancia de incorporar principios del derecho natural en la interpretación de normas positivistas para asegurar una protección adecuada de los

derechos fundamentales, garantizando así que el derecho no se limita a una estructura normativa, sino que también responde a la dignidad humana en un Estado de derecho.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República tener en cuenta las convergencias y divergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo al momento de elaborar, revisar y aprobar proyectos de ley. Al comprender estos enfoques filosóficos, será posible crear legislación que respete los derechos fundamentales y evitar la promulgación de normas que puedan vulnerar estos derechos, como sucedió con la Ley 30288, la Ley 30793, y los Decretos de Urgencia 026-2019 y 027-2019, que generaron controversias al afectar negativamente ciertos derechos de los ciudadanos y contradecir instrumentos internacionales. La adecuada incorporación de principios de justicia y equidad evitará la emisión de leyes restrictivas o inconstitucionales.
2. Se sugiere a la ciudadanía mantenerse vigilante y comprometida con el seguimiento de las actividades legislativas del Congreso. Es fundamental que los ciudadanos ejerzan su derecho a la fiscalización y, en caso de que las leyes aprobadas vulneren derechos fundamentales, interpongan las acciones legales correspondientes, como las demandas de inconstitucionalidad o las acciones populares. El rol activo de la sociedad es clave para mantener un sistema de control democrático que garantice que las leyes respetan los derechos humanos.
3. Se recomienda al Poder Judicial y, en especial, al Tribunal Constitucional ejercer un activismo judicial más enfático, controlando la constitucionalidad de las leyes aprobadas por el Congreso y alineando las políticas públicas con el marco constitucional. Esto implica que tanto los jueces como los magistrados constitucionales interpretan las leyes a la luz de los derechos fundamentales, promoviendo un enfoque que garantice la justicia material. Cuando se detecten leyes

que vulneran los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional debe actuar con firmeza, ajustando y encaminando las normativas a los principios constitucionales, como parte de su labor de garantía de los derechos ciudadanos.

4. Se recomienda a las facultades de Derecho y centros de estudios jurídicos promover una mayor formación en teorías del derecho, como el iusnaturalismo y el iuspositivismo, para que los futuros legisladores, jueces y abogados comprendan las implicaciones filosóficas y éticas del derecho. Una comprensión profunda de ambas corrientes permitirá a los profesionales del derecho actuar con mayor conciencia sobre la importancia de equilibrar la validez formal de las leyes con los principios morales que resguardan los derechos fundamentales.
5. Finalmente, se aconseja a los organismos internacionales de derechos humanos trabajar de manera conjunta con los Estados para asegurar que las leyes internas respeten los principios y normas internacionales de derechos humanos. Este esfuerzo coordinado permitirá una armonización de las legislaciones nacionales con los estándares globales, garantizando que los derechos fundamentales se protejan de manera uniforme y efectiva en todas las jurisdicciones.

BIBLIOGRAFÍA

- Villacorta , A. (2016). La incorporación de los derechos individuales (de libertad(*)) por las primeras declaraciones modernas de derechos. *Revista de las cortes generales*(97-99), 273-326. doi:<https://doi.org/10.33426/rcg/2016/97-99/123>
- Aguilera, R. (2007). Posibilidad, sentido y actualidad de la filosofía del derecho. *Ius et Praxis*, 13(2), 307-341. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122007000200013>
- Aguiló, J. (2007). Positivismo y Postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras. *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho*(30), 665-675. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2745642>
- Agustín, S. (2007). *La Ciudad De Dios*. España: Tecnos. Obtenido de <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Ciudad%20de%20Dios%20San%20Agust%C3%ADn.pdf>
- Amnistía Internacional. (Diciembre de 2020). *La Red Educativa es una invitación a la comunidad educativa para que se comprometa con la lucha por los derechos humanos convirtiéndose en verdaderos activistas*. Obtenido de <https://www.amnistiacatalunya.org/edu/es/historia/intro3.html#:~:text=Una%20definici%C3%B3n%20cl%C3%A1sica%20de%20iusnaturalismo,dota%20a%20los%20seres%20humanos>.

Aristoteles. (1985). *Etica a Nicomaco*. Madrid, España: Gredos. Obtenido de https://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/literatura%20universal/etica_a_nicomaco_edincr.pdf

Aristoteles. (1985). *Etica a Nicomaco*. Madrid, España: GREDOS.

Aristóteles. (1988). *Política*. Editorial Gredos. Obtenido de <https://pubhtml5.com/dizf/vpsl/>

Asamblea Nacional Francesa. (1789). *Declaracion de los derechos del hombre*. Obtenido de https://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_huma.pdf

Atienza, M., & Ruiz, J. (2007). Dejemos atrás el positivismo. *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*(27), 7-28. Obtenido de https://www.isonomia.itam.mx/isonomia/27_2007/363635633001/html/index.html

Avila, J. (6 de 3 de 2013). *Los derechos en la obra del profesor Ronald Dworkin*. Obtenido de <https://www.minjus.gob.pe/>: <https://www.minjus.gob.pe/blog/opinion-y-analisis/los-derechos-en-la-obra-del-profesor-ronald-dworkin/>

Ávila, R. (2008). *Neoconstitucionalismo*. Quito - Ecuador: https://www.derechoshumanos.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/03/3_Neoconstitucionalismo_y_Sociedad.pdf.

Barberis , M. (2024). *Introducción al estudio del derecho*. Palestra editores SAC. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?hl=es&lr=&id=nSApEQAAQBAJ&oi=fnd&pg>

=PT5&dq=libros+gratis+filosof%C3%ADa+derecho+iusnaturalismo+positivismo&ots=vGhOjvxw6K&sig=sOJmJn3mwXPXRh1Xgokufwsk2KM&redir_esc=y#v=onepage&q=libros%20gratis%20filosof%C3%ADa%20derecho%

Bix, B. (2009). *Diccionario de teoría jurídica*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Obtenido de <https://unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/sites/unidaddegenerosgg.edomex.gob.mx/files/files/Biblioteca%202022/G%C3%A9nero%2C%20Sociedad%20y%20Justicia/GSJ-10%20Diccionario%20de%20teoría%CC%81a%20jurídica.%20Brian%20H.%20Bix.pdf>

Bonorino, P., & Peña, J. (2006). *Filosofía del Derecho*. Consejo Superior de la Judicatura

Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://bioeticadeltrabajo.org/bioeticasalaboral/content/filosofia_del_derecho.pdf

Bonorio, P., & Peña, J. (2008). *Filosofía del derecho*. Consejo Superior de la Judicatura.

Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfndmkaj/https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/Videos/campus/medios/docs/FILOSOFIA.pdf>

Botero, A. (2015). El Positivismo Jurídico en la Historia: Las Escuelas del Positivismo

Jurídico en el siglo XIX y Primera mitad del siglo XX. En J. L. Fabra, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho* (págs. 63-169). México: UNAM. Obtenido de

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://archivos.juridicas.unam.mx/
www/bjv/libros/8/3875/6.pdf

Calvo, A. (12 de 7 de 2018). Iusnaturalismo y positivismo jurídico de los derechos fundamentales de la persona en las constituciones peruanas del s. XX. *Revista De investigación De La Facultad De Humanidades*, 4(1), 6-14.
doi:https://doi.org/10.35383/educare.v1i6.87

Carbonell, M. (2011). Los derechos humanos en el positivismo jurídico. Obtenido de
<https://www.youtube.com/watch?v=J0guM2SuS7g>

Cardenas, J. (2017). *Del Estado Absoluto al Estado Neoliberal*. México: UNAM.

Carreño, A. (2006). La voluntad general en Rousseau desde el contrato social y el discurso sobre las ciencias y las artes. Bogotá: Universidad de La Salle. Obtenido de
https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=2006&context=filosofia_letras

Carrillo, Y. (2017). *Reordenando la teorías jurídicas*. ISBN Digital. Obtenido de chrome-
extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.unilibre.edu.co/cartage
na/images/investigacion/libros/teorias-juridicas.pdf

Cázares, R. (2010). Las concepciones aristotélicas de la vida buena y la falacia naturalista.
Diánoia, 55(65), 67-90. Obtenido de

<https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185->

[24502010000200003&script=sci_abstract](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S0185-24502010000200003&script=sci_abstract)

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (10 de Octubre de 2003). *Maria mamérita mestanza chávez vs Perú* . Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Obtenido de [ramajudicial.gov: https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/82008/Informe+de+solucion+a+mistosa+caso+Mamerita+Mestanza+Chavez+vs.pdf/35d4a934-e97b-4a3f-be01-179232c53d85](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10228/82008/Informe+de+solucion+a+mistosa+caso+Mamerita+Mestanza+Chavez+vs.pdf/35d4a934-e97b-4a3f-be01-179232c53d85)

Coronado Padilla, J. A., & Lukomski Jurczynski, A. (2015). Debido proceso en la justicia peruana. *Revista de la Universidad De La Salle*, 171-214.

Daguerre, M. (1996). La libertad en el Leviatán de Hobbes. *Revista de Filosofía y Teoría Política*(31-32), 101-107. Obtenido de https://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.2561/pr.2561.pdf

De la torre, C. (2002). *La fundamentacion de los derechos humanos*. Obtenido de <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/arsiu/cont/27/eju/eju1.pdf>

Díaz, T. (2011). Validez del Derecho: Análisis conceptual a partir de los modelos teóricos de Kelsen y Alexy. *Revista Jurídica Mario Alario D´ Filippo*, 3(1), 105-111. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4767687>

Díez, L. (1988). Concepto de Ley y Tipos de Leyes. *Revista Española de Derecho Constitucional*(8), 47-93. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79382>

Dworkin, R. (1989). *Los derechos en serio*. Editorial ariel, s. a. Obtenido de <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Descargue-en-PDF-Los-derechos-en-serio-de-Ronald-Dworkin-LP.pdf>

El Peruano. (12 de Diciembre de 2019). *Normas Legales*. Obtenido de [elperuano.pe: https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-aprueba-medidas-extraordinarias-de-l-decreto-de-urgencia-n-026-2019-1836290-1](https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-de-urgencia-que-aprueba-medidas-extraordinarias-de-l-decreto-de-urgencia-n-026-2019-1836290-1)

Ellsheid, G. (1992). *"El problema del derecho natural" El pensamiento jurídico contemporáneo*. Madrid: Debate. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_nlinks&ref=787924&pid=S1870-0063200500030000600008&lng=es

Espinoza, M., Vasquez, D., Ccari , A., Casazola, J., Paredes, D., & Ticona, A. (2022). Algunos elementos del iusnaturalismo en la Constitución peruana de 1993. *Revista de Derecho*, 7(2), 85-97. doi:<https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i2.217>

Expediente N° 47-2004-AI/TC (Tribunal Constitucional 24 de Abril de 2006).

Fabra, J., & Núñez, A. (2015). *Filosofía y teoría del derecho*. México: UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/11.pdf>

Farrell, M. (1998). ¿Discusión entre el derecho natural y el positivismo jurídico? En M. Farrell, *¿Discusión entre el derecho natural y el positivismo jurídico?* (págs. 121-128). Universidad de Buenos Aires (Argentina). Obtenido de <https://www.cervantesvirtual.com/obra/discusin-entre-el-derecho-natural-y-el-positivismo-juridico-0/>

Fassò, G. (1982). *Historia de la filosofía del derecho*. Ediciones piramide, S.A. Madrid.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razon. Teoria del garantismo penal*. Altamirano - Madrid: Editorial Trotta, S.A. Obtenido de https://www.egepud.edu.pe/archivos/Derecho%20y%20Raz%C3%B3n.%20Teor%C3%ADa%20del%20Garantismo_EGEPUD.pdf

Figuerola, S. (2014). *Hart en la teoría del derecho contemporánea, a 50 años de el concepto de derecho*. Chile: Ediciones Universidad Diego Portales. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=865239>

Finnis, J. (1980). *Natural Law and Natural Rights*. Oxford. Obtenido de [https://www.google.com.pe/books/edition/Natural_Law_and_Natural_Rights/1lRFHEI6JQoC?hl=es&gbpv=1&dq=%22Natural+Law+and+Natural+Rights%22+\(1980\),+Finnis&printsec=frontcover](https://www.google.com.pe/books/edition/Natural_Law_and_Natural_Rights/1lRFHEI6JQoC?hl=es&gbpv=1&dq=%22Natural+Law+and+Natural+Rights%22+(1980),+Finnis&printsec=frontcover)

Finnis, J. (2011). *Natural Law Natural rights*. Oxford University Press Inc., New York. Obtenido de <https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Natural%20Law%20>

0and%20Natural%20Rights%20%28Clarendon%20Law%29%20%28%20PDFDrive%20%29.pdf

García, J. A. (2014). Sobre la idea de prestensión de corrección del Derecho en R. Alexy. Consideraciones críticas. *Eunomía Revista en Cultura de la Legalidad*(7), 6-40. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5073999>

Gazzolo, T. (2016). ¿Una “definición” de leyes? Montesquieu y las leyes-sin-ley. *Araucaria*, 18(36). Obtenido de <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/3094>

Gil, R. (2011). El neoconstitucionalismo y los derechos fundamentales. *PRAXIS de la Justicia Fiscal y Administrativa*, 12, 43-62. Obtenido de [tfja.gob.mx: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5224300](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5224300)

Gonzales, B. (2012). *Resolucion del Tribunal Constitucional*. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02101-2011-AA%20Resolucion.html>

González, A. (2023). «Giustizia Mosse Il Mio Alto Fattore». Gobierno Divino Del Mundo, Orden Jurídico Y Medida Del Castigo En La Comedia De Dante. *Pensamiento*, 79(305), 1499-1525. doi:10.14422/pen.v79.i305.y2023.003

Guamán, K., Hernández, E., & Lloay, S. (2020). El positivismo y el positivismo jurídico. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(4), 265-269. Obtenido de http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000400265

Hart, Dworkin, & Raz. (2011). *Derecho y moral estudio introductorio*. UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4063/9.pdf>

Hegel, G. (1968). *Filosofía del derecho, prólogo de Carlos Marx*. Claridad S.A.:. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://upcndigital.org/~ciper/biblioteca/Filosofia%20moderna/Hegel%20-%20Filosofia%20del%20Derecho.pdf>

Hegel, G. (1968). *Filosofía del derecho, prólogo de Carlos Marx*. Claridad S.A. Obtenido de <https://upcndigital.org/~ciper/biblioteca/Filosofia%20moderna/Hegel%20-%20Filosofia%20del%20Derecho.pdf>

Herranz, R. (2019). la ética en las concepciones iusfilosóficas. [tesis pregrado]. Universidad Pontificia Comillas, Madrid - España, España. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.comillas.edu/rest/bitstreams/273783/retrieve>

Herrera, M. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral*, 4(1). Obtenido de https://homologve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=pt&nrm=iso

Hervada, J. (2012). *Temas de filosofía del derecho*. Ediciones Universidad de Navarra, S.A. (EUNSA). Obtenido de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/56685/1/09-Temas%20de%20filosof%C3%ADa%20del%20derecho.pdf>

Hobbes, T. (2005). *Leviatan o la materia, forma y poder de una republica eclesiastica y civil*.

Fondo de cultura economica, s. a. de c. v.

Hobbes, T. (2013). *Fragmentos de Leviatán*. Freeditorial. Obtenido de <https://www.suneo.mx/literatura/subidas/Thomas%20Hobbes%20Leviatan.pdf>

John, L. (1995). *Ensayo sobre el gobierno civil*. Aguilar Editor. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/http://juango.es/files/lockeensayogobierno.pdf

Kant, I. (2003). *Crítica de la razón practica*. Editorial La Página S.A. . Obtenido de http://www.manuelosses.cl/VU/kant%20Immanuel_Critica%20de%20la%20razon%20practica.pdf

Kant, I. (2005). *Crítica de la razón*. Fondo de Cultura Economica. Obtenido de <https://blogportafolioconocimiento.wordpress.com/wp-content/uploads/2018/06/kant-immanuel-crc3adtica-de-la-razc3b3n-prc3a1ctica-bilingc3bce-dulce-marc3ada-granja-castro.pdf>

Kelsen, H. (1982). *teoria pura del derecho*. Univesidad Nacional Autonoma de Mexico. Obtenido de <https://www.studocu.com/es-ar/document/universidad-nacional-de-avellaneda/introduccion-al-derecho/kelsen-teoria-pura-del-derecho-concepto-de-norma/15035725>

Kelsen, H. (1982). *Teoria pura del derecho*. Universidad nacional autonoma del Mexico. Obtenido de

<https://etica.uazuay.edu.ec/sites/etica.uazuay.edu.ec/files/public/Teor%C3%ADa%20pura%20del%20Derecho%20-%20Kelsen.pdf>

Kervegan, J. (2022). Derechos y ley en la teoría del espíritu objetivo de Hegel. *Revista de la Sociedad Española de Estudios sobre Hegel*, 8(0), 173-190. doi:10.24310/Studiahegelianastheg.v%vi.14563

Leibniz. (2015). *Dios, que es perfecto, ha creado*. Editec. Obtenido de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/stein/wp-content/uploads/sites/734/2021/03/Aprender-a-pensar-29-2-Leibniz.pdf>

Locke, J. (2003). *Segundo Tratado sobre el Gobierno*. McPherson. Obtenido de <https://www.gutenberg.org/files/7370/7370-h/7370-h.htm>

Lopez, J. (1992). La fundamentación del derecho en Kant. *Anuario de filosofía del derecho*(9), 395-406. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=142217>

Losada, M. (7 de 2009). Origen y desarrollo del iusnaturalismo en Tomás de Aquino. *Revista de Relaciones Internacionales, Estrategia y Seguridad*, 4(2), 109-125. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=92712972002>

Magaña, R. (2016). TESIS DOCTORAL: Entre iusnaturalismo y positivismo: John Finnis. *Entre iusnaturalismo y positivismo: John Finnis*. Universidad Complutense de Madrid, Madrid - España, España. Obtenido de https://www.academia.edu/39645620/UNIVERSIDAD_COMPLUTENSE_DE_MA

DRID_TESIS_DOCTORAL_Entre_iusnaturalismo_y_positivismo_John_Finnis_M
EMORIA_PARA_OPTAR_AL_GRADO_DE_DOCTOR_PRESENTADA_POR?a
uto=download&work_id=31748239

Marcone, J. (6 de 2005). Hobbes: entre el Iusnaturalismo y el Iuspositivismo. *Andamios*, 1(2), 123-148. Obtenido de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=s1870-00632005000300006&script=sci_arttext

Massini, C. (2018). Sobre iusnaturalismo y validez del derecho. *Díkaion*, 28(1), 7-34. doi:<https://doi.org/10.5294/dika.2019.28.1.1>

Moller, M. (2007). Neoconstitucionalismo y Teoría del Derecho: La teoría neconstitucionalista y su compatibilidad con el positivismo jurídico. *Tesis Postgrado*. Universidad de Burgos, Burgos. Obtenido de <https://riubu.ubu.es/handle/10259.1/66>

Montesquieu. (2018). *El Espíritu de la leyes*. México: Colección Clásicos Universales de Formación Política Ciudadana. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.almendron.com/tribuna/wp-content/uploads/2017/04/el-espiritu-de-las-leyes-montesquieu.pdf>

Montesquieu. (2018). *El espíritu de las leyes*. Partido de la Revolución Democrática. Obtenido de <https://www.prd.org.mx/libros/documentos/libros/espiritu-leyes.pdf>

Montesquieu, C. (2003). *Del Espíritu de Las Leyes*. Madrid: Alianza.

- Mora, F. (2019). Hart y el problema del positivismo jurídico. *Universitas Revista de Filosofía, Derecho y Política*(31), 2-32.
doi:<https://doi.org/10.20318/universitas.2020.5135>
- Morales, R. (2001). Domática jurídica y Sistema jurídico: aproximaciones a la sociología y antropología jurídica. *Ius Et Veritas*(23), 309-337. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6082732>
- Muñoz, L., & Niño, F. (2019). El iusnaturalismo en el derecho colombiano. *Prolegómenos*, 22(44), 155-170. doi:<https://doi.org/10.18359/prole.4066>
- Nieto, A. (1999). Apuntes sobre el positivismo jurídico. *Ius Et Veritas*, 9(19), 356-360. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15877>
- Osorio, D. (2023). *La concepción de Dios en las escuelas de filosofía*. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/619177127/Tarea-1-Introduccion-a-la-teologia>
- Palomino, J. (2007). Constitución, supremacía constitucional y teoría de las fuentes del Derecho: una visión desde el Perú. *Cuadernos constitucionales de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol*(58-59), 227-242. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3163754>
- Paoli, F. J. (2016). *Constitucionalismo en el siglo XXI A cien años de la aprobación de la Constitución de 1917*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4426/20.pdf>

Pérez, A. (2000). Iusnaturalismo y derechos humanos. *Araucaria* , 2(4), 3-41. Obtenido de <https://revistascientificas.us.es/index.php/araucaria/article/view/897>

Pinilla, D., & Sánchez, P. (2020). El egoísmo en el pensamiento de Thomas Hobbes. Interpretación y racionalidad cooperativa. *Cinta de moebio*(69). doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0717-554X2020000300241>

Platon. (1872). *Las Leyes*. Madrid: Medina y Navarro Editores. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://www.filosofia.org/cla/pla/img/azf09057.pdf>

Platón. (1986). *Diálogos*. Madrid: Gredos S.A. Obtenido de https://posgrado.unam.mx/filosofia/pdfs/Plat%C3%B3n_Rep%C3%ABlica.pdf

Pufendorf, S. (2002). *De los deberes del hombre y del ciudadano, según la ley natural* , en *dos libros*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/<https://hpj2010.wordpress.com/wp-content/uploads/2010/08/8-pufendorf-samuel-de-los-deberes-del-hombre-y-del-ciudadano-segun-la-ley-natural-3-711.pdf>

Ramírez, C. (2021). Aportaciones del Derecho Natural en el concepto de Derechos Humanos. *Revista de Investigación de la Facultad de Derecho*, 10(1), 5-27. doi:10.35383/ius-usat.v10i1.634

Rapetti, P., & Iosa, J. (2022). *Ronald Dworkin, El imperio de la justicia*. Gedisa, S.A. Obtenido de

https://www.google.com.pe/books/edition/El_imperio_del_derecho/FkaIEAAQBAJ?hl=es&gbpv=1&dq=%22El+imperio+de+la+justicia%22+de+Ronald+Dworkin&printsec=frontcover

Real Academia Española. (2024). *Ideología*. Real Academia Española. Obtenido de <https://dle.rae.es/ideolog%C3%ADa>

Real Academia Española. (2024). *Moral*. Obtenido de dle.rae.es: <https://dle.rae.es/moral>

Reyna, O. (2018). La influencia iusnaturalista en la concepción de la persona en el art. 1º de la Constitución Política de 1993 . *[tesdis posgrado]*. Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú. Obtenido de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13084/2475/Reyna%20Arteaga%20Olga%20Georgina-%20Doctorado.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Rivaya, B. (2006). *Teorías sobre la teoría del Contenido Mínimo del Derecho Natural*. Universidad de Oviedo. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/73567>

Rodríguez , R. (2014). ¿Qué dijo John Locke sobre la propiedad? *Diálogos De Derecho Y Política*(12), 39-49. Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/derypol/article/view/18275>

Romano, B. (2007). *Filosofía del Derecho*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r24502.pdf>

Rousseau, J. (1997). *Emilio o de la educación*. Alfaguara, Fondo de Cultura económica.

Obtenido de <https://ministeriodeeducacion.gob.do/docs/biblioteca-virtual/dfhQ-emilio-o-de-la-educacion-jean-jacques-rousseau.pdf>

Rovira, R. (1997). G. W Leibniz: Carta a Remond de Julio de 1714. *Revista de Filosofía*, 10,

5-13. Obtenido de [file:///C:/Users/Usuario/Downloads/document%20\(12\).pdf](file:///C:/Users/Usuario/Downloads/document%20(12).pdf)

Ruiz, J. C. (13 de Diciembre de 2019). *La inconstitucionalidad del decreto de urgencia 026-*

2019. Obtenido de idl.org.pe: <https://www.idl.org.pe/la-inconstitucionalidad-del-decreto-de-urgencia-026-2019/>

Sachica, L. (2002). *Constitucionalismo Mestizo*. México: Universidad Nacional Autónoma

de México. Obtenido de https://books.google.com.pe/books/about/Constitucionalismo_mestizo.html?id=VS8WAQAAIAAJ&redir_esc=y

Significados. (30 de Agosto de 2024). *Divergente*. Obtenido de [significados.com](https://www.significados.com/):

<https://www.significados.com/divergente/#:~:text=Divergente%20es%20irse%20apartando%20sucesivamente,separaci%C3%B3n%E2%80%9D%20o%20%E2%80%9D%20diferencia%E2%80%9D.>

Suarez, J. (2006). La dimensión histórica del constitucionalismo. Entrevista a Michel Troper.

Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5085800.pdf>

Suárez, J. (2012). El argumento de los principios en la teoría contemporánea del derecho: un

alegato antipositivista. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, 12(22). Obtenido de

http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-89532012000100005#:~:text=Para%20Dworkin%2C%20%22el%20esqueleto%20del,normas%20coactivas%20que%20pueden%20ser

Tomas de Aquino, S. (2001). *Suma de Teologia*. Biblioteca de Autores Cristianos. Obtenido de <https://www.dominicos.org/media/uploads/recursos/libros/suma/1.pdf>

Torres, E. (2023). El derecho fundamental de respeto a la dignidad de la persona humana. *Revista Internacional CONSINTER de Direito - Publicação Oficial do Conselho Internacional de Estudos Contemporâneos em Pós-Graduação*, 8(15), 281-295. doi:<https://doi.org/10.19135/revista.consinter.00015.13>

Toubes, J. (1993). *El iusnaturalismo de John Finnis*. Anuario de filosofía del derecho. Obtenido de [file:///C:/Users/Duenas%20Leon/Downloads/Dialnet-ElIusnaturalismoDeJohnFinnis-142246%20\(7\).pdf](file:///C:/Users/Duenas%20Leon/Downloads/Dialnet-ElIusnaturalismoDeJohnFinnis-142246%20(7).pdf)

Tribunal Constitucional . (2006). *Sentencia del pleno jurisdiccional del tribunal constitucional*. Tribunal Constitucional . Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00047-2004-AI.html>

Tribunal Constitucional, Exp. 12-2018-PI/TC y 13-2018-PI/TC (Tribunal Constitucional 11 de Octubre de 2018). Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tc.gob.pe/publicaciones/resumenes/2018/octubre/Resumen_25102018.pdf

Tribunal Constitucional. (2021). *Sentencia del tribunal constitucional*. Tribunal Constitucional. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/01272-2015-AA.pdf>

Velázquez, A. (1996). La carta magna de Inglaterra (1215). *Revista de derecho*(6), 152-162. Obtenido de <https://rcientificas.uninorte.edu.co/index.php/derecho/article/download/2627/1740/8371>

Velázquez, E. (2019). Algunas reflexiones sobre la pretensión de corrección en la teoría del derecho de Robert Alexy. *Revista Científica y Tecnológica UPSE*, 6(1), 104-109. doi:<https://doi.org/10.26423/rctu.v6i1.463>

Williams, M. (01 de Octubre de 2021). *El concepto de Derecho*. Obtenido de [zarateabogados.com: https://zarateabogados.com/2021/10/01/el-concepto-de-derecho/](https://zarateabogados.com/2021/10/01/el-concepto-de-derecho/)

Witker, J. (2016). *Juicios orales y derechos humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México. Obtenido de <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13124>

Zárate, C. (2007). Alexy, Robert, Teoría de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*, 1(17), 365-375. doi:<https://doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2007.17.5822>

Zardoni, V. (2023). Sobre el origen iusnaturalista de los derechos humanos: Algunas de las ideas consideradas clave en el debate filosófico. *PRIUS - Revista De Derecho Y Ciencia Política*, 56-74. doi:<https://doi.org/10.5281/zenodo.11186642>

ANEXOS

A. Matriz de consistencia

DIVERGENCIA Y CONVERGENCIA DE LAS ESCUELAS FILOSÓFICAS DEL IUSNATURALISMO Y IUSPOSITIVISMO					
Problema	Objetivo De La Investigación	Hipótesis	Categorías	Metodología	Técnicas E Instrumentos
Problema General: ¿Cuáles son las principales divergencia y convergencia entre las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y el iuspositivismo en relación con la teoría del derecho y la protección de derechos fundamentales? P. Específicos: a) ¿Cuáles son los principales fundamentos que sustentan las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y el iuspositivismo en relación con la teoría del derecho? b) ¿Cuáles son las principales convergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo en cuanto a la teoría del derecho y la protección de los derechos fundamentales? c) ¿Cuáles son las principales divergencias entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo en su concepción de la teoría del derecho y los derechos fundamentales?	Objetivo General: Exponer las principales divergencia y convergencia de las escuelas filosóficas del iusnaturalismo y iuspositivismo en relación a la teoría del derecho y la protección de derechos fundamentales. O. Específicos a) Explicar los principales fundamentos de las escuelas filosóficas iusnaturalista y iuspositivista b) Explicar las principales convergencias respecto de la teoría del derecho y los derechos fundamentales entre las escuelas filosóficas iusnaturalista y iuspositivista c) Explicar las principales divergencias respecto de la teoría del derecho y los derechos fundamentales entre las	Hipótesis de trabajo: Teniendo en consideración el enfoque cualitativo de la presente investigación, no se planteó hipótesis de trabajo.	Categorías Escuela filosófica iusnaturalismo Escuela filosófica iuspositivismo	Enfoque de investigación Cualitativo. Porque la presente investigación está orientada a la obtención de información teórica subjetiva, antes que a la obtención de datos numéricos o estadísticos. Tipo de Investigación: Iusfilosófico. El estudio es iusfilosófico, toda vez que se desea analizar los fundamentos del derecho con contenido bibliográfico encontrados en relación a las escuelas filosóficas jurídicas para dar a conocer las posibles respuestas a las interrogantes planteadas.	Unidad de Análisis - Leyes peruanas Técnicas: Para este estudio se utilizaron las técnicas: - Análisis documental y bibliográfico (información cualitativa proveniente de documentos escritos, doctrina, jurisprudencia, sentencias, entre otros). - Análisis de casos (particularmente, de leyes que fueron declaradas inconstitucionales). Instrumentos:

d) ¿Cuáles son las principales críticas al iuspositivismo vigente respecto a su enfoque sobre la protección de los derechos fundamentales?	escuelas filosóficas iusnaturalista y iuspositivista d) Exponer las críticas que recibe el iuspositivismo vigente en relación a la protección de los derechos fundamentales			Nivel de investigación Básica. - El nivel de la investigación fue básico, porque se desarrollaron aspectos teóricos que contribuyeron al conocimiento de las corrientes iusfilosóficas, tales como el iuspositivismo y el iusnaturalismo. Método de investigación Explicativo. Se ha buscado estudiar las categorías de estudio con cierta profundidad, a fin de entender y comprender su desarrollo jurídico teórico.	- Fichas de análisis documental, bibliográfica y normativa.
--	--	--	--	--	---

B. Operacionalización de categorías

Categorías			Leyes
Escuela filosófica iusnaturalismo	• Conceptualización	- Es una doctrina filosófica y del Derecho	- Ley 30288 - Ley 30793 - Decreto de Urgencia 026-2019 y 027-2019 Casos judiciales: -Ana Estrada ugarte -Maria Mamerita Mestanza -Nilda Yesenia Baca Barturen
	• Etapas históricas	- Iusnaturalismo grecorromano - Iusnaturalismo medieval - Filosofia moderna del derecho natural	
	• Defensores	- En el mundo grecorromano: Platon, Aristoteles - Defensores medievales: San Agustin de Hipona, Santo Tomas de Aquino. - Filosofia moderna del derecho natural: Thomas Hobbes, Samuel Pufendorf, Leibniz, Immanuel Kant, John Locke, Montesquieu, Rousseau, Hegel.	
	• Teoria del derecho y de los derechos fundamentales desde el iusnaturalismo.	- Caracteres - Fundamentos	
Escuela filosófica iuspositivismo	• Conceptualización	- Es una corriente filosofica del derecho, que como base postula que la unica fuente del derecho es aquella dada por el legislador.	
	• Desarrollo histórico	- Análisis histórico	
	• Defensores	- John Austin - Hans Kelsen - Hart	
	• La teoría del derecho y de los derechos fundamentales desde el iuspositivismo	- Caracteres - Fundamentos	
	• Filosofia postmoderna	- Finnis, Dorwkin, Robert Alexi, Atienza,	

Caso María Mamérita Mestanza

Hechos denunciados:	La Comisión declara:
La Sra. Mestanza, mujer campesina de unos 33 años de edad y madre de 7 hijos, fue acosada desde 1996 por parte del personal del Centro de Salud del Distrito de La Encañada (sistema público de salud), para que se esterilizara. Se denuncia que por coacción (amenazas de denunciarla a ella y a su esposo a la policía, refiriéndoles que el gobierno aplicaba multas a las personas con más de 5 hijos) se logró su consentimiento para la ligadura de trompas que tuvo lugar el 27 de marzo de 1998, sin haberse efectuado examen médico. A la violencia para que se sometiera a la cirugía se sumó la falta de cuidado con su salud, a Sra. Mestanza fue dada de alta al día siguiente, aún cuando presentaba serias anomalías. Los días siguientes su esposo informó varias veces al personal del Centro de Salud que la Sra. Mestanza empeoraba, y el personal respondió que estos eran los efectos de la anestesia. La Sra. Mestanza falleció en su casa el 5 de abril de 1998 siendo indicada una "sepsis" como causa directa de su muerte. Se denuncia que días después un doctor ofreció dinero al esposo para dar por terminado el problema. El 15 de abril el esposo denunció al Jefe del Centro de Salud. La denuncia penal se formalizó ante la Jueza Provincial, quien declaró que no había lugar a la apertura de instrucción. Tal decisión fue confirmada por la Sala Especializada en lo Penal, por ello el 16 de diciembre de 1998 se archivó el caso.	Amisible el caso por presuntas violaciones de la obligación de respetar los derechos; del derecho a la vida; a la integridad personal y a la igualdad ante la ley (arts. 1, 4, 5 y 24 de la CADH), y del art. 7 de la Conv. Belém do Pará según el cual el Estado debe adoptar, por todos los medios adecuados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra las mujeres. <u>Acuerdo de solución amistosa:</u> -El Estado reconoce su responsabilidad por la violación en contra de María Mamérita de los derechos protegidos en los artículos 1.1, 4, 5, y 24 de la CADH y el Art 7 de la Convención de Belem do Pará. -Se comprometió a realizar una investigación exhaustiva de los hechos y la sanción de los responsables, tanto a nivel administrativo penal, incluyendo las acciones ante los respectivos Colegios profesionales. -Indemnización económica a la familia de la Sra. Mestanza (U.S.\$109,000) y el compromiso de asumir una serie de prestaciones de salud, educativas y otras de carácter social por parte del Estado -Adoptar una serie de medidas de políticas públicas sobre salud reproductiva y planificación familiar, así como modificaciones legislativas con el objetivo de eliminar cualquier enfoque discriminatorio en temas de salud reproductiva y planificación familiar, respetando la autonomía de las mujeres.
Copeticionarias: DEMUS, CLADEM, APRODEH, CRLP, CEJIL	
Solución Amistosa Informe admisibilidad	

Información recopilada y sistematizada por:

Leonor C. López Vega. Abogada especialista en Género

Pasantía IIDH, Año 2002

Actualizada con información de IIDH, CEJIL "Los Derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional" 2004